

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EL PROFESIONAL
UNIVERSITARIO, POR SER SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.**

**PRESENTADA A LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**POR
CESAR DE LA CRUZ ARRIOLA**
Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIA JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 1,994

**PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central**

PL
04
T(1398)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACUTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

| | |
|------------|---|
| DECANO | Lic. Juan Francisco Flores Juárez |
| VOCAL I | Lic. Luis César López Permouth |
| VOCAL II | Lic. José Francisco De Mata Vela |
| VOCAL III | Lic. Roosevelt Guevara Padilla |
| VOCAL IV | Br. Erick Fernando Rosales Orizabal |
| VOCAL V | Br. Fredy Armando López Folgar |
| SECRETARIO | Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt |

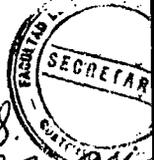
TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

| | |
|----------------|---------------------------------|
| DECANO | Dr. Carlos Larios Ochaíta |
| (en funciones) | Lic. José Roberto Mena Izeppi |
| EXAMINADOR | Lic. Rodrigo Herrera Moya |
| EXAMINADOR | Lic. Carlos Rubén García Peláez |
| SECRETARIO | Lic. César Augusto Conde Rada |

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis" (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Lic. Luis César López Permouth

ABOGADO Y NOTARIO
OFICINA JURÍDICA



Guatemala, 10 de agosto de 1994. 2802-94

Licenciado

Juan Francisco Flores Juárez,

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y

Sociales, Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala,

Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

11 AGO. 1994

RECIBIDO
Borr. 17
OFICIAL

De mi consideración:

Sea servido el señor Decano, mediante el presente Dictamen en torno al trabajo de tesis del Bachiller CESAR DE LA CRUZ ARRIOLA, relativo al desconocimiento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por parte del profesional universitario.

En mi calidad de consejero de tesis, asesoré al sustentante en torno a la bibliografía, métodos y técnicas a aplicar en los momentos lógico, metodológico y técnico, habiendo tenido las valiosas sugerencias del Licenciado Rolando Morgan Sanabria, para la implementación del instrumento de medición en esta última fase; asesoré al sustentante en el momento o fase de la nueva elaboración teórica, teniendo como resultado algunas variaciones al parámetro hipotético que orientó la investigación.

Resalto el escrúpulo, la sencillez y la honradez científica del sustentante, que ha redundado en la producción de un trabajo que bien puede ser fuente de consulta en los cursos de Derecho Financiero de nuestra Facultad; a la vez, sus recomendaciones son atinadas, al mantener concordancia con la realidad y con lo investigado.

Por lo anterior, OPINO que el trabajo llena los requisitos exigidos por nuestra Academia, y que, luego de la ilustrada opinión del revisor de tesis a nombrarse, puede servir de base para el examen público de mérito.

Atentamente,

Luis César López Permouth
Lic. Luis César López Permouth
Asesor de tesis



c.c./file

LCLP/mslf.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, agosto doce, de mil novecientos noventicuatro.

Atentamente pase al Licenciado VICTOR MANUEL HERNANDEZ SAL
GUERO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del
Bachiller CESAR DE LA CRUZ ARRIOLA y en su oportunidad emi
ta el dictamen correspondiente.



[Handwritten signature]



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

26 AGO. 1994

RECEBIDO
Horas 17 Minutos 30
OFICIAL

Agosto 25 de 1994

Señor Decano:

En cumplimiento a la resolución, mediante la cual se me designó como Revisor de Tesis del Bachiller CESAR DE LA CRUZ ARRIOLA, titulada "IMPORTANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO, POR SER SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO", procedí a efectuar el trabajo correspondiente, habiendo observado que para el efecto se han llenado los requisitos mínimos en la presentación del informe final.

El Bachiller de la Cruz Arriola, ha cumplido con proceder en su trababajo con la metodología que se requiere para una investigación científica, requisitos que la Facultad ha impuesto y que la Unidad de Tesis ha exigido para el efecto.

En consecuencia, rindo el presente Dictamen y en virtud de que el trabajo está desarrollado en forma ordenada; las conclusiones y recomendaciones a mi juicio se ajustan a dicho trabajo y la bibliografía consultada es la adecuada al tema, por lo que considero que la Tesis del Bachiller de la Cruz Arriola puede ser aceptada para discutirse en el Examen Público respectivo, previo a que el sustentante opte a los títulos de Abogado y Notario y el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano.

Atentamente
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Victor Manuel Hernández Salguero
REVISOR DE TESIS

Victor Manuel Hernández Salguero
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 2738

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

C.C. / archivo
VMHS/anfo.

3013-94



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, agosto treinta y uno, de mil novecientos noventa y cuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller CESAR DE LA CRUZ ARRIOLA intitulado "IMPORTANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO, POR SER SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis.



.ahg



**DEDICO ESTE ACTO A LA GLORIOSA FACULTAD
DE**

**CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD
DE**

**SAN CARLOS DE GUATEMALA,
"DONDE ORGULLOSAMENTE HE SIDO FORMADO
COMO PROFESIONAL"**

ACTO QUE DEDICO A:

- Mi Señor y Salvador Jesucristo, quien ha sido mi fiel y Todopoderoso Sustentador , "El Arquitecto de mi vida y de esta obra".
- Mis padres, AURA YOLANDA ARRIOLA MARROQUIN DE SALVADOR, y ARMANDO SALVADOR GRAMAJO, por haberme brindado, con su abundante amor y esfuerzo propio, el apoyo moral y económico suficiente para alcanzar la meta.
- Mis hermanos, OSWALDO Y ALEJANDRO, su esposa DINORA y mi sobrino BRYAN ALEXANDER, por su incondicional apoyo.
- Mis abuelos, LAURO y MARIA DE ARRIOLA, por su cuidado, amor y sabios consejos, con los que han sabido orientarme.
- Mis tíos, MANUEL, ELVA, ROSA , HORTENSIA Y ELIZABETH, con mucho cariño.
- RINA ODETH MONROY LOYO, porque has sabido ser el motor que me ha impulsado a la consecución de este triunfo, que hoy comparto contigo "especialmente".
- El LICENCIADO MARCO TULLIO MONROY RIVERA, su esposa ROSA DELIA DE MONROY y familia, por su especial aprecio y preocupación por mi persona.
- El LICENCIADO JOSE VICENTE MORALES CASTELLANOS y familia, por haberme transmitido su experiencia, y haberme brindado su total confianza.
- BRENDA MARIBEL MONROY LOYO, a quien quiero como mi hermana.
- ELBA MARINA LOYO CABALLEROS viuda de VENTURA y sus hijos, Licenciados NOE ADALBERTO Y ENIO VINICIO, con cariño.
- Mis primos ESMERALDA MAGALY, HUGO Y EDDY VILEGAS con aprecio.
- Los licenciados OTTO ENRIQUEZ (Contador Público y Auditor) y LUIS CESAR LOPEZ PERMOUTH (Abogado y Notario), por todo el apoyo brindado.
- Mis compañeros de estudio: JACOBO FLORES MONZON, ELVIRA IQUIQUE y LUCRECIA SOTO, por nuestra excelente amistad.

INDICE

| | |
|--|----|
| INTRODUCCION | i |
| CAPITULO I | |
| LOS IMPUESTOS | |
| I.1. Nociones generales del Impuesto. | 1 |
| I.2. Definición de Impuesto. | 4 |
| I.3. Características. | 7 |
| I.4. Naturaleza jurídica de los Impuestos. | 11 |
| I.5. Fines del Impuesto. | 15 |
| I.6. Elementos de los Impuestos. | 20 |
| I.6. Clasificación de los Impuestos. | 26 |
| CAPITULO II | |
| LOS IMPUESTOS DIRECTOS | |
| II.1. Clasificación. | 34 |
| II.2. Ventajas y desventajas de los Impuestos Directos. | 36 |
| II.3. El Impuesto sobre la Renta como Impuesto Directo. | 41 |
| II.4. Historia del Impuesto sobre la Renta. | 45 |
| II.5. Antecedentes históricos del Impuesto sobre la Renta en Guatemala. | 50 |
| II.6. Características del Impuesto sobre la Renta. | 55 |

CAPITULO III

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

| | |
|---|-----|
| III.1. Objeto y campo de aplicación del Impuesto. | 58 |
| III.2. El sujeto del Impuesto. | 61 |
| III.3. Período de Imposición. | 68 |
| III.4. La Renta y sus modalidades. | 72 |
| III.4.1. Renta Bruta. | 79 |
| III.4.2. Renta Presunta. | 81 |
| III.4.3. Exenciones. | 86 |
| III.5. La Renta Neta y la Renta Imponible. | 93 |
| III.5.A. Para profesionales en relación de dependencia. | 97 |
| III.5.B. Para profesionales en el ejercicio liberal de la profesión. | 105 |

CAPITULO IV

DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

| | |
|--|-----|
| IV.1. Tarifas y determinación del Impuesto. | 116 |
| IV.2. Declaración Jurada y liquidación del Impuesto. | 124 |
| IV.3. Pagos a Cuenta y Retenciones. | 133 |
| IV.4. Infracciones. | 141 |
| IV.5. Formulación de casos hipotéticos. | 148 |
| IV.5.a. Caso de un profesional en relación de dependencia. | 149 |
| IV.5.b. Caso de un profesional en el ejercicio liberal de la profesión. | 151 |
| IV.6. Indicaciones sobre los formularios utilizados | |

CAPITULO V

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO Y LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE
LA RENTA

- V.1. Su relación con la Ley. 158
- V.2. Situación del profesional frente a la Ley. Medida de
su conocimiento. 161
- V.3. Causas que influyen en la medida de su conocimiento
de la Ley. 183
- v.4. Beneficios que para el profesional se derivan de su
conocimiento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. 191

CONCLUSIONES.

RECOMENDACIONES.

APENDICE.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

La inquietud que surgió en mi persona por desarrollar un trabajo de Tesis referente a algún tópico del Derecho Tributario se produjo al finalizar mi octavo semestre de la carrera de Abogado y Notario, motivado fundamentalmente por el hecho de haber laborado, aproximadamente por dos años, como asistente de auditoría externa en una firma de Contadores Públicos y Auditores, experiencia que me permitió tener una estrecha relación con leyes tributarias de constante aplicación en la actividad económica y comercial de empresas dedicadas a la producción y distribución de bienes y servicios.

Mi inclinación por el Impuesto sobre la Renta se origina, entre otras cosas, por la constatación de que éste ocupa un lugar de suma importancia en el Sistema Jurídico Tributario guatemalteco, y otros tributos, como el Impuesto al Valor Agregado, que también es un representativo relevante del ordenamiento fiscal, giran en torno a aquel, es decir, el manejo del Impuesto al Valor Agregado orienta a complementar la eficacia del Impuesto sobre la Renta sobre los ingresos gravados del contribuyente, como un punto de referencia para proyección de lo que podrá generarse en concepto de Impuesto derivado de las ganancias del sujeto de gravamen. De allí, que el Fisco, en su calidad de sujeto activo y el contribuyente, como sujeto pasivo del impuesto, lo consideren determinante y

lo manejen , en cada caso en particular, con delicado interés y cautela.

De esta cuenta y al observar que el sector profesional resulta ser uno de los directamente afectados por el Impuesto sobre la Renta y que a la vez se encuentra desamparado al no contar, en la mayoría de los casos, con alguna formación tributaria, salvo el sector representativo de los profesionales en las ciencias económicas y abogados y notarios, y no comprender el articulado de la actual Ley que regula dicho impuesto, Decreto número 26-92 del Congreso de la República, ya que el conocimiento de ésta es notablemente escaso, me ha movido a plantear la situación real de este problema en el profesional guatemalteco, determinando y analizando las causas que lo originan, considerando que la base para hacer valer determinados derechos que la Ley del impuesto que nos ocupa, le confiere, se construye a través de del solido fundamento teórico y práctico, que se constituya por el suficiente y correcto conocimiento que con respecto al texto legal, acumule como un sustentáculo de su vida ciudadana.

Por esta razón, se pretende también, con el presente trabajo, despejar, por el propio análisis doctrinario, legal y técnico de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dudas e inquietudes, que el profesional plantea en su condición de sujeto pasivo del tributo. En el desarrollo de la Tesis se examinan las diferentes modalidades de Renta, los gastos y costos que para el profesional pueden ser deducidos de la renta que percibe, las tarifas del impuesto y el procedimiento de

determinación y se formulan casos hipotéticos del cálculo del tributo, atendiendo a la forma en que el profesional ejecuta su actividad, es decir, en forma liberal, en relación de dependencia, o en forma mixta.

Nuestro propósito de fondo, se encamina a aportar, mediante este trabajo de Tesis, un documento de guía y orientación que, aún cuando no despeje todas las interrogantes del profesional en relación al Impuesto sobre la Renta, pueda contribuir, en alguna medida, a la correcta formación tributaria del profesional universitario. A tal efecto, se presenta un trabajo donde se busca demostrar el desconocimiento de la normatividad relacionada, planteando el informe en cinco capítulos, relativos al estudio doctrinario de los Impuestos en general, al análisis de los Impuestos Directos por ubicarse el Impuesto sobre la Renta en esta categoría de Tributos, así como los aspectos de interés común en cuanto al propio Impuesto sobre la Renta, al análisis técnico-legal de la Renta y sus diferentes modalidades, de las tarifas del Impuesto y el procedimiento para su determinación; y a la presentación del nivel de conocimiento que el profesional universitario refleja en cuanto a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Mismos que derivan en las correspondientes conclusiones y recomendaciones, así como en anexos que apoyan lo escrito.

Presento pues, mi Tesis de Graduación, esperando sea de utilidad.

CAPITULO I

LOS IMPUESTOS

I.1 NOCIONES GENERALES DEL IMPUESTO

Este tema ha sido tratado en varias tesis anteriores, pero es importante señalar que los impuestos constituyen una rama del tributo en general, el que, como objeto de estudio del Derecho Tributario, representa un sector importante dentro de los ingresos públicos.

El Código Tributario, Decreto número 6-91 del Congreso de la República, proporciona el concepto legal de los tributos indicando que son "Las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines". (1)

Del concepto anterior, que recoge en su texto los elementos que la doctrina considera son esenciales para la existencia del tributo, pueden extraerse las características fundamentales de los tributos:

- 1o. Es una prestación coactiva;
- 2o. Es una prestación pecuniaria;

(1) Código Tributario. Decreto número 6-91 del Congreso de la República, Artículo 9.

3o. Tiene la función de asegurar al ente público los medios necesarios para la financiación de los servicios públicos.

Además debemos agregar que el poder del Estado, en materia tributaria, se ve limitado a través de dos principios fundamentales: El de Legalidad y el de Capacidad Contributiva, veamos en que consisten:

a. **EL DE LEGALIDAD:** De acuerdo a este principio, nadie estará obligado a pagar tributos que no hayan sido establecidos previamente mediante ley, la cual debe especificar los elementos estructurales básicos de los tributos y especialmente el hecho imponible que debe ser típico.

A este principio se refiere nuestra Constitución Política, al establecer que "corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a) El hecho generador de la relación tributaria;
- b) Las exenciones;
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d) La base imponible y el tipo impositivo;

e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y

f) Las infracciones y sanciones tributarias" (2)

b. EL DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA: Este es el principio que establece que los ciudadanos estarán obligados a contribuir a las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, o sea, en equitativa proporción a su aptitud económica de pago.

En este sentido, nuestra Constitución señala que "el sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme el principio de capacidad de pago". (3)

La característica coercitiva de los tributos refleja que estos son prestaciones obligatorias y no voluntarias, circunstancia que reconoce toda la doctrina, tal como lo afirma el tratadista Giuliani Fonrouge (4), quien agrega que "los tributos son manifestaciones de voluntad exclusiva del Estado, desde que el contribuyente sólo tiene deberes y obligaciones", por lo que el carácter

(2) Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 239

(3) Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 243.

(4) Giuliani Fonrouge, Carlos María. Derecho Financiero. Pág. 257.

público del tributo es evidente.

De lo anteriormente expuesto, se puede decir que los impuestos son tributos creados por el Estado, mediante ley, de conformidad con la capacidad contributiva o de pago de los sujetos a quienes se dirigen.

I.2 DEFINICION DE IMPUESTO

Los impuestos se distinguen notoriamente de las otras clases de tributos definidas por el Derecho Tributario, en virtud de que los elementos que lo integran reflejan aspectos de diferenciación.

El Código Tributario, por ejemplo, señala que "los tributos se dividen en Impuestos, arbitrios y contribuciones especiales.

- **IMPUESTO:** Es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente.
- **ARBITRIO:** Es el impuesto decretado por la ley a favor de las municipalidades.
- **CONTRIBUCION ESPECIAL:** Es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales.
- **CONTRIBUCION ESPECIAL POR MEJORAS:** Es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía

inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado" (5).

Como puede verse, no obstante que la definición del impuesto determinada en el Código Tributario, escasamente contempla algunas de las características básicas de éste, existen rasgos distintivos entre el impuesto y los demás tributos.

Para mencionar algunos de estos rasgos distintivos, se puede decir que el pago de un impuesto no representa para el contribuyente el derecho de exigir prestación especial alguna del Estado en su favor, mientras que el pago de una contribución especial, por ejemplo, permite al contribuyente recibir un beneficio especial.

El tratadista Giuliani Fonrouge define a los impuestos así (6): "Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie, exigidas por el Estado en virtud del poder de

(5) Código Tributario. Decreto número 6-91 del Congreso de la República. Artículos 10, 11, 12 y 13

(6) Giuliani Fonrouge, Carlos María. Derecho Financiero, Pág. 261

imperio, a quienes se hallen en las situaciones consideradas por la ley como hechos impositivos". Gastón Jese, citado por Mauricio Duverger (7), dice que "El impuesto es una prestación pecuniaria, obtenida de los particulares autoritariamente a título definitivo, sin contraprestación y para la cobertura de las cargas públicas". Vemos que en esta definición se enfatiza que no se produce contraprestación por el pago de un impuesto, al decir "sin contraprestación".

El tratadista colombiano, Esteban Jaramillo (8), al referirse a los impuestos, cita al profesor Seligman, quien define al impuesto así: "Impuesto es el tributo obligatorio exigido por el Estado a los individuos para atender a las necesidades del servicio público, sin tener en cuenta compensaciones o beneficios especiales". Como se puede ver, en esta definición se resalta la finalidad y destino del impuesto.

Tomando los elementos de las definiciones dadas por los tratadistas citados, elaboro mi propia definición: "Los impuestos son prestaciones en dinero, que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio y mediante ley, exige de las personas jurídicas individuales o colectivas que se hallen en

(7) Duverger, Mauricio. Hacienda Pública. Pág. 90

(8) Jaramillo, Esteban, Tratado de Hacienda Pública. Pág.146

las situaciones que la ley ha previsto y descrito como hechos imponibles o hechos generadores del crédito fiscal, sin existir algún beneficio o contraprestación estatal como retribución, para el cumplimiento de sus fines".

I.3 CARACTERISTICAS.

Se entiende que la definición anterior nos proporciona las siguientes características:

- a) El impuesto es una prestación en dinero: Se habla de prestación, porque existe una obligación que recae en la persona a quien se dirige el impuesto, la que cumple mediante la prestación de dar, y lo que se da es dinero, ya que, aunque en épocas anteriores la prestación podía ser también en especie, esta forma ha pasado a tener un carácter eminentemente histórico.
- b) Es una prestación que el Estado exige, en ejercicio de su poder de imperio: Narciso Amorós (9), al referirse a esta característica, señala que "El concepto de poder surge como hecho real cuando nos encontramos ante un titular con capacidad para producir actos o imponer su cumplimiento, originando efectos jurídicos. Es decir que aceptamos dicho concepto al referirnos a la materia

(9) Amorón, Narciso. Derecho Tributario, Pág. 83

concreta de los tributos".

Por su parte, Dino Jarach (10) sostiene que el poder fiscal es "una de las manifestaciones del poder de imperio del Estado", define este poder fiscal como "La potestad en virtud de la cual el Estado impone tributos" y agrega que "en el Estado constitucional moderno, tal poder está sujeto al ordenamiento jurídico y que actúa dentro del ámbito y los límites del Derecho Positivo".

La definición anterior señala que el Estado exige, es decir, que no es preciso, para su establecimiento, un acuerdo previo de los sujetos del impuesto, ni la expresión de su conformidad o inconformidad. Los impuestos son establecidos por el Estado por medio de sus órganos constitucionalmente facultados, en virtud de su poder, de su autoridad, de su soberanía.

Al poder ser exigible, se le atribuye al impuesto la característica de ser una prestación coactiva, sin embargo, no debe mal interpretarse esta característica. Que el impuesto sea una prestación forzosa no significa que para su realización deban emplearse en todo caso medidas de fuerza, sino solamente que las prestaciones exigidas por este procedimiento no son, ni producto de

(10) Jarach, Dino. Curso Superior de Derecho Tributario, Págs. 23 y 24.

la liberalidad ni del cambio y que, su cuantía y modos los fija unilateralmente el Estado, en base a su poder coercitivo.

La coacción, contemplada como el último recurso a emplear por el Estado, se traducirá, según el tratadista Flores Zavala (11) en la facultad económico-coactiva del Estado, o bien, en establecer sanciones para el que no cumpla.

- c) Prestación que se exige de las personas jurídicas individuales o colectivas que se hallen en las situaciones que la ley ha previsto y descrito como hechos imponible o hechos generadores del crédito fiscal: El derecho del Estado a exigir el cumplimiento de la prestación tributaria se produce cuando la persona jurídica, individual o colectiva, realiza cualesquiera de las actividades que la ley que regula el impuesto, ha descrito como hechos generadores del crédito fiscal, dando nacimiento también, a una relación jurídica entre el acreedor (El Estado) y el deudor (el contribuyente), que se extingue al llevarse a cabo el pago del impuesto; por ejemplo, la obligación del pago del impuesto al valor agregado puede nacer cuando el

(11) Flores Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas, Pág. 39

contribuyente adquiere, por compraventa, un bien mueble, acto que de acuerdo a la ley, se encuentra gravado por el impuesto.

- d) No existe contraprestación estatal como retribución: Esta característica se explica en el sentido de que la prestación del sujeto pasivo del impuesto no es seguida de una contraprestación por parte del Estado. A este respecto, Flores Zavala (12) sostiene que "a cambio de la cantidad que el particular entrega al Estado, por concepto de impuesto, no percibirá algo concreto, la prestación del individuo no es seguida de una contraprestación por el Estado, porque está obligado a ello, sin finalidad utilitaria inmediata".
- e) Para el cumplimiento de sus fines: Vimos que algunos de los autores citados señalan que, los impuestos tienen como fin la cobertura de las cargas públicas, sin embargo, puede ser que el fin de un impuesto determinado, sea de carácter extrafiscal, lo que explicaremos cuando, más adelante, tratemos lo referente a los fines del impuesto.

(12) Flores Zavala, Ernesto. Op. Cit., Pág. 39

I.4 NATURALEZA JURIDICA DE LOS IMPUESTOS.

La moderna doctrina del Derecho Financiero ha reconocido y aceptado el carácter público de los impuestos. Es en Alemania, con la teoría orgánica del Estado y en Italia, con las obras de Raneletti, Cameno y Romano, que se establece definitivamente la vigencia de las doctrinas publicistas, que explican al tributo como una obligación unilateral, impuesta coercitivamente por el Estado en virtud de su derecho de soberanía o de poder de Imperio. En la creación del impuesto prevalece la voluntad soberana del Estado, con prescindencia de la voluntad individual.

En contraposición a las doctrinas publicistas, surgieron las doctrinas privadistas, que concebían al impuesto como un hecho o carga real, con lo cual el concepto se limitaba a los gravámenes inmobiliarios, y la doctrina contractual que equiparaba el impuesto a un contrato bilateral entre el Estado y los particulares, en virtud del cual, aquel debía proporcionar servicios públicos, a cambio de que los particulares proporcionaran los medios pecuniarios para cubrirlos, de tal modo que trasladaba al campo jurídico la doctrina económica de la contraprestación, o la del juicio del seguro, con lo cual derivaba en una interpretación de orden privado. Estas doctrinas han dejado de tener relevancia jurídica y se han mencionado únicamente como un

antecedente histórico.

Los impuestos no nacen de una relación contractual entre el fisco y los particulares, sino que se trata de una vinculación de Derecho Público. Giuliani Fonrouge (13) señala que "no existe acuerdo alguno de voluntades entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción con respecto al ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones, ya que los impuestos no son obligaciones que emerjan de los contratos sino que su imposición y su fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública".

Para tener una idea de los conceptos expuestos por la doctrina contractual, el tratadista Flores Zavala menciona que fueron cuatro las teorías que adquirieron relevancia para explicar la naturaleza jurídica del impuesto, de las cuales exponemos sus argumentos más importantes:

a) TEORIA DE LA EQUIVALENCIA.

Esta teoría fue sostenida por Puffendorf, quien pertenecía a la Escuela cameralista, nacida a mediados del siglo XVII, con el objeto de preparar a los funcionarios fiscales de la Cámara Principis, con conocimientos de la ciencia de la administración de la

(13) Giuliani Fonrouge, Carlos María. Derecho Financiero. Pág. 257

Hacienda. Según esta teoría, el impuesto es el precio de los servicios prestados por el Estado a los particulares (14).

Para la doctrina contractual, el impuesto consistía en un contrato bilateral entre el Estado y los particulares, por el que el Estado proporcionaría servicios públicos que se costearían con los medios pecuniarios que debían proporcionar los particulares.

Flores Zavala (15), considera que esta teoría no se ajusta a la realidad, debido a que:

- 1o. De las actividades del Estado, existe una serie que no persiguen directamente la prestación de servicios públicos, pero que igualmente son cubiertas con el rendimiento de los impuestos, por lo que se descarta la relación de contraprestación en esas actividades;
- 2o. No todos los gastos que efectúa el Estado corresponden a la prestación de los servicios públicos;
- 3o. Los beneficiarios de un servicio público, a veces son personas que no pagan impuesto alguno.

(14) Flores Zavala, Ernesto. Op. Cit., Pág. 48

(15) Flores Zavala, Ernesto. Op. Cit., Pág. 50

b) TEORIA DEL SEGURO.

Para esta teoría, el impuesto es una prima de seguros que se paga como garantía de la seguridad individual que está obligado a proporcionar el Estado. Pero al igual que la teoría anterior, carece de validez por las siguientes razones:

- 1o. El Estado moderno no se limita a proteger la hacienda de sus habitantes, su actividad se desarrolla y proyecta en todos los órdenes;
- 2o. En los presupuestos de los Estados modernos se hace manifiesto que las cantidades que se destinan para la protección y seguridad de la ciudadanía alcanzan un mínimo porcentaje del presupuesto general.

c) TEORIA QUE CONSIDERA QUE EL IMPUESTO REPRESENTA LA CANTIDAD NECESARIA PARA CUBRIR LOS GASTOS QUE DEMANDA LA APLICACION Y EXPLOTACION DEL CAPITAL NACIONAL.

Como se puede observar, esta teoría funciona en relación con un solo fin, el proporcionar ingresos al Estado para el desarrollo del capital nacional, por lo que también se ha considerado inexacta.

d) TEORIA DEL SACRIFICIO.

Dice esta teoría que el impuesto representa un sacrificio para el contribuyente porque se desprende de una parte de su patrimonio sin obtener de inmediato un

beneficio. Dicho sacrificio debe ser el mínimo posible, para no constituir un obstáculo para el incremento de la producción.

Si tomamos en cuenta lo estudiado en páginas anteriores, esta teoría resulta ser la más aceptable, dado que al no recibir el contribuyente beneficio alguno por el pago del impuesto, el gasto que el impuesto representa para el particular, no se traduce en inversión sino más bien en un sacrificio, el cual, como ya dijimos, se regula por la capacidad de contribución.

I.5 FINES DEL IMPUESTO.

Hemos señalado, al estudiar las características de los impuestos, que una de estas es la finalidad del impuesto, en el entendido que el Estado se sirve de éstos para la realización de sus fines. Atendiendo a que la naturaleza del impuesto se deriva de la del Estado, necesariamente serán también los fines del Estado los que determinen las funciones del impuesto. Se consideró, en principio, que el único y principal fin de los impuestos era de carácter fiscal, es decir, emplearse para la satisfacción de las necesidades públicas, sin embargo, las corrientes modernas del Derecho Tributario han visto en el sistema impositivo la aparición de ciertos fines, que definidos correctamente por el Estado, de acuerdo a sus propios fines, deben dirigirse al desarrollo de

la economía nacional, y al desarrollo social y cultural de la población.

Se puede afirmar que en relación a los fines de los impuestos, existen dos corrientes doctrinarias, que respondiendo cada una a un pensamiento político diferente, plantean el tema partiendo de la función fiscal o extrafiscal del impuesto. La primera corriente, desarrollada principalmente en Inglaterra y Francia en el siglo XIX, niega que los impuestos tengan otra finalidad que la puramente fiscal. Esta escuela se fundamenta en la tesis liberal individualista de que el Estado no debe intervenir en la actividad personal de sus miembros.

Adolfo Wagner (16) representa a la otra corriente, que considera que el impuesto no se orienta exclusivamente a una función fiscal, su finalidad puede dirigirse al desarrollo de actividades extrafiscales, como la distribución de la renta en forma más equitativa.

De acuerdo a Flores Zavala (17), el impuesto tiene un fin fiscal cuando es utilizado por el Estado para obtener recursos que cubran sus necesidades financieras. El impuesto tendrá un fin extrafiscal cuando persiga producir ciertos

(16) Citado por Matus Benavente, Manuel.
Tratado de Finanzas Públicas, Pág. 34.

(17) Flores Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas, Pág. 254

efectos diversos de la satisfacción de las necesidades financieras del Estado, como por ejemplo, fines culturales, económicos, sociales, morales, etc. Agrega que si bien es cierto, la función fiscal del impuesto, permite al Estado desarrollar sus fines económicos, sociales, culturales; el impuesto por sí mismo, puede ser instrumento para que el Estado desarrolle esos fines. En ese sentido, el tratadista presenta la siguiente clasificación:

1. Impuestos con fines fiscales exclusivamente: Que son la mayoría, destinados a cubrir los gastos públicos.
2. Impuestos con fines fiscales y destino especial: Que, no obstante, tienen un fin exclusivamente fiscal, al percibirse se aplican a ciertos gastos especiales.
3. Impuestos con fines fiscales y extrafiscales simultáneamente: Esta clase de impuestos se observan con mayor frecuencia en la actividad aduanera, en donde el fin extrafiscal predomina, tal es el caso de los aranceles o impuestos aduaneros proteccionistas.
4. Impuestos con fines extrafiscales exclusivamente: El propósito que se persigue a través de estos impuestos es obligar a los afectados a desarrollar determinada actividad o a no desarrollarla para evitar pagar el impuesto, en los cuales el Fisco no percibe ingreso alguno. Este caso se presenta cuando lo que se busca es

prohibir la introducción o la salida de determinada clase de mercadería, para lo cual se establecen impuestos aduanales elevados.

Por su parte, Matus Benavente (18) adiciona otros fines de carácter económico que surgen ante la posibilidad de que el Estado pueda utilizar su sistema tributario como instrumento intencionado para influir en las decisiones económicas del sector privado, atendiendo a que todo impuesto absorbe poder económico en el sector privado, circunstancia que incide en las decisiones económicas que las personas puedan tomar. Estos fines son: La regulación de la inversión, el consumo y el ahorro.

La inversión del sector privado, se regula ya sea estimulándola, si el interés público así lo aconseja, para lo cual el Estado procurará liberar de imposiciones a los inversionistas, procurará elevar el nivel de compra; o por el contrario, desalentándola, por medio de impuestos que disminuyan las posibilidades de inversión o desestimulando el consumo o la demanda que las alimenta.

En cuanto al consumo del sector privado, se toma en cuenta que la renta que percibe el contribuyente determina su capacidad de consumo. La persona cuya renta sea mínima, se

(18) Matus Benavente, Manuel. Tratado de Finanzas Públicas, Pág. 138 y siguientes.

verá afectada en su capacidad de consumo si un impuesto grava sus ingresos. Por el contrario, aquellos con rentas elevadas, tendrán un mínimo de influencia en sus economías, por la imposición de un impuesto.

Para la regulación del ahorro, el Estado puede gravar aquellas rentas que se destinan únicamente al ahorro, y que no están siendo invertidas en una actividad económica productiva, buscando con esto, que se produzca un impulso de aquellas inversiones que el Estado considera aconsejable fomentar, mediante el estímulo a el ahorro; y así lograr que las rentas inactivas en el proceso productivo se incorporen a éste.

EL IMPUESTO CON FINES ANTICICLICOS.

Al presentarse periodos de depresión o de inflación, un sistema impositivo adecuado puede ser utilizado para contrarrestarlos.

Durante los periodos de depresión, se recomienda que el Estado reduzca los impuestos, a efecto de que el sector privado cuente con el máximo de poder económico que estimule el consumo o las inversiones, para superar en esta forma el periodo de depresión. El Estado en este periodo entrará en una política fiscal deficitaria.

Para contrarrestar los periodos de inflación, el Estado tratará de desalentar el consumo y las inversiones privadas.

Los impuestos pueden ejercer una poderosa influencia para detener la tendencia inflacionista. "El Estado debe, a través de los impuestos, cercenar poder económico y, traspassarlo al poder público produciendo un superávit compensatorio". (19).

ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS

Son elementos del impuesto, aquellas partes esenciales que concurren a su integración y, sin los cuales, éste no podría existir.

Tres son los elementos esenciales de todo impuesto:

1. Los sujetos impositivos,
2. La obligación tributaria,
3. El hecho generador de la obligación tributaria.

1. LOS SUJETOS IMPOSITIVOS:

Quedan comprendidos aquí los entes que participan en la relación jurídica tributaria, lo que se clasifican en:

a) SUJETO ACTIVO:

Integran el sujeto activo el Estado y el ente que la ley confiere el derecho de recibir una prestación pecuniaria, surgiendo la obligación de lo contenido en la ley, que es el canal por el cual se manifiesta el poder tributario del Estado.

(19) Matus Benavente, Manuel. Op. Cit., Pág. 143

El Código Tributario (20), al referirse al sujeto de la obligación jurídico tributaria, indica que "Sujeto activo de la obligación tributaria es el Estado o el ente público acreedor del tributo".

b) SUJETO PASIVO:

Generalmente, se le denomina así a la persona que, por estar sometida al poder tributario, resulta obligada por la ley a efectuar la prestación, que comúnmente es el pago en dinero que se hace al Estado. Legalmente se le define como "el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable". (21).

Encontramos contemplados, en el sujeto pasivo, a los siguientes entes:

b.1 CONTRIBUYENTE:

Es el destinatario legal del tributo, sea persona jurídica individual o colectiva que debe pagar el tributo al Fisco, pues al estar a él referido el mandato de pago tributario pasa a ser sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria principal. Se le atribuye el carácter de deudor a título propio,

(20) Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República. Art. 17

(21) Ley Cit., Art. 18

cuya capacidad contributiva tomó en cuenta el legislador al crear el tributo, por lo que es el realizador del hecho generador, y quien, por ende, sufre en sus bienes el detrimento económico tributario.

Según la definición dada por el Código Tributario (22), contribuyentes son: "aquellas personas individuales, prescindiendo de su capacidad legal, según el derecho privado y las personas jurídicas, que realicen o respecto de los cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria". La definición legal, señala que en cuanto a las personas jurídicas individuales, se descarta la capacidad legal, de lo que se desprende que para efectos del tributo, se atiende a la capacidad fiscal del particular, es decir, a la posibilidad económica que tiene el contribuyente para cumplir su obligación tributaria. Cuantos mayores ingresos perciba, mayor será el impuesto que sobre éste recaiga. Si los ingresos fueren menores o no los obtuviera, entonces tributará menos o no estará afecto al impuesto.

(22) Ley Cit., Art. 21

b.2 RESPONSABLE SOLIDARIO:

Surge esta figura, cuando a la par del contribuyente, se presenta una tercera persona que es ajena al hecho generador que contiene la ley tributaria, pero que por verse afectado por la misma obligación tributaria que comparte con el contribuyente, se le asigna también el carácter de sujeto pasivo. En este caso, el contribuyente como el tercero son responsables, que aunque autónomos, integran una sola relación jurídica tributaria por identidad del objeto.

Se les da la calidad de autónomos porque el Fisco puede exigir indistintamente a cualquiera de ellos, la totalidad de la prestación tributaria, pero a la vez, son interdependientes, ya que extinguida la obligación sustancial para uno de los sujetos pasivos, queda también extinguida para el otro.

Los ejemplos que se pueden mencionar en relación a esta figura son: en el caso de las herencias, legados y donaciones, los administradores de la mortual; y en cuanto a la Ley del Impuesto sobre la Renta, los agentes de retención o de percepción.

2. LA OBLIGACION TRIBUTARIA:

La obligación tributaria constituye un vínculo jurídico, de carácter personal, entre la Administración Tributaria y

otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella. Su objeto es la prestación de un tributo, nace cuando se realiza el presupuesto generador previsto en la ley y conserva su carácter personal, a menos que su cumplimiento se garantice mediante garantía real o fiduciaria.

Tiene como características, el pertenecer al Derecho Público y es exigible coactivamente.

3. EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA:

Para Héctor Villegas (23), el hecho generador "es el presupuesto legal hipotético y condicionado cuya configuración fáctica en determinado lugar y tiempo con respecto a una persona de pie a que el Estado pretende un tributo". Sergio de la Garza (24) ha dicho "que el presupuesto de hecho necesita realizarse en concreto, producirse en el mundo fenoménico, en forma exactamente coincidente con la hipótesis, para que nazca la obligación concreta de pagar una suma de dinero, a un determinado ente público".

Nuestro ordenamiento jurídico tributario lo define como

(23) Villegas, Héctor. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Pág. 239

(24) De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano. Pág. 397

"el presupuesto establecido por la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria". (25).

Las definiciones anteriores nos indican que el hecho generador contiene una hipótesis legal condicionante. Cuando las personas están dentro del contenido de esa hipótesis, adquieren la obligación a que conlleva el tributo, pues cumplen con el objeto de la ley tributaria, produciendo la consecuencia que será el pago respectivo a la autoridad fiscal.

Héctor Villegas (26), al analizar la importancia del hecho generador señala que "debe estar descrita por la norma en forma completa para permitir conocer con certeza cuales hechos o situaciones engendran potenciales obligaciones tributarias sustanciales". Esta descripción completa es tipificadora del tributo, permitiendo diferenciarlos; por lo que la hipótesis condicionante debe contener en forma indispensable los siguientes elementos:

- a) La descripción de un hecho o situación que es su aspecto material;
- b) Los datos necesarios para individualizar a la persona

(25) Código Tributario. Decreto 6-91 del Congreso de la República.

(26) Villegas, Hécto. Op. Cit., Pág. 239

que debe encuadrarse en la hipótesis legal que será su aspecto personal;

- c) El momento en que debe configurarse o tenerse por configurada la realización del hecho imponible, que es su aspecto temporal;
- d) Lugar donde debe acaecer o tenerse por acaecida la realización del hecho imponible que es su aspecto espacial.

CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS

En el Derecho Tributario, se ha distinguido la clasificación tradicional de los impuestos directos e impuestos indirectos, la cual, no obstante ser antigua, aún sigue siendo generalmente aceptada.

1. IMPUESTOS DIRECTOS.

Se les ha definido como aquellos que generalmente gravan situaciones normales y permanentes, establecidos de manera inmediata sobre las personas o los bienes o los actos de las personas en relación con sus bienes, recaudados de conformidad con listas nominativas de contribuyentes por el agente encargado de la cobranza. En estos, el legislador se propone alcanzar inmediatamente al verdadero contribuyente, suprimiendo a todo intermediario entre el pagador y el Fisco, de manera que las cualidades de sujeto pasivo y pagador del

impuesto se confunden.

Estos se caracterizan por ser intransferibles, las situaciones a que se refieren o sobre las cuales se objetivizan son de tipo corriente, normales y permanentes, no son momentáneos y su estabilidad es de largo plazo. De ordinario gravan las personas, la riqueza de éstas o sus actos en relación con aquella y son perfectamente previsibles. (27)

2. IMPUESTOS INDIRECTOS.

Son aquellos que gravitan sobre los objetos del consumo o determinados servicios y que se encuentran incluidos, con especial indicación o sin ella en el precio de aquellos o el pago por utilizar éstos. Reciben su nombre por satisfacerse de manera indirecta. (28)

En estos impuestos, el sujeto pasivo no siempre es el verdadero pagador de la cuota impositiva, gravan regularmente situaciones eventuales o impermanentes y son inestables. No gravan al verdadero contribuyente, sino lo hacen por repercusión, el pagador es distinto al sujeto imponible.

Los impuestos indirectos se clasifican en: Impuesto

(27) Flores Zavala, Ernesto. Finanzas Públicas Mexicanas, Pág. 48

(28) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Pág. 348

sobre los actos, entre los que se encuentran los impuestos de importación y exportación; y los impuestos sobre el consumo que pueden recaer sobre la producción o sobre las transferencias.

Debido a los comentarios que se han externado respecto a la clasificación de impuestos directos e indirectos, se han formulado tres criterios para fundamentarla.

a) CRITERIO ADMINISTRATIVO:

Según este criterio, los impuestos directos son los que recaen sobre las personas la posesión o el disfrute de la riqueza. Se diferencian de los indirectos en que aquellos se perciben de conformidad con listas nominativas de contribuyentes, mientras que los impuestos indirectos se cobran con motivo de ciertos actos de la vida económica, en los mismos el Estado desconoce a la persona del Contribuyente. Para estos no pueden formarse listas nominativas de contribuyentes.

El rasgo distintivo de las listas nominativas es objetado por el Tratadista Matus Benavente quien dice que "este fundamento de distinción no satisface el deseo de penetrar en la verdadera naturaleza y trascendencia de estas dos clases de

impuestos" (29).

Por su parte Fonrouge (30), no está de acuerdo con la distinción que también sustenta este criterio y que estriba en el sistema de determinación y cobro adoptado por la legislación de cada país, la cual considera directo al impuesto que afecta situaciones y cosas permanentes, haciéndose efectivo a través de nóminas o padrones; e indirecto, aquel que afecta situaciones, cosas o actos accidentales. Para Fonrouge, esta teoría carece de valor científico.

b) CRITERIO BASADO EN LA TRASLACION O REPERCUSION.

De acuerdo a este criterio, el impuesto directo es aquel en que el legislador tiene como propósito, alcanzar inmediatamente, desde luego, al verdadero contribuyente; para lo cual suprime a todo intermediario entre el pagador y el fisco, de manera que las calidades de sujeto pasivo y pagador del impuesto se confunden. En el impuesto indirecto, según este criterio, el legislador no grava al verdadero contribuyente sino que lo grava

(29) Matus Benavente, Manuel. Finanzas Públicas, Pág. 139

(30) Giuliani Fonrouge, Carlos María. Derecho Financiero, Pág. 261

por repercusión. Las calidades de sujeto del impuesto y pagador son distintas.

Para esta teoría la diferencia entre el impuesto directo y el impuesto indirecto consiste en la traslación. Los directos no se trasladan de quien los cancela a otra economía más débil que al final soporta la carga impositiva. Los impuestos indirectos tenderán, por la naturaleza de los objetos o actos que gravan, a ser trasladados de la persona que los ha cancelado a otras economías más débiles.

Esta teoría recibe la crítica de Fonrouge (31) quien señala que "los estudios modernos han demostrado lo incierto de las reglas de la incidencia y como algunos impuestos considerados intransferibles, resultan realmente trasladados a terceras personas".

c) CRITERIO BASADO EN LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.

Este criterio sostiene que el impuesto será directo indirecto "según que éste afecte manifestaciones inmediatas o mediatas de la capacidad contributiva" (32).

(31) Giuliani Fonrouge, Carlos María. Op. Cit., Pág. 265

(32) Matus Benavente, Manuel. Finanzas Públicas, Pág. 149

La diferencia esencial, que esta teoría atribuye a los impuestos directos e indirectos, radica en que para los directos, el Estado, mediante procedimientos de su legislación tributaria, determina la capacidad contributiva en relación a las rentas que efectivamente aparecen percibidas o devengadas por un contribuyente; aspecto que no ocurre en los indirectos, ya que en estos el Estado no determina esta capacidad contributiva y desconoce o ignora la posición exacta que el contribuyente de impuestos indirectos tiene en la vida económica. Los impuestos directos gravan la renta en cuanto ésta queda a disposición del contribuyente, mientras que los indirectos sólo pueden gravar la renta en cuanto se gasta.

Consideramos que cada uno de los criterios citados, aporta un elemento de sustento a la existencia de esta clasificación, sin embargo, el que con mayor precisión determina la naturaleza y singularidad de cada categoría de impuesto es el criterio que toma como base la capacidad contributiva.

Podríamos entrar a considerar las ventajas y desventajas de los impuestos directos, pero lo haremos posteriormente, en el capítulo respectivo.

Veremos entonces únicamente los impuestos indirectos.

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS

VENTAJAS

- a. Permiten gravar a todo un sector de la población que escapa de los impuestos directos, por tener rentas inferiores al mínimo de existencia;
- b. Únicamente a través de estos, se pueden cubrir los presupuestos generales contemporáneos, puesto que no habría posibilidad de soportarlos si solo se contara con el producto de los impuestos directos;
- c. Son poco sensibles al contribuyente;
- d. Se prestan a la elasticidad. Cualquier bonanza o crisis, se refleja en el aumento o disminución de dichos impuestos;
- e. Su pago se hace casi imperceptible para el contribuyente, porque se efectúa generalmente en el precio pagado por los objetos que se consumen;
- f. Es impersonal, gravita sobre el producto, sin atender a la persona de quien es;
- g. Es la prestación más libre y voluntaria, en el sentido de que queda a criterio del particular pagarla o no, según que quiera o no consumir el producto en cuyo precio lo paga;

- h. Es lo más igual en proporción, dado que cada uno lo paga en la medida de sus consumos y goces, siendo pagado por los extranjeros y nacionales.

DESVENTAJAS

- a. Son poco adaptables al principio de justicia impositiva, debido a que la misma cuota corresponde pagar al rico como al pobre, al mayorista como al minorista;
- b. Carecen de la misma fijeza que los impuestos directos. Cuando se presentan épocas de crisis económica, financiera o política, crean un déficit porque se reduce el consumo;
- c. Representan un costo elevado para el Estado, en cuanto a su percepción, por necesitarse de un número elevado de personal para su recaudación y control;
- d. La necesidad de llevar un control de los mismos, produce molestias a los contribuyentes, ya que el Fisco interviene en el proceso de producción, o en los registros contables para realizar la fiscalización administrativa;
- e. Cuando las cuotas son demasiado altas, se produce una tendencia a la falsificación de la mercadería para compensar el costo del impuesto, o bien el fraude para poder conservar el precio anterior del producto.

CAPITULO II

LOS IMPUESTOS DIRECTOS

II.1 CLASIFICACION

En el capítulo anterior, dijimos, al definir los impuestos directos, que estos gravan de ordinario, las personas, sus rentas o los actos que realizan en relación con su riqueza, y los bienes de lo cual se desprende, para el tratadista Flores Zavala (1), la siguiente clasificación:

- a) IMPUESTOS DIRECTOS PERSONALES
- b) IMPUESTOS DIRECTOS REALES

a) IMPUESTOS DIRECTOS PERSONALES

El tratadista los define como "aquellos en los que se toma en cuenta las condiciones de las personas que tienen el carácter de sujetos pasivos". Para Flores Zavala, los impuestos directos personales se dirigen a la renta o a la riqueza de cada contribuyente, para lo que el Estado toma como principio impositivo la capacidad contributiva o las condiciones personales de cada particular que será afectado por el impuesto, por

(1) Flores Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas, Pág. 246 y siguientes.

lo que la situación de cada contribuyente frente al impuesto es eminentemente personal.

Estos impuestos benefician al contribuyente, en el sentido que éste puede determinar personalmente su base imponible ante el Fisco, cumpliéndose de esta manera, el principio de justicia tributaria. Un ejemplo de estos impuestos, es el que recae sobre las herencias legados y donaciones.

b) IMPUESTOS DIRECTOS REALES

Estos recaen sobre la cosa objeto de gravamen, sin tomar cuenta la situación de la persona que es dueña de ella y que es sujeto del impuesto. De acuerdo a esta definición los impuestos directos reales son contrarios a los personajes, debido a que el Sujeto Activo (El Estado) es quien determina la renta o el capital privado de los particulares como la renta líquida o una propiedad. Se les denomina reales por recaer sobre la cosa que está sujeta al gravamen del sujeto pasivo.

La ventaja que ofrecen estos impuestos se manifiesta en la seguridad y fijeza que el Estado encuentra en ellos, puesto que de antemano se conoce el objeto sujeto a gravamen, el cual no puede retractarse de la obligación tributaria. El Impuesto Unico sobre Inmuebles es el

ejemplo adecuado de estos impuestos.

II.2 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS

a. VENTAJAS

1. Para el Estado representan una renta cierta, que conoce con anticipación y con la que puede contar con un alto grado de seguridad. Los controles y registros de los contribuyentes, con los que el Estado cuenta, le permite anticipar un monto determinado de ingresos pecuniarios provenientes de los impuestos directos. Teniendo el Estado la seguridad de contar con recursos directos, puede proyectar el desarrollo de su actividad financiera.
2. Hacen posible la realización de la justicia fiscal, ya que para su imposición se toma en cuenta la capacidad contributiva del contribuyente, la que sirve de base para la graduación del impuesto, y, en algunos casos para otorgar exenciones de acuerdo a ciertos mínimos de existencia.
3. Son más fijos que los impuestos indirectos. La fijeza de estos impuestos complementa la seguridad que ofrecen. En los tiempos de crisis económica, cuando las arcas nacionales sufren un descenso en

sus recursos, por la misma estabilidad de estos impuestos, el aumento de los mismos, se puede realizar con mayor facilidad, partiendo de la capacidad contributiva de los contribuyentes, como base para la medida del aumento.

4. Vinculan de manera directa al contribuyente con el Estado. Esta relación se produce por un lado, cuando el contribuyente de jure, cumple personalmente la obligación tributaria, al presentarse a enterar el pago del impuesto a las cajas receptoras del Fisco, sin necesidad de intermediarios, como sucede con los impuestos indirectos. Por otro lado, el contribuyente se vincula con la actividad de las autoridades fiscales, cuando lleva a cabo algún trámite ante éstas o les formula alguna petición, relacionada con los impuestos y, que de conformidad con la ley tributaria, debe ser resuelta en el plazo determinado en ella.
5. En los impuestos directos no se produce la traslación. Se entiende por traslación aquel fenómeno financiero, por el cual, la persona afectada por una obligación impositiva la traslada a otra persona llamada consumidor final, quien definitivamente resulta ser el pagador del

impuesto. En este sentido es imposible que éste fenómeno se produzca en los impuestos directos, ya que la traslación es característica inconfundible de los impuestos indirectos. El impuesto directo afecta al particular que en su calidad de contribuyente se confunde con el Pagador.

6. En su recaudación el Estado no incurre en costos elevados. La ventaja de que sea el propio contribuyente el que determine su base impositiva y efectúe el pago del impuesto por los medios y procedimientos determinados por la autoridad fiscal, hace que los costos y gastos de recaudación y administración del impuesto no resulten onerosos para el Estado.

7. Aún cuando se produce una leve tendencia a evadir el impuesto, si éste alcanza cuotas elevadas, el fenómeno de la evasión disminuye en los impuestos directos.

Evitar la evasión en la recaudación de los impuestos es casi imposible, dado que los controles existentes, no son suficientes y de alguna manera son ineficaces para llevar una fiscalización exacta de los ingresos de los contribuyentes, circunstancia que es aprovechada por aquellos

particulares con mayor capacidad contributiva para ingeniarse formas que les sirvan para pagar menos impuesto del que realmente deben enterar al fisco. Sin embargo, esta tendencia es más frecuente en los impuestos indirectos que en los directos.

b) DESVENTAJAS

1. Son muy sensibles a los contribuyentes. La sensibilidad de estos impuestos en la economía de los contribuyentes se observa, por un lado, porque de antemano se sabe que por el pago del tributo no se recibirá de parte del Estado contraprestación alguna; además el hecho de tener que estar sujeto a una fecha determinada para el cumplimiento de la obligación, hace que el contribuyente tenga que estar al tanto de los pagos respectivos.
2. El aumento de estos impuestos no es proporcional con el crecimiento de la riqueza. Es difícil que se establezca una paridad y equivalencia entre el aumento de las cuotas del impuesto y el crecimiento de las fortunas de los contribuyentes, por lo que la falta de elasticidad hace que el impuesto no sea productivo, por no permitir al Estado contar con mayor cantidad de

ingresos, para satisfacer sus fines que cada día se diversifican.

3. La carga impositiva no se extiende a todos los sectores de la población. Esta desventaja se explica en el sentido que el impuesto sólo recae sobre un determinado número de contribuyentes, quedando fuera de la imposición un fuerte conglomerado de la población, que no obstante tener ingresos normales, no rebasan el mínimo de existencia establecido por la ley que regula el impuesto. Sin embargo, la inconveniencia es relativa, ya que, por un lado, este grueso de la población que se escapa de la carga impositiva del impuesto directo, se ve afectada por los impuestos indirectos, y por otro lado, aquel grupo determinado de contribuyentes sobre los que recae la imposición de un impuesto directo tiene la capacidad contributiva necesaria para satisfacer el tributo, y llenar las expectativas del Estado en cuanto a la recaudación y administración del mismo.
4. La falta de elasticidad del impuesto dificulta, en tiempos de crisis, su recaudación. Para afrontar las épocas críticas económicamente hablando, el Estado tiene, entre otras soluciones, el aumentar

la tasa impositiva de un tributo, sin embargo, la recaudación en estas circunstancias se torna dificultosa por la resistencia que presentan los contribuyentes, al demorarse en el pago del impuesto.

II.3 EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO IMPUESTO DIRECTO.

Al encontrarnos a las puertas del estudio específico del Impuesto sobre la Renta, ya que es a partir de este punto que comenzamos a considerarlo en sus aspectos doctrinales y legales, y sobre todo a establecer y comentar aquellos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se dirigen directamente a la actividad económica productiva que realizan los profesionales universitarios; creemos apropiado enfatizar de manera breve, puesto que posteriormente, en el capítulo V lo haremos más detalladamente, la importancia que para el profesional universitario tiene el conocimiento de esta Ley, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico tributario.

La palabra "conocimiento", en su significado, no se reduce a tener la idea o la noción de una persona o cosa, especialmente, cuando se refiere al dominio de un hecho o acto, puesto que conformarse con una idea vaga o una noción superficial de algo, no puede atribuirle a la persona la

calidad de sujeto cognoscente.

El "conocimiento o cognición", involucra un proceso en virtud del cual se lleva a nuestros sentidos la realidad objetiva de las cosas, de manera comprensible, es decir, de manera entendible, a través del estudio profundo, disciplinado y serio del objeto o materia de análisis; de la observación del fenómeno.

En este sentido es que enfocamos la importancia del conocimiento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tomando en cuenta que el profesional universitario, aparte de haber adquirido en su preparación académica profesional la capacidad de analizar científicamente todo dato o hecho relativo a la rama de la ciencia que domina y explota, busca desarrollar sus conocimientos, ampliar la visión de todos aquellos aspectos, que de una u otra forma, pueden tener relación con su actividad profesional para obtener el mayor beneficio posible.

El Impuesto sobre la Renta, como lo veremos más adelante, ha formado parte de nuestro sistema impositivo, desde hace ya varias décadas; sin embargo, a la fecha, su contenido y su aplicación a un caso concreto, por estar enfocados en la Ley utilizando conceptos y términos eminentemente financieros y escasamente jurídicos, sigue provocando confusión y dudas para aquellas personas, que

conscientes de su obligación tributaria, tratan de cumplir, con responsabilidad la misma.

Este fenómeno se extiende a los profesionales universitarios, a quienes la Ley que regula el Impuesto sobre la Renta (Decreto número 26-92 del Congreso de la República) toma en cuenta como sujetos específicos del tributo.

Es pues, incuestionable y necesario, que el profesional adquiera el conocimiento claro y completo de esta ley, en cuanto que representa para él, un significativo y valioso beneficio, sobre todo para los profesionales del Derecho a quienes se les ha encomendado la interpretación y aplicación de la Ley a un caso concreto, lo que significa que son estos los que, en el campo tributario del Derecho, deben interpretar objetivamente las leyes tributarias, para despejar las dudas de carácter jurídico que su cliente le pueda plantear.

El Impuesto sobre la Renta, es sin lugar a dudas, el modelo típico de los impuestos directos, el cual, en el orden teórico y frente a los demás tributos se presenta como la forma de imposición más equitativa y científica, porque los otros tributos han surgido, la mayoría de las veces, como remedios o maneras improvisadas de los Estados para aliviar circunstancias económicas de crisis o situaciones urgentes. Dentro de los requisitos a los que debe responder un tributo, entre los que se encuentran el de ser de mayor eficacia,

menos gravoso, más práctico, menos antipático, más justo, más operante, más rápido, más ventajoso para el fisco y menos opresor para los sectores sin capacidad de ingresos económicos, es el impuesto sobre la renta el que con mayor proximidad responde a cada uno de estos requisitos.

El Impuesto sobre la Renta descansa en el principio de la habilidad o capacidad de pago del contribuyente. Esta habilidad o capacidad de pago del contribuyente se traduce en la capacidad económica del mismo, que se mide por el ingreso percibido en dinero, en crédito, en valores, en derechos, en especie o en cualquiera otra forma, siempre que se pueda medir objetivamente, en términos monetarios, durante un período. En este sentido el impuesto sobre la renta grava la renta o ingresos de una persona, no así el capital, que por ser fuente de la renta y, por consiguiente, de riqueza del país que lo posee, no debe ser objeto de imposición.

El impuesto sobre la renta es un gravamen personal en cuanto que no hace abstracción de la persona jurídica natural o colectiva a la que pertenece el ingreso, antes bien, la contempla en su particular situación contributiva. Por otro lado, se le ha concebido como un impuesto directo, entre otras cosas, porque se hace sumamente difícil que el contribuyente pueda trasladar su carga hacia otros sectores económicamente débiles.

Se le puede definir como aquella forma de imposición a los rendimientos, rentas o enriquecimientos que percibe una persona, susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.

Para el Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales (IIES), de la Universidad de San Carlos de Guatemala (2), el impuesto sobre la renta es "aquel que grava los ingresos netos que derivan de la generación de valor en determinadas actividades productivas".

Agrega el IIES que la forma de captación de este tipo de tributo se forma cuando el contribuyente, que es el propietario de los factores ha sido compensado por su participación personal o por la de su patrimonio, en el proceso productivo.

II.4 HISTORIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Los antecedentes que existen sobre los inicios de este impuesto se remontan a los años 1796 y 1798, cuando en Inglaterra se hacían preparativos para enfrentar la posible y latente amenaza de una invasión por parte del ejército francés dirigido por Napoleón Bonaparte. Los ingleses creían que para poder hacer frente a un enemigo que ya había demostrado ser eficaz en sus ataques, era indispensable

(2) Boletín "Economía al Día", del Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales de la Facultad de Economía de la USAC.

fortalecer las finanzas del Estado, mediante la recaudación de fondos que debían provenir del propio pueblo. La idea era crear un tributo que tuviera un leve impacto en la población de escasos recursos, pero que a la vez, fuere factible de realizarlo en gran cantidad.

Fue así como en 1797 se presenta el primer proyecto, conocido con el nombre de "Triple Impuesto", que representó el primer paso hacia el Establecimiento del Income-Tax. El objeto del proyecto consistía en una serie de gravámenes sobre las personas, en relación a los recursos de cada individuo, tomando como base para el pago, el monto de los gastos del contribuyente. El proyecto que posteriormente fue aprobado y convertido en ley creó un impuesto, que estaba muy lejos de ser un impuesto sobre la renta, teniendo como única semejanza con éste el de excluir de la carga impositiva a los menos capaces para contribuir.

Lo incierto de la base del nuevo impuesto, facilitó los fraudes y la evasión, lo que incidió en la recaudación y las proyecciones de lo que debía reportar el impuesto en el primer año de vigencia, puesto que solo ingresó al Tesoro Nacional el cincuenta por ciento de lo que se esperaba.

Esta situación provocó la formulación de un nuevo proyecto de ley basado en la pura doctrina del "Income-Tax", en el cual se introducía la fijación del margen desde el cual

Bonaparte.

Prusia, estado de Alemania, dictó en 1881 la disposición por medio de la cual imponía el gravamen sobre la renta, ordenación que sirvió de modelo para que en 1920, Alemania legislara en el sentido de establecer el sistema, que aún cuando ha sufrido modificaciones, no ha cambiado de filosofía.

Francia vió la necesidad de promover el cambio del sistema impositivo en virtud de la enorme indemnización de guerra que tuvo que cubrir a consecuencia de la revolución y de las posteriores derrotas. Sin embargo, fue hasta en el año 1914 que fue aprobada la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En Italia, el impuesto sobre la renta tiene su origen en el sistema inglés. Una comisión fue enviada a Inglaterra, con el objeto de estudiar el sistema de Income-Tax vigente en aquel país. Los resultados del estudio produjeron la elaboración de un proyecto de ley, que fue aprobado en 1864, asemejándose en mucho a la ley que regía en Inglaterra, al llevarse a cabo el estudio. En 1919, se aprobó una nueva ley que establecía dos impuestos, uno normal y otro complementario.

En América, las iniciativas para el establecimiento del Impuesto sobre la Renta se producen, para los Estados Unidos, a partir de 1815, desde 1924, se aplicó, en aquel país, por ley un super-tax.

Se ha considerado que el sistema de Income-Tax estadounidense, es uno de los más perfectos, constantemente sufre modificaciones con el propósito de hacerlo más eficaz y equitativo.

Para centroamérica, es en El Salvador, en 1915, donde por primera vez, se pone en vigor el sistema del Impuesto sobre la Renta, consecuentemente, es el inicio del sistema impositivo en centroamérica.

Cronológicamente, es Costa Rica el siguiente país que implanta el sistema tributario, directo, en el año 1931. Honduras, con un nivel inferior en su estructuración económica a la de los otros países centroamericanos, establece la ley en 1949. Nicaragua, al ser el último país centroamericano en poner en vigor el impuesto lo hace en forma genérica, en 1952.

II.5 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN GUATEMALA.

En lo que a nuestro país concierne, el Decreto Legislativo número 19, aprobado en el año 1824, que creaba un impuesto sobre el producto de los arrendamientos de fincas urbanas, constituye la primera hoja de la colección de normas impositivas a las utilidades. Se grava a través de éste los beneficios de rentas inmobiliarias.

Sin embargo, para los historiadores e investigadores ha llamado poderosamente la atención, el Derecho de la Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, de fecha 30 de abril de 1828, que creaba un impuesto sobre las rentas o ganancias de los ciudadanos y de los habitantes que lo componen, por el hecho de contemplar en sus disposiciones cualidades importantes del impuesto sobre la renta, lo que para aquellos merece ser destacado, por ser un Decreto que era una pura imposición directa sobre la renta, circunstancia que hacía que Guatemala se anticipara a muchos otros países en su organización tributaria directa.

Emitido para poder sostener los gastos de la Administración Pública, ocurrir a las urgencias del Estado y cubrir sus créditos pendientes, el Decreto mencionado afectaba, según el propio texto de la ley "Todos los

ciudadanos y habitantes del Estado, sin excepción de los extranjeros ni de los individuos del Clero secular, de las comunidades eclesiásticas seculares y de las regulares que poseyeran bienes en común" (3).

Una de las bondades más relevantes del Impuesto Sobre la Renta, estaba contenida en el texto de la ley que rezaba "No se comprenden en la clase de contribuyentes a los que fueren verdaderamente pobres, entendiéndose por tales a todos los que no poseyeran bienes de cualquier clase, están además impedidos de poder trabajar" (4).

Para el jurista guatemalteco Luis Antonio Díaz Vasconcelos (5), la ley "puede considerarse como el embrión de una tributación directa, afectadora de la renta, con lo cual Guatemala, aunque en forma incipiente, puede decirse que es uno de los primeros países que adopta un sistema de aquella naturaleza".

Otras nuevas disposiciones se fueron dando posteriormente, pero ninguna de ellas introdujo disposiciones innovadoras. Decretos como el 692 emitido por la Asamblea Nacional, el 10 de diciembre de 1908, creaba un impuesto del

(3) Díaz Vasconcelos, Luis Antonio. El Impuesto sobre la Renta, Pág. 72

(4) Díaz Vasconcelos, Luis Antonio. Op. Cit., Pág. 72

(5) Idem pág. 75

5% sobre los dividendos que percibieran los accionistas de las sociedades anónimas constituidas en el territorio nacional, con el que a partir de esta fecha quedan gravadas algunas de las utilidades de tipo inmobiliario.

El 27 de mayo de 1938, durante el régimen del General Jorge Ubico, se emite el Decreto Gubernativo número 2099 denominado "Ley del Impuesto sobre Utilidades de Empresas Lucrativas", el cual reafirma el propósito de Guatemala de continuar utilizando el sistema de imposición directa. El Decreto, que fue aprobado mediante Decreto Legislativo 2373, se dirigía a las empresas de tipo lucrativo, estableciendo un margen de imposición que iniciaba con un capital en giro de Q.5,000.00, con la condición, que hizo que muchas empresas quedaran al margen de la ley, de que la ganancia anual fuera de Q.1,000.00. La escala aplicada iniciaba con el 5%, terminando con el 12% para utilidades mayores de Q.100,000.00.

Nuevos decretos se emiten, durante el régimen ubiquista, entre los cuales se pueden mencionar el Decreto 130 de fecha 12 de agosto de 1938 que fijaba un impuesto para las empresas arrendantes de películas. Mediante el Decreto Gubernativo 2341 de fecha 23 de febrero de 1940 se establecen como deducibles los sueldos de los socios de las empresas afectadas al impuesto sobre utilidades.

Luego del derrocamiento del General Ubico, la Junta de Gobierno que presidía, reforma mediante el Decreto número 26, del año 1944, las tarifas establecidas en el Decreto 2099, fijándolas del 6 al 50% para ganancias mayores de Q.500,000.00. El 22 de diciembre del mismo año, la Junta emite el Decreto 44, por medio del cual grava los ingresos y beneficios de capital, provenientes de rentas mobiliarias e inmobiliarias, representadas por intereses, dividendos, arrendamientos, participaciones y cualquier otro percibido.

Las empresas editoras fueron gravadas mediante el Decreto 350 del 19 de marzo de 1947, asimismo, se gravan las ganancias de las empresas de radiodifusión cuando estas pasaran de Q.3,000.00 mediante el Decreto 701 del Congreso, emitido en 1949. También se gravan los ingresos obtenidos por las compañías exportadoras de chicle, a través del Decreto del Congreso número 736 del año 1950.

En el año 1962, se aprueba el Decreto del Congreso número 1559, que establece un impuesto general sobre la renta, derogando el Decreto Gubernativo número 2099. Este Decreto debía entrar en vigor el 1 de julio de 1963, sin embargo, el Jefe de Gobierno de la República, al considerar que el mismo contenía algunas disposiciones que dificultaban al contribuyente la declaración de sus rentas, emite el Decreto Ley número 229, con fecha 23 de junio de 1964, con vigencia retroactiva a partir del 1 de julio de 1963, que en

definitiva se le tituló específicamente "Ley del Impuesto sobre la Renta".

La nueva ley fue complementada con su propio reglamento, emitido el 28 de noviembre de 1964, con el objeto de facilitar la debida aplicación de la ley para su debido cumplimiento.

A partir de la vigencia de este Decreto, el Sistema impositivo de Guatemala está constituido principalmente por el impuesto sobre la renta, ya que su imposición se instituye y reconoce legalmente para toda la población cuyas rentas superen el mínimo vital establecido por la ley.

El Decreto 229 estuvo vigente hasta 1987, siendo derogado por el Decreto número 59-87 del Congreso de la República, emitido el 15 de septiembre de 1987 con vigencia a partir del 1 de octubre del mismo año, el cual también contó con su propio reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo número 450-88.

En la actualidad, el impuesto sobre la renta se encuentra regulado por el Decreto número 26-92 del Congreso de la República "Ley del Impuesto sobre la Renta" y su reglamento que tiene por objeto "desarrollar los preceptos de la ley en cuanto ésta lo dispone expresamente, así como normar lo relativo al cobro administrativo del impuesto y los

procedimientos para su recaudación y control". (6)

La Ley ha estado en vigencia desde el 1 de julio de 1992, y la misma deroga el Decreto 59-87 y todas sus reformas.

II.6 CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La naturaleza personal y directa del Impuesto sobre la Renta, ayuda a distinguir sus características más específicas, siendo estas las siguientes:

- a) Es un tributo que grava la renta total del particular, contrario a lo que sucede en el sistema de imposición real, donde se grava separada e independientemente cada crédito. Esta característica responde al elemento subjetivo que predomina en este tipo de impuesto, en el que se considera a cada contribuyente en sus condiciones particulares y en su personalidad económica en conjunto, por lo que ya no se habla de rentas en plural sino de la renta en singular. El artículo 1 de la ley recoge esta cualidad al señalar que "se establece un impuesto sobre

(6) Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Acuerdo Gubernativo número 624-92, artículo 10.

la renta que obtenga toda persona individual o jurídica..." (7)

- b) Es un impuesto de naturaleza progresiva. Tomando en cuenta que para su imposición se considera la capacidad económica de las personas, la incidencia del gravamen ha de recaer en ellas mediante cuotas progresivas, atendiendo a que no todos los contribuyentes tienen o presentan la misma aptitud fiscal, es decir, la misma capacidad de contribución. Esta característica se pone de manifiesto en el artículo 43 de la ley, que detalla la escala progresiva de tarifas para el cálculo del impuesto que deben pagar las personas individuales.
- c) Establece un mínimo vital o rentas mínimas que queda exento de su imposición. Se considera que esta característica se desprende directamente de la naturaleza personal del impuesto sobre la renta, ya que se dirige, no a las cosas, sino a la persona, quien será considerado contribuyente sólo cuando perciba rentas superiores a las que consume en sus necesidades más inmediatas, de lo contrario, no estará legalmente obligado a la tributación, pues sus ingresos, al

(7) Ley del Impuesto sobre la Renta. Decreto número 26-92 del Congreso de la República. Artículo 10.

representar rentas mínimas, están exentos del impuesto. La ley en vigor atiende a esta característica del impuesto sobre la renta, cuando en el artículo 56 literal a) establece que las personas individuales que no superen la suma de deducción personal determina en el artículo 37 literal a).

CAPITULO III

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

III.1 OBJETO Y CAMPO DE APLICACION

El objeto del Impuesto sobre la Renta esta representado por el conjunto de valores legalmente determinados, y sobre los cuales se aplica la tarifa correspondiente. Este conjunto de valores está agrupado en el concepto "Renta" que, como vimos en el capítulo anterior, al estudiar las características del Impuesto sobre la Renta en nuestra Ley, atiende a la totalidad de los ingresos del sujeto pasivo.

El impuesto establecido en el Decreto número 26-92 del Congreso de la República, tiene como objeto -- gravar la renta que obtiene una persona individual o jurídica, en un período determinado, que legalmente es de un año, espacio de tiempo que, aunque no es citado en el texto del artículo 10. que regula el objeto del Impuesto; en las disposiciones siguientes de la Ley, es citado con precisión. Se establece como fuente principal de la renta, es decir, lo que origina la renta, las siguientes actividades:

- a) La inversión de capital, como por ejemplo la -
inversión en bienes raíces;
- b) El trabajo, o sea, el esfuerzo humano manifesta-
do material, intelectual o en forma mixta; crean-
do productos en cosas también materiales o en ser-
vicios, pero siempre apreciables en dinero; por e-
jemplo, los sueldos, honorarios, etc;
- c) La combinación de las dos actividades anteriores.
En este caso, se refiere a aquella actividad e-
conómica productiva, en la que concurren los bie-
nes capitales, como también, el esfuerzo del pro-
pio titular de ellos, por ejemplo, la industria,
el comercio, la agricultura.

Estas fuentes, consideradas como principales, son
citadas también en el artículo 4o. de la Ley, de -
forma más o menos específica e indicando con mayor
propiedad, el objeto o actividad que puede generar
la renta. El referido artículo señala que el ingre-
so o renta puede provenir de :

capitales, bienes, servicios; y derechos de cual-
quier naturaleza invertidos o utilizados en el --
país, o que tengan su origen en actividades de --

cualquier indole desarrolladas en Guatemala, incluyendo ganancias cambiarias.

En cuanto al campo de aplicación de la Ley, o sea, el espacio territorial en el que el Impuesto sobre la Renta es aplicable, el artículo 2o. señala expresamente que la imposición del tributo recae sobre aquellas rentas y ganancias que hayan sido generadas en el territorio guatemalteco, por lo que cualquier ingreso que no se origine en la república de Guatemala, esta fuera de la aplicación del Impuesto. En este sentido, la norma es clara, cualquier duda referente al territorio que abarca la aplicación de la Ley, queda despejada al tenor de esta disposición.

Consideramos que, para el caso del profesional universitario, no resulta complicado determinar la fuente que genera su renta. Por lo general, la fuente productiva de los ingresos del profesional lo constituye la prestación de sus servicios personales, ya que sea, en el ejercicio liberal de la profesión, esto es, cuando de manera independiente responde al requerimiento o solicitud de sus clientes y les presta sus servicios profesionales; o al prestar sus servicios al Estado o cualquier otra

institución pública, incluso del sector privado, en donde existe relación de dependencia entre el profesional y la institución a la que sirve, por contarsele como miembro del personal de la entidad. En ambas situaciones, la fuente de su renta es su propio trabajo. Sin embargo, puede ser también que el profesional sea socio o accionista de una sociedad mercantil, por lo que la fuente de sus ingresos en este caso, consistirá en la combinación del capital que ha aportado a la sociedad para su constitución y su propio trabajo.

III.2 EL SUJETO DEL IMPUESTO

Cuando en el capítulo I, consideramos los elementos del impuesto, vimos que los sujetos impositivos forman parte importante de estos elementos y su participación en la relación jurídica tributaria es relevante, en virtud de que representan el aspecto personal de la obligación tributaria, es decir, el acreedor y deudor tributario.

En la Ley del impuesto sobre la Renta, los sujetos impositivos están claramente definidos, comentemoslos separadamente:

a) SUJETO ACTIVO;

Podemos afirmar que el sujeto activo de este impuesto es el Estado. Para fundamentar nuestra afirmación tomemos en cuenta que la Ley del Impuesto sobre la Renta está contenida en el Decreto número 26-92 del Congreso de la República, con lo cual se cumplen los requisitos para que se pueda manifestar el Poder Tributario del Estado.

Recordemos que éste Poder se materializa a través de la ley que crea el impuesto, la cual es a la vez el canal por el que él mismo puede manifestarse y extender su imperio a los que se encuentran sujetos a él.

Este poder es conexo con el poder de imperio del Estado, que consiste en : Recaudar recursos, organizar y administrar los recursos e invertir o erogar los mismos.

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar impuestos, lo que significa que para poder ejercer su Poder Tributario, el Estado se vale de uno de sus organismos, que en este caso es el Legislativo.

Además, en el Código Tributario encontramos establecido expresamente que es el Estado el acreedor de todo tributo y, por ende, del Impuesto sobre la Renta. es pues indiscutible, que el Estado es el Sujeto Activo de este impuesto y que la razón de serlo es porque será por medio de la recaudación y correcta administración del tributo que podrá cumplir con las obligaciones y fines que nuestra Constitución y demás leyes que conforman nuestro ordenamiento jurídico le asignan.

b) SUJETO PASIVO:

En cuanto al sujeto pasivo, de acuerdo con el artículo 50. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la carga impositiva afecta a personas individuales, entre las que se encuentran los comerciantes individuales, empleados del sector público como del sector privado, siempre y cuando perciban ingresos superiores al mínimo vital, establecido por la Ley en estudio en la cantidad de Q.24,000.00 al año (ver artículo 37 literal a) y 56 literal a) de la Ley, así como el artículo 24 numeral 1 del Reglamento de la Ley) y los profesionales universitarios, a quienes la Ley los con-

templa de manera particular. Las personas jurídicas son también sujetos del impuesto, tales como las sociedades mercantiles, o las que el Código Civil detalla en su artículo 15, de las que, sin embargo, y como veremos más adelante, algunas están exentas del impuesto.

Aspecto importante de mencionar es el relativo al domicilio y nacionalidad de las personas sujetas al pago del impuesto, ya que según el texto del artículo que nos ocupa, lo que interesa al Estado para imponer el tributo, es que la renta sea obtenida de una fuente ubicada en el país, por lo que el domicilio de la persona individual o jurídica, que puede ser en el territorio nacional o en el exterior, operando en nuestro país a través de sucursales; o su nacionalidad, no eximen al sujeto, de la obligación tributaria. Para complementar lo dicho en el párrafo anterior, con respecto a la nacionalidad del sujeto pasivo, citaremos las disposiciones que en cuanto a la sujeción, la aplicación de la ley a los extranjeros y pago de impuesto, contiene la Ley de Migración. En cuanto a la sujeción (1), la

(1) Ley de Migración. "Decreto-Ley número 22-86 del Congreso de la República" Artículo 31

citada Ley indica que "los extranjeros están sujetos a las leyes de la República, salvo las disposiciones del Derecho Internacional aceptadas por Guatemala". Al referirse a la aplicación de la Ley (2), señala que "El imperio de la Ley se extiende a todos los habitantes de la república, incluso a los extranjeros, salvo las disposiciones del Derecho Internacional aceptadas por Guatemala. En tal virtud, los extranjeros, desde el instante que lleguen al territorio de la república, están obligados a observar las leyes y a respetar las autoridades. Los extranjeros gozan del derecho de protección de las leyes del país.

Con respecto al pago del impuesto (3), establece que "los extranjeros están obligados a pagar los impuestos específicos de extranjería, así como los que se refieran a las contribuciones establecidas por razón de comercio, industria, profesión, propiedad o posesión de bienes.

Debe agregarse que, además de la persona física individual y de la persona jurídica, moral o co-

(2) Lex. cit. Artículo 35.

(3) Lex. cit. Artículo 36.

lectiva, se ha considerado, para efectos del pago del impuesto, como sujetos pasivos a las siguientes situaciones:

1. Los fideicomisos, en los que el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación tributaria es el fiduciario;
2. Los contratos en participación, en los que el cumplimiento de la obligación tributaria esta a cargo del gestor;
3. Las copropiedades, en las que los responsables son los copropietarios;
4. Las comunidades de bienes, teniendo como sujetos responsables a los miembros de la comunidad;
5. Las sociedades irregulares, y como sujetos responsables, los socios;
6. Las sociedades de hecho, y como sujetos responsables, los socios;
7. El encargo de negocios y la gestión de negocios, teniendo como sujeto responsable al gestor;
8. Los patrimonios hereditarios indivisos, estando a cargo de la responsabilidad tributaria, el albacea, administrador o herederos;
9. Las sucursales, agencias o establecimientos permanentes o temporales de empresas o personas extran-

geras que operan en el país, en las que el cumplimiento de la obligación tributaria esta a cargo del representante legal, que de acuerdo al Código de Comercio, deben nombrar para realizar todos los actos y negocios jurídicos. (ver artículo 215 numeral 5o. del Código de Comercio).

Para el caso de los agentes retenedores, que son los sujetos que al pagar o acreditar a los contribuyentes sumas de dinero gravadas con el impuesto, tienen la obligación legal, de retener de las mismas, una parte de éstas en calidad de pago a cuenta del tributo a cargo de dichos contribuyentes; asumen la identidad de sujeto pasivo y a la vez responsable, por el solo hecho de la retención efectuada, ya que legalmente son los unicos responsables ante la Administración Tributaria por la cantidad o importe retenido. En este sentido, para los profesionales, como veremos cuando tratemos lo relativo a las retenciones. no es aplicable la responsabilidad de ser agentes retenedores.

Como norma general todos los contribuyentes, en los que estan incluidos los profesionales, inclusive los responsables, deben inscribirse en la Administración Tributaria dentro de los 30 días, contados a partir de

cada situación particular indicada en el Código Tributario (artículo 120) y específicamente en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (artículo 2).

Asimismo la modificación de cualquier dato proporcionado en la inscripción, deberá avisarse a la Administración Tributaria dentro de los 30 días de que esto ocurra.

La modificación de los datos puede producirse, en el caso de los profesionales, por cambio de domicilio fiscal, situación que es común cuando estos trasladan su oficina, clínica, bufete, etc.; del lugar o ubicación en el que la han constituido, a otro de mayor conveniencia; por lo que si esto sucede, el profesional tiene el deber legal de dar aviso de tal modificación. Al efecto podemos ver los artículos 114, 115, 119 del Código Tributario.

III.3 PERIODO DE IMPOSICION.

Manejando nociones vagas, los contribuyentes pueden percatarse de lo que este tema implica. La importancia que representa el período de imposición para el Impuesto sobre la Renta es en extremo relevante.

Su importancia radica en el hecho de que marca el

lapso dentro del cual el sujeto pasivo llevará a cabo aquellas operaciones contables y extracontables dirigidas a determinar cuál ha sido el resultado de la inversión de su capital, trabajo o ambos, a un fin económico determinado, que se traduce en la obtención de la renta, la cual debe reflejarse en términos monetarios. Para el Fisco, el período de imposición representa la seguridad y certeza de que dentro del lapso que el legislador ha previsto y fijado en la ley se habrá de generar, por la propia actividad productiva económica del sujeto pasivo, la renta que dará nacimiento a una obligación tributaria consistente en el pago del impuesto que grava la renta producida y al mismo tiempo, representa un ingreso cierto para el Estado, proveniente de la recaudación del tributo.

El lapso establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta para que se verifiquen los acontecimientos señalados en el párrafo anterior es de un año, que de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial (4), y el Código Tributario (5), se regula por el número de días que le corresponde según el calendario gregoriano. Como ya

(4). Ley del Organismo Judicial. "Decreto número 2-89 del Congreso de la República". Artículo 45, lit.c).

(5). Código Tributario. "Decreto número 6-91 del Congreso de la República". Artículo 8, numeral 1. lit. b)

se infiere, este lapso, denominado por la Ley PERIODO ANUAL DE IMPOSICION, abarca, al tenor del artículo 7, del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, siendo este período el que interesa a todo profesional, puesto que, por ser el período de imposición general, es al que queda sujeto para efectos de su obligación tributaria, dado que, aun cuando la Ley regula un período de imposición especial que regularmente se da del 1 de enero al 31 de diciembre, éste es permitido únicamente a las personas jurídicas y las personas individuales que se acuerdo al Código de Comercio (6), están obligadas a llevar contabilidad, por tener la calidad de comerciantes, atendiendo principalmente a determinados factores que tienen que ver con el giro de la actividad que desarrollan (ver art. 7 del Reglamento). Cabe apuntar también que, para el caso en el que el profesional inicie sus actividades, ya sea en relación de dependencia o en el ejercicio liberal, en una fecha diferente y posterior al 1 de julio, como por ejemplo, el 19 de octubre de 1,993, esta fecha constituirá el principio de su período de imposición, el cual necesariamente deberá finalizar el 30 de junio de 1,994.

(6). Código de Comercio. "Decreto número 2-70 del Congreso de la República". Art. 368.

Este período, como ejemplo dado, es eventual y denominado "Extraordinario", ya que los siguientes deberán iniciar, como norma general, el 1 de julio de los años posteriores y finalizar el 30 de junio siguiente (ver art. 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

En cuanto al cese definitivo de actividades, el día en que se produzca, dentro del período impositivo, constituirá la finalización de éste. Sin embargo, a nuestro criterio, el hecho del cese de actividades de un profesional es poco probable, por cuanto que una de las bondades de las carreras profesionales superiores, es que permiten a sus titulares, su ejercicio liberal permanente y, podriamos decir, vitalicio.

Pero por otro lado, es un grave error del Fisco, el rebajar la praxis profesional, a la categoria de un negocio o empresa que no se rige por valores y principios de servicio a la comunidad. Esto se observa cuando en la vida real se dan los entrelazamientos normativos tributarios (I.S.R., I.V.A., etc.), independientemente de las consideraciones formales mercantiles.

III.4 LA RENTA Y SUS MODALIDADES.

Para principiar este punto, diremos que el término "Renta" puede ser considerado desde diversos puntos de vista. Adquiere relevancia y puede ser apreciado desde el punto de vista económico, jurídico, contable y en el campo fiscal.

En el ámbito jurídico, "La Renta" es el precio en dinero o en especie que paga el arrendatario en los contratos de arrendamiento, asimismo puede observarse en los contratos de renta vitalicia.

Sin embargo, esto es una pequeña digresión; al iniciar este capítulo dijimos que el objeto del Impuesto sobre la Renta, es la propia renta, por lo que nos interesa conocer el contenido y alcances de la palabra "Renta" desde el punto de vista fiscal, para comprender la regulación del término en nuestra Ley del Impuesto sobre la Renta.

La definición del término Renta, en el campo fiscal, puede hacerse desde dos puntos de vista, el objetivo y el subjetivo. Veamos la definición que cada uno de ellos nos proporciona:

III.4.B DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO:

Renta es el conjunto de productos o utilidades efetivas y expresados en moneda, obtenidos de un capital o fuente de riqueza que permanece inamovible, independientemente y diferenciado de aquellas. Considerada asi, se llama renta de capital al interés, renta de trabajo al salario o retribución, renta de empresa al beneficio industrial, etc.

III.4.B DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO:

Renta es el conjunto de utilidades que ingresan a un patrimonio durante un período de tiempo determinado, generalmente un año, y cuya continuidad de afluencia en períodos análogos y sucesivos es razonablemente admisible.

Al concepto "Renta" se le asignan las siguientes características:

III.4.a) SUCEPTIBLE DE APRECIACION MONETARIA:

Por regla general, para el Derecho Tributario, la renta es en términos monetarios, porque

constituye un medio de proporcionarnos una utilidad o satisfacción y, aún cuando no esté representada por la moneda, es necesario que su valoración beneficiosa pueda reducirse a un equivalente en dinero.

III.4.b) PERIODICIDAD Y REGULARIDAD:

Resulta necesario e imprescindible para el Derecho Tributario, considerar un lapso dentro del cual va a estimarse la realización o la ausencia del fenómeno "Renta". El período existe, tanto para el Fisco, como recipiente cronológico jurídico, dentro del cual debe o no tramitarse el proceso de imposición.

El concepto período es susceptible de mudarse o cambiarse, aumentarse o disminuirse, dentro de determinados márgenes legales, a voluntad del sujeto activo, puesto que es un enunciado a priori, es una apreciación que hace la ley para la realización de la renta.

En cuanto a la regularidad de la renta, ésta puede darse dentro del período, que es lo más corriente. Sin embargo, por ser una incidencia más o menos factible de realizarse, también es posible que no se logre, por lo que para el

Fisco puede faltar la regularidad. De esta suerte, puede llegar a ser sujeto de Impuesto sobre la Renta aquel que, en el correspondiente período, únicamente realice una operación que le produzca ingresos y aumento a su patrimonio, como por ejemplo, la venta de un bien inmueble, que para la Ley será ganancia de capital.

III.4.c) FALTA DE COMPENSACION POR LA PERCEPCION:

Estimada la renta como un beneficio patrimonial, dentro del gravamen impositivo, no puede producir de manera compensativa, un detrimento del patrimonio a cuyo favor se abona. Si se da, por el lado contrario, una rebaja en alguna cantidad de bienes tangibles del patrimonio del sujeto que se beneficia con el ingreso que va a ser gravado con el impuesto, este ingreso no puede considerarse como una renta imponible. Nunca puede estimarse como ingreso rentístico dentro de la apreciación justa del Derecho Tributario.

III.4.d) EFECTIVIDAD DE LA RENTA:

La renta sobre la cual pueden hacerse las operaciones fiscales para llegar a fijar el monto de lo gravable, ha de presentarse siempre como una realidad, como un hecho consumado. La expectativa de un rendimiento, un ingreso supuesto, no puede ser considerado, dentro de la estimativa jurídica fiscal, como una renta. Teórica y prácticamente, sólo el rendimiento realizado debe considerarse como renta para la especulación tributaria.

A estas alturas de la investigación, dada la complejidad del tema, se sustenta el criterio de que hay desconocimiento de esta tematica.

Hemos analizado ya la definición fiscal del término "Renta" y sus principales características, sin embargo, consideramos oportuno, referirnos también a la clasificación que con respecto al origen de ésta, se ha establecido. El estudio de esta clasificación nos ayudará a tener un concepto claro de la fuente que en cada caso particular da nacimiento a la renta que grava el impuesto.

a. RENTA DE CAPITAL:

Esta tiene un carácter eminentemente objetivo, se origina de bienes capaces de producir frutos. Ejemplo de ella son los intereses, dividendos, alquileres, etc. Por ser de capital, supone para su propietario, cualesquiera que sean sus circunstancias personales, una garantía de su existencia.

b. RENTA DEL TRABAJO:

Se le atribuye un carácter eminentemente subjetivo, puesto que su obtención depende única y exclusivamente del esfuerzo físico, sea material, intelectual o mixto, por lo cual está sujeta a esas contingencias o circunstancias personales que son, por naturaleza, inseguras y aleatorias; por esto tiene que dejarse libre de la carga impositiva una parte de ella, necesaria para proteger al individuo y a su familia, en caso la actividad personal de éste, que es la base de la renta, disminuya o cese temporal o definitivamente, de donde se desprende la cantidad que como mínimo vital establece la Ley del Impuesto sobre la Renta y que es de Q.24,000.00 (ver artículo 56 literal a) de la Ley).

Estaremos ante esta renta al hablar de sueldos, salarios, comisiones, bonificaciones, etc.

c. RENTA MIXTA:

Esta surge al aplicar bienes de capital de cualquier naturaleza y el esfuerzo personal que pone de su parte el sujeto para producirla. Ejemplo de ésta es la producida en la industria, el comercio, la agricultura, etc.

Para resaltar la importancia que la Renta tiene para el régimen legal tributario, queremos agregar que ésta ha sido considerada como un índice relevante de la capacidad de pago o contributiva del sujeto pasivo. Vemos entonces, que los alcances de la Renta en el Derecho Tributario y en el sistema impositivo del país son o debieran ser, definitivamente, de gran magnitud.

La Ley del Impuesto sobre la Renta contiene en sus disposiciones distintas modalidades de rentas que responden al momento, forma y situación que la Administración Tributaria necesita, para ubicarlas o identificarlas y que pueden ser escasamente conocidas por los profesionales, debido a la falta de estudio e interpretación de los preceptos normativos.

III.4.1 RENTA BRUTA:

Se entiende por renta bruta el monto total de los ingresos sin computar ninguna deducción. La Ley (7) la define como "El conjunto de ingresos, utilidades y beneficios de toda naturaleza, gravado y exentos, habituales o no, devengados o percibidos en el período de imposición".

Como podemos observar en la definición que nos proporciona la Ley, la Renta Bruta esta constituida por el monto global de los ingresos de la persona; es la situación en que se encuentra la renta, antes de ser sometida al proceso de depuración que arrojará la renta sobre la que recaerá el impuesto. Tomemos en cuenta que este proceso de depuración consistirá en aplicar a la renta bruta las deducciones y exenciones legalmente permitidas.

Encontramos en la Ley, numerosos artículos que nos indican lo que debemos considerar como Renta Bruta, son estos los artículos 5o., 9o., 10o., 11o., 12o., 13o. y 15o.

(7). Ley del Impuesto sobre la Renta. "Decreto número 26-92 del Congreso de la República" Artículo 8.

Podemos incluir las rentas exentas, detalladas en el artículo 6o., ya que, como dijimos, su importe no es objeto de exclusión, cuando todavía es contemplada como parte de la renta bruta.

Atendiendo a que el profesional puede percibir ingresos monetarios por diversos conceptos, como los honorarios, los sueldos y otras utilidades; los honorarios, por la prestación de servicios profesionales; los sueldos cuando se desempeña en relación de dependencia, situación en la que asimismo recibirá prestaciones laborales tales como aguinaldo, el denominado bono 14, etc; y otras utilidades derivadas de las de las fuentes que con anterioridad analizamos, la reunión o agrupación de estos ingresos constituirá su renta bruta, teniendo siempre presente que la suma o cantidad resultante de la agrupación de todos los ingresos está sujeto a sufrir modificaciones por las deducciones y exenciones que le son aplicables de acuerdo a la Ley.

III.4.2 RENTA PRESUNTA:

Es en la regulación que la Ley del Impuesto sobre la Renta hace sobre esta modalidad de renta, que de manera específica se contempla al profesional universitario como sujeto pasivo del impuesto.

Al examinar las dos leyes anteriores, relativas al Impuesto sobre la Renta, vemos que no es sino a partir del Decreto número 59-87 del Congreso de la República, que se toma en cuenta al profesional, regulando su situación como tal en un artículo específico, ya que el Decreto 229 nada decía al respecto y su reglamento hacía alusión al ejercicio de cualquier profesión, en una literal del artículo 17 que regulaba la fuente de la renta bruta, pero además incluía en esa literal otras actividades, como el ejercicio de cualquier arte, ciencia u oficio. Por lo que su regulación era escueta y general.

El Decreto número 26-92 le atribuye al profesional una renta presunta, cuando éste omite presentar su declaración jurada en el plazo previsto.

La Renta Presunta surge de los datos y promedios de rentas declaradas en períodos anteriores por el sujeto pasivo, e inclusive de información que el Fisco obtiene de terceras personas que tengan conocimiento de la actividad del sujeto pasivo, por lo que debemos definir a la Renta Presunta como "aquella que, al contrario de ser determinada por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, es establecida por el sujeto activo, calculando su importe en base a determinados indicios debidamente razonados, cuando el sujeto pasivo se resiste a declarar sus ingresos para efectos del pago del impuesto o se niega a proporcionar la información necesaria para determinar su renta cierta".

Legalmente, esta modalidad de renta forma parte del mecanismo creado por el Fisco para captar recursos, aún de aquellas fuentes generadoras de ingresos particulares que, posiblemente y por circunstancias diversas, no han producido una renta cierta y efectiva.

Vista desde este ángulo, la renta presunta, a nuestro criterio, carece de fundamento doctrinario, dado que su existencia material nunca se

configura como un hecho que se ha dado en la realidad. En la doctrina fiscal, no cabe la presunción de una renta, para efectos del gravamen impositivo que va a afectarla, recordemos que la efectividad de la renta es una de sus características.

Consideramos entonces, que la renta presunta como base para la determinación del impuesto, no responde a los principios de justicia y equidad que invoca nuestra Constitución en su artículo 243.

Resulta interesante y a la vez importante conocer la forma en que opera la renta presunta en el caso de los profesionales, ya que como dijimos, éstos se ven afectados por esta modalidad de renta en determinado momento.

De manera general para todos los profesionales, el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece una renta anual afecta al impuesto de Q.48,000.00, la cual sirve de base también, para determinar el impuesto de los períodos fiscales anteriores en los que el profesional no ha presentado declaración jurada, siempre y cuando no haya prescrito el derecho para el Fisco de hacer

efectivo el pago del impuesto, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código Tributario, vence por el transcurso de cinco años, contados a partir de la fecha en que finalizó el plazo del contribuyente para pagar el impuesto.

Para el caso de los profesionales que tienen menos de cinco años de ser egresados y colegiados (ya que la ley habla de ser colegiado y egresado, pero como los actos de egresar definitivamente de la universidad y colegiarse no necesariamente se producen simultáneamente, debemos computar los cinco años a partir de dos momentos: de la fecha de colegiación del profesional, cuando existe colegio profesional; y de la fecha de graduación, cuando no existe colegio profesional, como es el caso de los licenciados en Ciencias de la Comunicación), la renta presunta será de Q.24,000.00. Se recomienda que el profesional evite incurrir en esta situación, puesto que la renta que la Administración Tributaria le asigna, a la vez de ser presunta, resulta ser imponible, es decir, sobre la cual recaerá el cálculo del impuesto a pagar; por lo que no podrán invocarse deducciones ni exenciones de ningún tipo.

Para ello, y con el afán de facilitar al profesional la presentación de su declaración jurada en tiempo, debemos agregar que, aún cuando la Ley del Impuesto sobre la Renta le otorga un plazo extraordinario de 30 días para presentar su declaración, contado a partir de notificación en que se le requiere la presentación de la misma, por no haberla presentado en el plazo ordinario, el Código Tributario, en las disposiciones referentes a la determinación de oficio del impuesto, permite que este plazo pueda ser prorrogado por igual tiempo y por una sola vez, prórroga que, a nuestro criterio, debe ser solicitada a la Administración Tributaria por el profesional, con un razonable tiempo de antelación al vencimiento del plazo establecido en el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ver también, artículo 107 del Código Tributario).

Por otro lado, la determinación de oficio que practique la Administración Tributaria, del Impuesto que deba pagar el profesional, partiendo de la renta presunta, trae aparejado el pago de intereses por la mora y omisión de la presentación de la declaración jurada y el consiguien-

te pago de la multa, de conformidad con el Código Tributario. Vemos pues, que el profesional debe tener en cuenta estos aspectos, en su calidad de sujeto pasivo del impuesto.

III.4.3 EXENCIONES:

Nos interesa hacer un comentario general de las exenciones que contempla la Ley del Impuesto sobre la Renta por cuanto que algunas de ellas son significativas, especialmente para los profesionales que se desempeñan en relación de dependencia.

Para el Derecho Usual (8), la exención se define como "aquella situación de privilegio o inmunidad de que goza una persona o entidad, para no ser comprendida en una carga u obligación".

Parecida en algunos aspectos y con mayor relación a la rama del Derecho que nos ocupa, encontramos la definición que el Código Tributa-

(8). Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Pág. 146.

rio (9) da de la palabra exención, al señalar que "exención es la dispensación total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley".

Al analizar las definiciones anteriores, de las cuales, una es propia del Derecho Tributario, observamos en ambas una marcada tendencia a definir la exención con un carácter eminentemente subjetivo, es decir, refiriéndola en relación con el sujeto pasivo de la obligación tributaria. Sin embargo, veremos que las exenciones pueden ser, tanto de carácter subjetivo, como de carácter objetivo y que es de esta forma que se encuentran contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el artículo 6 de la Ley encontramos reguladas las exenciones al pago del impuesto. En el citado artículo se encuentran contempladas las exenciones de carácter subjetivo que son establecidas por el legislador, en atención a determinados fines o razones, ubicando en primer

(9).Código Tributario."Decreto número 6-91 del Congreso de la República". Art. 62.

lugar al Estado y sus entidades descentralizadas, autonomas y las municipalidades, puesto que por ser el sujeto activo de la obligación, no puede estar obligado al pago del impuesto. Atendiendo a fines de carácter económico y para fomentar el desarrollo de determinados institutos y agrupaciones, se deja fuera del impuesto a las cooperativas, las comunidades indigenas y las empresas agricolas de parcelarios. Finalmente, en función de incrementar el interés en la beneficencia, la asistencia social, la educación, la cultura, la ciencia, etc., se libera del gravamen a las universidades del país, a las asociaciones o fundaciones no lucrativas y a las instituciones religiosas (ver literales a), b), c), d), e), o) y q) de la Ley). Pero nos llama la atención que no se mencione a los centros educativos de cualquier naturaleza, ya que esa tendencia universalizante está en la Constitución Política de la Republica.

Se considera también como exención de carácter subjetivo, aunque no está expresamente contemplada en la disposición comentada, la relativa a aquellas personas que obtienen remuneracio-

nes provenientes de su trabajo en relación de dependencia, que no exceden de Q.24,000.00. A la par de las exenciones subjetivas, la disposición objeto de estudio, norma las exenciones de carácter objetivo que son aquellas que se hacen a determinadas rentas en atención, en algunos casos, a la fuente de donde provienen. Forman parte de estas exenciones, las indicadas en los literales f) a la ñ), p) y r) del artículo 6 de la Ley, de las cuales, algunas se relacionan directamente con las rentas que en determinada situación puede percibir un profesional, que en su actividad se desempeña en relación de dependencia y que por su naturaleza pueden rebajarse de su renta bruta, por no estar gravadas por el impuesto. Nos referimos a las siguientes exenciones:

- Los pagos en concepto de indemnización por tiempo servido, percibidos por los trabajadores del sector público y privado (lit. h.);
- Las remuneraciones que el profesional reciba por la prestación de servicios técni-

cos, científicos y de consultoría a los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas o autónomas, las municipalidades y sus empresas, pagadas con recursos externos provenientes del exterior (lit. k.);

- Los aguinaldos hasta el cien por ciento (100%) del sueldo mensual, las jubilaciones, pensiones y montepíos originados en Guatemala. En cuanto al aguinaldo, si el profesional recibe una cantidad mayor al cien por ciento de su sueldo mensual, en concepto de esta prestación, la proporción que exceda este porcentaje sí estará gravada por el impuesto (lit. h.).

Podemos incluir, como renta exenta, aun cuando no esta expresamente señalada como tal en el artículo comentado de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la bonificación anual denominada "Bono 14", establecida por el Decreto número 42-92 del Congreso de la República, como una prestación laboral obligatoria que favorece tanto a empleados como a profesionales, que presten sus servicios en relación de dependencia, al sector público o al sector privado.

Sostenemos este criterio, apoyandonos en lo que dispone el artículo 5o. del referido Decreto, que en su texto indica que "las normas de los Decretos números 76-78 y 1633, ambos del Congreso de la República, con sus respectivas modificaciones, se aplicarán supletoriamente, según se trate de trabajadores del sector privado o del sector público, respectivamente, en todo lo que no contradiga al presente Decreto".

Por otra parte, tenemos la Ley reguladora de la prestación del aguinaldo, que esta contenida en el Decreto número 76-78 y entre sus disposiciones encontramos el artículo 15, que expresamente establece que el aguinaldo es una prestación deducible del Impuesto sobre la Renta, es decir, su importe no está gravado por el impuesto, lo que equivale a afirmar que, si las normas de este Decreto son aplicables supletoriamente al Bono 14, esta prestación también queda fuera de la imposición del Impuesto sobre la Renta, puesto que no hay norma alguna en el Decreto que lo regula, que se oponga a esta exención.

Debemos recordar también, que toda prestación de carácter laboral persigue, de acuerdo a los principios y características ideológicas del Derecho de Trabajo, consignados en el cuarto considerando del Código de Trabajo, obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores y así poder compensar la marcada desigualdad económica de éstos frente al patrono, desigualdad que cada día se hace más difícil de conciliar debido a los altos índices de inflación y el consiguiente aumento del costo de la vida que, aunados, disminuyen, en gran medida, el poder adquisitivo de la moneda y por ende, el salario real del trabajador.

En caso de duda en cuanto a la interpretación de las disposiciones legales en materia laboral, nuestra Constitución Política señala que "se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores" (10), lo que nos lleva a concluir que, si el espíritu de las leyes laborales es favorecer y tutelar jurídicamente al trabajador y las prestaciones que éstas

(10). Constitución Política de la República de Guatemala. Art. 106.

regulan en beneficio del mismo, aparecen incluso como principios constitucionales, para el efecto, la bonificación que analizamos está exenta del gravamen tributario, de pleno derecho.

Sin embargo, lo sustentado anteriormente con respecto al Bono 14, es el criterio técnico y legal del autor de esta tesis, dado que el Fisco, actuando arbitraria y antitecnicamente, sin contar con suficiente base legal, ya que nuestra legislación no da margen para avalar su actitud, esta haciendo reparos en aquellas declaraciones juradas en las que el contribuyente no ha incluido en la renta afecta al impuesto, el bono 14, por considerar que si esta legalmente, gravado por el tributo.

Las rentas recién detalladas están exentas del impuesto y por ende, no deberá incluirlas el profesional en la renta sobre que se determinará el gravamen tributario, es decir, la renta imponible.

III.5 LA RENTA NETA Y LA RENTA IMPONIBLE

Relevante importancia adquiere, en nuestro traba-

jo, el punto en el que nos encontramos, ante todo porque representa el principio concreto y específico del camino que nos llevará a obtener una clara comprensión de aquellos elementos que entran en juego , para hacer una correcta determinación del Impuesto sobre la Renta, para el caso de los profesionales en particular.

La dificultad para un grueso número de profesionales, es saber con certeza, la diferencia entre la renta neta y renta imponible, puesto que no tienen un concepto claro de estos términos fiscales y de cómo establecerlos de acuerdo a lo prescrito por la ley de la materia.

Para principiar, diremos que, desde el punto de vista del Derecho Tributario, la Renta Neta y la Renta Imponible no son la misma cosa. Cada uno es diferente en su definición, contenido y aplicación. Veamos brevemente, en que consiste cada una de ellas:

III.5.a) RENTA NETA:

Podemos definirla como aquella representada por el conjunto total de los ingresos monetarios que puede obtener un sujeto durante un período determinado de tiempo, para lo cual ha tenido que hacer algunos gastos o efectuar algunos desembolsos, es decir, han habido (di-

recta o indirectamente), sacrificios económicos para producir esta renta, los cuales deben rebajarse de ésta, para saber cuál es el monto de la misma.

Se puede decir que la Renta Neta es la misma renta bruta, menos la depuración de aquellos gastos expresamente autorizados por la Ley.

La determinación de la Renta Neta no se produce dejando al sujeto pasivo en la libertad de elegir antojadizamente los gastos que ha de rebajar o deducir de la Renta Bruta; por el contrario, en principio tendrá que disminuir de su Renta Bruta únicamente aquellos desembolsos que ha tenido que efectuar o invertir en la fuente que produce la renta y, que de antemano, están expresamente previstos por la Ley, por ejemplo, el pago que en concepto de arrendamiento, paga un profesional por el local que ocupa como oficina, bufete, clínica, etc.

III.5.b) RENTA IMPONIBLE:

Es aquella parte de la renta que, aumentada en los gastos que el Fisco no reconoce como

deducibles y rebajada en aquellos desembolsos que permite deducir para beneficio del sujeto pasivo, queda para aplicársele la tarifa impositiva del impuesto.

Dicho en otras palabras, la Renta Imponible es la que directamente grava el impuesto.

El tributo no se impone sobre la Renta Bruta, ni mucho menos, sobre la Renta Neta, sino, única y exclusivamente, sobre la Renta Imponible.

Los tres elementos distintivos de esta Renta, que la hacen claramente diferente de la Renta Neta, son, en primer lugar, que ésta surge de la misma renta neta, en segundo lugar, que a ella han de adicionarse aquellos gastos que la Ley no reconoce como gastos deducibles; y por último, es a la Renta Imponible a la que se le aplicará la tarifa que dará como resultado el monto del impuesto a pagar por el contribuyente. Este último elemento es el que ha hecho que a esta renta se le denomine también **BASE IMPONIBLE**, técnicamente hablando.

Habiendo ya definido la Renta Neta y la Renta Imponible y sabiendo que, para efectos del Impuesto sobre la

Renta, cada una es aplicable en distinto momento del proceso de determinación del impuesto, hablaremos ahora sobre lo que la Ley establece como Renta Neta y Renta Imponible, tanto para el profesional que presta sus servicios en relación de dependencia como para el profesional que ejerce liberalmente su profesión. Esto, porque el tributo ha de ser justo para un buen ciudadano, y el Estado no puede operar aquí tomando como base el principio romano de "Nullus maior defectus quam defectus potestatis".

III.5.A RENTA NETA Y RENTA IMPONIBLE PARA EL PROFESIONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA:

Tenemos claro que el profesional en relación de dependencia es aquel que presta sus servicios a una institución pública o privada como parte del personal de ésta, por lo que para la Ley del impuesto sobre la Renta, la Renta Neta y la Renta Imponible de éste, esta constituida así:

RENDA NETA: Esta representada específicamente por los sueldos y salarios, bonificaciones, comisiones que el profesional perciba por la prestación de sus servicios (ver artículo 37

segundo parrafo de la Ley). Observamos que en este caso, la Ley taxativamente establece cual es la Renta Neta, asimismo vemos que no se incluye el aguinaldo ya que forma parte de la renta bruta y además esta exento de la imposición del gravamen.

RENTA IMPONIBLE: En aplicación a lo expuesto por el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la determinación de la Renta Imponible para el profesional en relación de dependencia se hace rebajando de su renta neta, que como ya dijimos, esta constituida por los sueldos, salarios, bonificaciones, comisiones; las deducciones siguientes:

- a) La suma fija de veinticuatro mil quetzales (Q.24,000.00), en concepto de deducciones personales, por la cual no se necesita comprobante alguno ni factura, para acreditarla;
- b) Las cuotas que en cada período mensual de pago, le sean descontadas de su sueldo, por concepto de contribución al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; por jubilaciones, pensiones, montepios; de acuerdo con

los planes aprobados por el Estado; las primas o cuotas establecidas en planes de previsión social, como por ejemplo, el descuento en calidad de contribución al Instituto de Recreación de los Trabajadores (I.R.T.R.A.); las pensiones y jubilaciones que para los trabajadores del sector privado apruebe el Organismo Ejecutivo y la Superintendencia de Bancos, a las compañías de Seguros.

Asímismo las primas de seguro contratados con empresas autorizadas para operar en el país, que cubran los siguientes rubros:

- De vida no dotales, es decir, aquellos en los que el contrato no devenga suma alguna por concepto de retorno, reintegro o rescate para el profesional, si es éste el que contrata el seguro o el sujeto asegurado;
- De accidentes personales;
- Por gastos médicos.

Sí durante el período de imposición, el profesional recibe reintegros por parte de la compañía de seguros, en concepto de gastos

en que haya incurrido por accidentes personales o gastos médicos, deberá sumarlos a la Renta Imponible, ya que constituyen renta afecta.

- c) El monto de las pensiones alimenticias que el profesional esté obligado a proporcionar, por sentencia judicial definitiva dictada por un Juez de Familia. Surge la interrogante de porqué no se incluyen en esta deducción las pensiones alimenticias proporcionadas por el obligado por acuerdo celebrado entre éste y el beneficiario, en escritura pública y sin la intervención de un órgano jurisdiccional y la explicación es simple. No se incluyen por el hecho de que si se permitiera que la pensión alimenticia no estuviese fundada en una sentencia emanada de un Juzgado de Familia, cualquier sujeto invocaría y celebraría contratos en escritura pública, simulando la obligación de proporcionar alimentos en determinada cantidad, para deducirla de su renta y evadir parcialmente el pago del impuesto.
- d) Gastos médicos, deducción que en el texto o-

original del artículo no se contemplaban, pero que por el Decreto número 61-92 del Congreso de la República, publicado el 25 de noviembre de 1992, en el Diario Oficial, fueron agregados como una literal adicional, por lo que la transcribimos literalmente (8), " d) En general los gastos médicos del sujeto de gravamen, así como los pagados en beneficio de su cónyuge, o conviviente o de sus hijos menores de edad, entendiéndose por gastos médicos los honorarios de profesionales médicos debidamente colegiados, por servicios, consultas, dictámenes, diagnósticos, tratamientos y atención médica; lo pagado por exámenes radiológicos, patológicos, radiografías, gastroscopías, exploraciones, sonogramas, tomografías y cualesquiera otros procedimientos, exámenes o estudios, sean o no invasivos del cuerpo humano; lo pagado por concepto de tratamientos, internamientos o estadias en hospitales o centros de salud, incluyendo pero no limitado a lo pagado por pensión, servicios de enfermería y otras atenciones semejantes, siempre que el pago se haya hecho directamente al hospital o

centro de salud en el cual haya sido recluido o tratado el sujeto de gravamen o cualquiera de sus parientes indicados arriba y que dicho hospital o centro de salud se encuentre debidamente autorizado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; lo pagado por concepto de honorarios de cirujanos, anesthesiólogos y asistentes a salas de operaciones y por intervenciones quirúrgicas de toda clase y naturaleza, por uso de quirófanos y otros pagos semejantes; los gastos de traslados, uso de ambulancia y otros medios de transporte por razón médica del sujeto de gravamen o de sus expresados parientes; así como gastos causados en salas y tratamientos de emergencia, los gastos causados en rehabilitación y en tratamientos de fisioterapia, siempre que hayan sido hechos por prescripción médica.

Para la deducibilidad de los gastos médicos expresados, los mismos deberán ser debidamente justificados con los comprobantes legales correspondientes. Cuando se trate de la deducibilidad de gastos médicos y hospitalarios en el extranjero, los compro-

bantes de los mismos deben presentarse en copias autenticadas por un Consulado o Embajada de Guatemala".

También, y considerado como un crédito o pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta, el profesional podrá deducir el monto que en concepto del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), ha pagado durante el período de imposición por la adquisición de bienes y servicios destinados exclusivamente para uso personal. Sin embargo, esta deducción se hará, no a la renta, sino al impuesto que él determine al elaborar su declaración y su proporción será equivalente al siete por ciento (7%) de su renta neta obtenida en el período de imposición, es decir, el monto admitido a descontar del Impuesto sobre la Renta no podrá ser mayor al siete por ciento (7%) de la renta neta del profesional. Si el crédito a que tiene derecho por el I.V.A. pagado fuere mayor al Impuesto sobre la Renta a pagar, la suma que exceda a éste último no será objeto de devolución al profesional.

Como requisito esencial para tener derecho a

esta deducción, el profesional debe contar con cada uno de los comprobantes que acrediten efectivamente el pago del IVA que esta descontando como crédito del Impuesto sobre la Renta, tales como facturas, testimonios de escrituras públicas, el cheque de pago que contenga el nombre completo del profesional y su número de colegiado, en el caso de servicios profesionales, etc; los cuales deberá detallar en una planilla que deberá incluir a su declaración jurada y presentar también, dentro de los primeros diez días del mes de julio de cada año a la Dirección General de Rentas Internas. En este último supuesto, la planilla contendrá el detalle de los comprobantes que acrediten el IVA pagado durante el período de imposición recién finalizado (ver artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

En resumen, tenemos que la Renta Imponible para el profesional en relación de dependencia "es la cantidad resultante de la resta que haga de las deducciones antes vistas, a su renta neta", no así del crédito que en concepto de IVA pagado tiene derecho a utilizar, ya que éste lo deducirá del monto del impuesto determinado al hacer su declaración.

III.4.b RENTA NETA Y RENTA IMPONIBLE PARA PROFESIONALES EN EL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESION

Entendemos por profesional en el ejercicio liberal de la profesión aquel que presta sus servicios personales a cualquier persona que se lo solicite, actividad que desarrolla de manera independiente a institución o entidad alguna. La situación particular de estos profesionales hace que su renta neta y su renta imponible se definan así:

RENDA NETA: Debido a que en el caso del profesional que desarrolla su actividad liberalmente, se debe tener en cuenta que la constitución y permanente existencia de la fuente que produce sus ingresos requiere la inversión de capital en determinados bienes y servicios que representan el patrimonio sobre el cual gira el desempeño óptimo de los servicios que presta, por ser el conjunto de los instrumentos de trabajo de éste; el Legislador ha previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, que la Renta Neta, en dichas circunstancias, esté constituida por la cantidad que resulta, no solo de la deducción, a su renta bruta, de los gastos

personales, sino también de aquellos desembolsos que son necesarios para producir o conservar la fuente productora de las rentas, los cuales la Ley denomina GASTOS DEDUCIBLES (ver art.38 y 41 de la Ley).

Vemos entonces, que el profesional determinará su renta neta, rebajando de su renta bruta, en primer lugar, la deducción personal a la que se refiere el artículo 37 literal a) y los gastos contemplados en las demás literales del mismo artículo , siempre que le sean aplicables, y en segundo lugar, los gastos que ha efectuado para producir su renta gravada por el impuesto, y que de acuerdo al artículo 38 de la Ley y a la actividad liberal propia de cada profesional, pueden ser:

- Los sueldos, sobresueldos, salarios, bonificaciones, comisiones, gratificaciones, dietas, aguinaldos anuales otorgados a sus trabajadores en forma definitiva y establecidos por la ley, por trabajo efectivamente desempeñados, necesarios para la obtención de rentas gravadas (literal d. art. 38);
- Las cuotas patronales pagadas por el Institu-

to Guatemalteco de Seguridad Social, Instituto de Recreación de los Trabajadores IRTRA, Instituto de Capacitación y otras cuotas o desembolsos obligatorios, establecidos por la ley y, las cuotas pagadas a las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social, científicas, a las universidades y a las entidades gremiales y culturales, debidamente autorizadas. Ejemplo de estas cuotas, es la que se paga al Colegio Profesional al que pertenece el profesional(literal c. art. 38);

- Las indemnizaciones que el profesional, en su calidad de patrono, pague a alguna persona, que haya laborado para él; por terminación de la relación laboral (literal f. art. 38);
- Los alquileres de bienes muebles o inmuebles utilizados para la producción de la renta, por ejemplo, el local que utiliza para oficina, clínica, bufete, etc (literal k. art. 38);
- Los gastos de mantenimiento y los de reparación que conserven los bienes en buen estado de servicio, en tanto no constituyan mejoras permanentes (literal o. art. 38). Los bienes

a los que se refiere esta literal son aquellos que el profesional emplee en la producción de su renta gravada;

- Las depreciaciones de los bienes utilizados en el ejercicio de la profesión, que son necesarias para compensar el desgaste, deterioro o agotamiento de dichos bienes (literal p. art. 38).

Para el efecto debemos remitirnos a los artículos 16 al 19 de la Ley, que regulan los aspectos más importantes de este costo, mismos que podemos resumir así:

- a. El bien mueble o inmueble debe ser propiedad del profesional y utilizado en el ejercicio de la profesión;
- b. Si la cuota de depreciación de un bien, no se deduce en un período de imposición, o se hace por un valor inferior al que corresponda, tal cuota no se podrá deducir en períodos de imposición posteriores;
- c. El valor de adquisición o de producción del bien, constituye la base para el cálculo de la depreciación;
- d. El valor de costo incluye los gastos incurridos con motivo de la compra,

instalación y montaje de los bienes, hasta ponerlos en condición de ser usados;

e. Se puede depreciar el valor de las mejoras permanentes realizadas a los bienes y, en general, todas aquellas erogaciones por mejoras capitalizables que prolonguen la vida útil de dichos bienes;

f. La depreciación se calcula anualmente y se hará aplicando sobre el valor de adquisición o producción del bien, el porcentaje fijo y constante que corresponda, el cual podrá ser menor pero no mayor al establecido en el artículo 19 de la Ley. Por ejemplo, si se trata de un escritorio, que es calificado como mobiliario y equipo de oficina, según la literal c. del artículo 19, cuyo valor de adquisición fue de Q.1,000.00, el cálculo de depreciación del mismo se hará aplicando al valor de adquisición, el porcentaje correspondiente y fijado en el literal antes indicado, es decir, el 20%.

El resultado de la operación aritmética, será la primera cuota anual que deba rebajarse como depreciación, a la renta

bruta del profesional.

Es importante señalar que, cuando la acumulación de cada cuota de depreciación correspondiente a un mismo bien mueble, alcance una cantidad equivalente al valor de adquisición del mismo, se tendrá por depreciado en su totalidad dicho bien mueble, por lo que ya no habrá más cuota de depreciación para aplicar como gasto deducible.

Es recomendable llevar un registro auxiliar en donde es detalle por separado cada bien mueble, su fecha de adquisición y la cuota anual de depreciación hasta su agotamiento total.

- Los honorarios, comisiones por servicios profesionales, asesoramiento técnico, financiero o de otra índole, prestado al profesional, en el país o desde el exterior (literal t. art. 38);
- Los gastos generales en que incurra el profesional, en el ejercicio de su carrera (literal u. art. 38). Ejemplo, gastos de papelería y útiles, gastos por cuota telefónica, gasto por consumo de energía eléctrica, etc.

La deducción de los gastos deducibles antes comentados y de los gastos establecidos en el artículo 37 de la Ley, a la renta bruta, constituirá la renta neta del profesional. El artículo 38 establece otros gastos que, de acuerdo a la amplitud y diversidad de actividades que realiza el profesional, pueden serle aplicables.

RENTA IMPONIBLE: Una vez determinada la renta neta, el profesional no tendrá dificultad para establecer su renta imponible, ya que ésta consiste en el valor resultante de adicionar a su renta neta los costos y gastos no deducibles, regulados en el artículo 39 de la Ley, y rebajar sus rentas exentas.

Como costos y gastos no deducibles aplicables a la actividad del profesional, podemos mencionar los siguientes:

- Los costos y gastos que no hayan tenido su origen en el negocio, actividad u operación que da lugar a rentas gravadas (literal a. art. 39);
- Los costos o gastos no respaldados por la documentación legal correspondiente (factu-

ras, comprobantes, testimonios de escrituras, etc;) o que no correspondan al período anual de imposición que se liquida (literal b. art. 39);

- El valor de las mejoras permanentes realizadas a los bienes del activo fijo y, en general, todas aquellas erogaciones por mejoras capitalizables que prolonguen la vida útil a dichos bienes, ya que el monto de estos gastos se adiciona al valor del bien en el que se invirtió, para efectos de la depreciación (lit. f. art. 39);
- Las primas de seguro dotal o por cualquier otro tipo de seguro que genere reintegro, rescate o reembolso de cualquier naturaleza al beneficiario o a quien contrate el seguro (literal h. art. 39).

Queremos ahora, comentar un aspecto de importancia, en relación a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que por la misma actividad liberal del profesional, algunas disposiciones de esta ley le son aplicables, para efectos del pago del Impuesto sobre la Renta.

El Decreto número 27-92 del Congreso de la Repúbli-

ca, "Ley del Impuesto al Valor Agregado", regula en su capítulo VI, una categoría diferente del contribuyente general del impuesto, denominada "Pequeño Contribuyente", aplicable a personas individuales, cuyo monto de ventas o de servicios prestados anuales, no exceda de sesenta mil quetzales (Q.60,000.00), para los cuales, la ley establece un régimen de tributación simplificado.

Un considerable porcentaje de profesionales de todas las ramas se ha acogido a este régimen de tributación y en consecuencia la Administración Tributaria les ha otorgado la calidad de "Pequeños Contribuyentes", debido a que el ingreso promedio mensual de un profesional que no se desempeña en relación de dependencia, se aproxima al monto que mensualmente le asigna la Ley del IVA a los pequeños contribuyentes como ingreso, mismo que resulta de dividir la cantidad de sesenta mil quetzales entre doce, que corresponde a los meses del año. Además, la misma Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer la Renta Presunta para los profesionales, determina que ésta asciende a la cantidad de cuarenta y ocho mil quetzales, equivalente a cuatro mil quetzales.

La falta de costumbre para algunos profesionales, de estar sujetos al régimen del pequeño contribuyente, los ha llevado a confundir las obligaciones que éste les impone, con las relativas al Impuesto sobre la Renta,

sobre todo, porque el mencionado régimen trae aparejado el deber de presentar una declaración anual en el mes de febrero, obligación que, en algunos casos, pasa inadvertida para estos profesionales, por ser éste un régimen reciente y nuevo que no ha trascendido como el Impuesto sobre la Renta; o bien, la confunden, como ya se dijo, con la declaración del Impuesto sobre la Renta.

Aunque no es materia del presente trabajo, la clara comprensión de este régimen es importante para el profesional acogido al mismo, por la relación que de éste se desprende con el derecho al crédito por Impuesto al Valor Agregado que, a cuenta del Impuesto sobre la Renta, pueden rebajar del mismo, según el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y específicamente el artículo 41 de ésta, que limita este derecho, en el sentido de que podrá utilizarse únicamente el monto de crédito del I.V.A. que no se haya declarado como crédito fiscal por las compras, tanto en el libro que para registrar sus ventas y desembolsos debe llevar, como en la declaración, que debe hacer como pequeño contribuyente y presentar en el mes de febrero, en la que consolidará los débitos y créditos fiscales de dicho impuesto, es decir, que si el profesional llevó a cabo una compra, relativa al giro de su actividad, que omitió registrar en el libro respectivo y cuyo I.V.A.

pagado en la misma, no incluyó en su declaración como pequeño contribuyente, será únicamente este impuesto el que podrá rebajar del monto del Impuesto sobre la Renta y hasta un máximo del siete por ciento (7%) de su renta neta.

Se infiere que la situación de ignorancia y mala adecuación de los profesionales a la Ley, es alarmante, sobre todo para ellos, que se sienten acechados por el aparato estatal a nivel del Fisco.

CAPITULO IV

DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IV.1 TARIFAS Y DETERMINACION DEL IMPUESTO.

Para fines informativos, y en la línea de la presente investigación, al iniciar este capítulo, creemos tener agotado, en sus aspectos esenciales, lo referente a la Renta Neta y Renta Imponible aplicable al profesional, por lo que nos corresponde considerar lo concerniente a las tarifas establecidas por la Ley, para la determinación del Impuesto sobre la Renta.

IV.1.a TARIFAS DEL IMPUESTO.

La tarifa del Impuesto está compuesta, por un lado, por la escala progresiva de porcentajes e importes fijos, cuando se trata de personas individuales; y por otro lado, por el porcentaje fijo, si se trata de personas jurídicas; que debe aplicarse respectivamente a la renta imponible del contribuyente, para calcular y determinar el Impuesto sobre la Renta que debe pagar.

Nos interesa comentar las tarifas que corresponde

aplicar a la Renta Imponible de las personas individuales, establecidas en el artículo 43 de la Ley, en virtud de que son éstas las que incumben al profesional, ya sea que éste se desempeñe en relación de dependencia o ejerza liberalmente la profesión.

Consideramos que para el profesional representa una verdadera dificultad, la aplicación de estas tarifas al momento de calcular el monto del Impuesto a pagar; dificultad que es justificable a nuestro criterio, por cuanto que la forma utilizada para indicar los intervalos y porcentajes aplicables, según el cuadro contenido en la disposición referida, es confusa y da lugar a que el contribuyente se equivoque al calcular el impuesto. Atendiendo a que necesariamente, nos debemos avocar a dicho cuadro para determinar el impuesto, la clara comprensión del mismo es vital para obtener una correcta determinación, por lo que procedemos a explicarlo:

INTERVALOS DE RENTA
IMPONIBLE

IMPUESTO A PAGAR

| | De Más de | a | Importe Fijo | más el % | Sobre el excedente de renta imponible de |
|----|-----------|-------------|--------------|----------|--|
| 1. | Q. 0 | Q.20,000 | Q.0 | 15% | Q.0 |
| 2. | Q. 20,000 | Q.65.000 | Q.3,000 | +20% | Q.20,000 |
| 3. | Q. 65,000 | en adelante | Q.12,000 | +25% | Q.65,000 |

Como puede verse en el cuadro, la renta imponible de las personas individuales, entre las que quedan comprendidos los profesionales, ses encontrará gravada por el Impuesto sobre la Renta sí es superior a los veinte mil quetzales (Q.20,000.00).

La tarifa aplicable a las rentas superiores a esta cantidad, es de carácter mixto. A la par de los importes fijos de impuesto a pagar, de tres mil (Q.3,000.00) a doce mil quetzales (Q.12,000.00) atendiendo al monto que alcance la renta imponible (para lo cual se fijan intervalos entre los que ésta puede oscilar), se imponen determinados porcentajes del 20 y 25% que deberán aplicarse a la cantidad de renta imponible que exceda el monto ubicado junto al porcentaje en el cuadro, es decir, veinte mil (Q20,000.00) o se-

enta y cinco mil (Q.65,000.00), para obtener el complemento de impuesto que deberá sumarse al importe fijo y así determinar la cantidad total del Impuesto sobre la Renta que le corresponde pagar al profesional. El procedimiento se entiende mejor al desarrollarlo en el punto próximo, referente a la determinación del Impuesto.

IV.1.b DETERMINACION DEL IMPUESTO.PROCEDIMIENTO.

Determinar el impuesto es, para el tratadista Giuliani Fonrouge (1), "El conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación".

La fórmula para el cálculo y determinación del Impuesto sobre la Renta del profesional, consiste en establecer el intervalo de renta imponible en que se ubica la renta afecta de éste.

(1). Giuliani Fonrouge, Carlos Maria. "Derecho Financiero".Pág. 427.

Al darse este primer paso, el procedimiento de determinación del gravamen se facilitará considerablemente.

Por ejemplo, si la renta imponible del profesional es de veinticinco mil quetzales (Q.25,000.00), la misma estará comprendida en el intervalo identificado en el numeral 2. Al determinar el intervalo en el que se encuentra la cantidad ejemplificada, sabemos que el importe fijo que le corresponde es de tres mil quetzales (Q.3,000.00). Sin embargo, la cantidad que nos sirve de ejemplo tiene un excedente de cinco mil quetzales (Q.5,000.00), si tomamos como referencia los veinte mil quetzales fijados en el cuadro a la par del monto porcentual, o sea, 20%, para obtener el complemento del impuesto. El resultado de esta operación aritmética que es de mil quetzales (Q.1,000.00), sumado al importe fijo de tres mil (Q.3,000.00), arroja un impuesto a pagar de cuatro mil quetzales (Q.4,000.00).
Veamoslo así:

RENTA IMPONIBLE DEL CONTRIBUYENTE= Q.25,000.

Intervalo en el que se encuentra
comprendida:

No. 2. 20,000. a 65,000.

Importe fijo de Impuesto a pagar
según el mismo intervalo = Q. 3,000.

Factor según intervalo para de--
terminar excedente de renta impo--
nible:

.....Q.20,000.

(-) Renta imponible.....Q.25,000.

Excedente = Q. 5,000.

Porcentaje según intervalo, multi-
cado por el excedente de renta:

20% x Q.5,000. = Q. 1,000.

IMPUESTO A PAGAR.....Q. 4,000.

IV.1.c DETERMINACION DEL IMPUESTO EN PERIODOS MENORES
DE UN AÑO.

Para cualquier profesional puede presentarse el
caso de que su actividad productiva de renta,
abarque un período inferior al año fiscal, por lo
que en tal circunstancia, la determinación del
Impuesto que debe pagar, a de hacerse siguiendo
un procedimiento que difiere, en algunos aspec-
tos, del procedimiento normal.

A nuestro criterio, aún cuando el procedimiento para estos casos está establecido en el artículo 43 de la Ley, su observación para el sujeto que la aplique, producirá, una tremenda confusión, puesto que la explicación que se da del mismo, aparte de ser imprecisa, es incompleta e, inequívocamente, da lugar a que el procedimiento conduzca a determinar un monto erróneo del impuesto. La lógica del Derecho esta ligada a la gramática, y la falta de cuidado o escepticismo a la hora de redactar un precepto, puede redundar en violaciones a las reglas sintácticas de las leyes, tanto del estudio como de la transformación de las oraciones y pensamientos, alterando o deformando lo que el normativo en mención pretende decir.

Por lo anterior, sugerimos el siguiente procedimiento, que en ningún momento se aleja de los objetivos que persigue la Ley, en cuanto a la determinación del Impuesto por períodos menores a un año, sino, al contrario, facilita el cálculo y se ajusta el entorno legal:

1. Para principiar, la renta imponible se debe proyectar a un año, dividiendo el total de la renta entre la cantidad de días que abarca el

- período durante el cual se obtuvo la misma;
2. El resultado de la división se multiplicará por 365 días y el producto constituirá la renta imponible anual;
 3. Al monto de la renta imponible determinado, debe aplicársele la tarifa que le corresponda, conforme el cuadro y procedimiento para la determinación del impuesto anual;
 4. El impuesto calculado según el cuadro, debe dividirse en 365 días y el cociente se multiplicará por el número de días del período. el resultado de esta operación, constituye el Impuesto sobre la Renta a pagar.

Ejemplo:

Renta Imponible obtenida del 1 de
de febrero al 30 de junio de 1,994= Q.21,000.

a) PROYECCION ANUAL DE LA RENTA:

Número de días del 1 de fe-
brero al 30 de junio.....150

21,000. - 150 = 140.00

140.00 x 365 = 51,100.

RENTA IMPONIBLE ANUAL = Q.51,100.

b) DETERMINACION DE IMPUESTO ANUAL SEGUN CUADRO.

Intervalo en que se ubica

2. Q. 20,000. a. Q. 65,000.

Importe fijo= Q. 3,000.

Porcentaje sobre excedente de Q. 20,000. = 20%

31,100. x 20% = Q. 6,220.

Impuesto sobre la Renta anual.....Q. 9,220.

c) DETERMINACION DE LA PROPORCION DE IMPUESTO A PAGAR.

9,220. - 365 = 25.26 X 150 = 3,789.04.

IMPUESTO A PAGAR POR EL PERIODO DEL 1 DE FEBRERO AL 30 DE JUNIO DE 1,994.....Q.3,789.04

IV.2. DECLARACION JURADA Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

El acto de mayor relevancia en el cumplimiento de la obligación tributaria derivada del Impuesto sobre la Renta es, sin lugar a dudas, el referente a la presentación de la Declaración Jurada Anual que hace el contribuyente a la Administración Tributaria, ya que, hablando técnicamente, representa la culminación del proceso que en cada caso particular, ha sido observado, según los mecanismos establecidos en la ley, para la generación

del impuesto, en la mayoría de los casos, dado que su presentación no significa, necesariamente, que se haya generado la obligación de pagar el tributo, ya que esta cuestión depende de los factores que intervienen en su determinación, tales como exenciones, gastos personales, costos y gastos deducibles, etc. En todo caso, debemos resaltar que durante años, su sola presentación era considerada, por la ley y las doctrinas, como un acto de buena fe.

Sin embargo, la Declaración Jurada consiste en una manifestación que hace el particular, dando a conocer datos a una autoridad de la Administración Pública, juramento de que dichos datos son verdaderos, lo que implica que, de no ser así, se está incurriendo, automáticamente, en el delito de perjurio, contemplado en el artículo 459 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República.

La múltiple variedad de información que mediante una declaración en general, se puede proporcionar, nos hace ser específicos en cuanto a la particular información que a la Administración Tributaria le interesa recabar a través de la Declaración Jurada de Renta. El fin primordial de esta Declaración es conocer la cantidad que ha alcanzado la renta del contribuyente durante el período de imposición, para lo cual, la estructuración

del formulario en que ésta se hace, admite hacer una síntesis en términos numéricos, tanto de las distintas rentas como de los costos y gastos que, directa o indirectamente, se han efectuado para poder percibir aquellas.

Además, la Declaración Jurada cumple con otro fin de igual importancia que el anterior: facultar al propio contribuyente, para que sea éste el que, con base en los lineamientos legales, determine si su renta está efectivamente afecta al Impuesto sobre la Renta, en qué proporción y cuál es el monto del impuesto que de tal proporción (que constituye la base) debe reportar a la Administración Tributaria.

Podemos incluir como fines accesorios, el de ser un medio escrito de prueba, tanto para el contribuyente (la prestación sustantiva, derivada de la obligación tributaria ha sido voluntariamente satisfecha) como para la Administración Tributaria (en el caso de que deba iniciar las distintas acciones legales, en ejercicio de su derecho, como sujeto activo del crédito impositivo, cuando culposa o dolosamente se le pretenda defraudar) y al mismo tiempo, el de constituir un documento de referencia para la determinación de oficio que debe hacer la Administración cuando el contribuyente omite, en períodos posteriores, la presentación de las declaraciones correspondientes.

Con estos aspectos propios de la Declaración Jurada de Renta, creemos que se satisfacen las inquietudes generales, que con respecto a la misma pueda tener un profesional; por lo que ahora subrayamos los aspectos legales de la referida Declaración, que son los que concretamente debe conocer todo profesional.

De su regulación en los artículos 54 al 60 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del 22 al 24 del Reglamento, podemos recoger los siguientes aspectos:

1. El plazo para su presentación es de 90 días, contado a partir del día siguiente a aquel en que finalizó el período anual de imposición, es decir, el 30 de junio.

En este sentido, queremos hacer hincapie a lo que debemos entender por plazo, debido a que este concepto no ha quedado completamente claro para muchos profesionales, lo que ha ocasionado la precipitada presentación de la Declaración, conteniendo cifras incorrectamente determinadas.

La Ley antecesora (2) a la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, señalaba que la Declaración Jurada debía presentarse dentro del "término" de 90 días, refiriéndose a la palabra término, en virtud de que

(2). Ley del Impuesto sobre la Renta derogada. "Decreto número 59-87 del Congreso de la República". Art. 57.

para el Derecho sustantivo y adjetivo legislado en nuestro país, la Ley del Organismo Judicial (3), también anterior a la actualmente en vigencia, establecía que en los términos no se comprendían los días de feriado declarados oficialmente, los días domingos, ni los días sabados, cuando por adopción de jornada continua de trabajo de jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta y ocho horas, se tuviera como días de descanso, es decir, el término era equivalente a los días hábiles solamente. Por el contrario, según la mencionada Ley, los plazos eran continuos, incluyéndose en ellos los domingos y días feriados, lo que significaba que el plazo era equivalente al número de días calendario.

La regulación de la palabra plazo en la Ley del Organismo Judicial vigente (4) y específicamente en el Código Tributario (5), asume en su totalidad las

-
- (3). Ley del Organismo Judicial derogada. "Decreto número 1762 del Congreso de la República". Art. 142, num. 5o. y 6o.
 - (4). Ley del Organismo Judicial. "Decreto número 2-89 del Congreso de la República". Art. 45 lit. c).
 - (5). Código Tributario. "Decreto número 6-91 del Congreso de la República" Art. 8 num. 4.

características de la palabra término, y ésta desaparece del lexico legal y judicial utilizado en las nuevas leyes; por lo que en el caso que nos ocupa, el plazo de 90 días, no comprende los días inhábiles, tales como días de feriado, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada de trabajo o de jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta horas, se tengan como días de descanso (Art. 54 de la Ley).

2. La presentación de la Declaración, trae aparejada la determinación y LIQUIDACION, es decir, el pago del impuesto correspondiente.

Es por esta razón que abarcamos en este punto lo relativo a la liquidación del tributo ya que, aunque este acto culminativo y liberatorio de la relación jurídica tributaria obligacional entre el Estado y el contribuyente, es de carácter material y no tanto formal, consecuentemente debe formar parte integral del acto mismo de presentar la Declaración, es decir, la acción de declarar la renta no produciría todos sus efectos, sino va acompañada, en el momento que se hace, del pago respectivo del Impuesto que ha gravado dicha renta (Art. 54, 59, 60 de la Ley y 22 del reglamento).

3. Aspecto que despeja dudas de muchos profesionales

que, al finalizar el período de imposición, se hayan en las situaciones que a continuación señalaremos y se preguntan si deben o no, por tal circunstancia, presentar declaración, es el siguiente:

Se debe presentar Declaración Jurada, aun cuando se den las siguientes situaciones:

- a. Cuando las rentas obtenidas por el profesional esten parcial o totalmente exentas;
 - b. Cuando, luego de relizar las operaciones para determinar la renta imponible se determine que al contrario de ésta, el resultado es que los gastos y costos ha sido superiores a la renta y en consecuencia, no se debe pagar impuesto por haber pérdida y no ganancia, contablemente hablando;
 - c. Cuando la actividad del profesional, que constituye la fuente de su renta ha sido nula durante el período de imposición, es decir, que no ha producido renta alguna, por no haberla desarrollado, lo que equivale a decir en términos contables, que no ha tenido movimiento (Art.54 de la Ley).
4. A la declaración jurada deben adjuntarse determinados anexos, los cuales tienen por objeto describir de manera detallada, algunos rubros que son de interés para el Fisco, para efectos de fiscalización. Estos

anexos, al igual que la declaración, deben ser firmados por el profesional o, en su caso, por su apoderado o representante legal (Art. 54 de la Ley);

5. A parte de la Declaración Jurada Anual, que puede ser considerada como generica, se regulan dos declaraciones juradas especiales. Son estas:

a. La declaración jurada que, en los mismos términos que la general, debe presentarse dentro del plazo de 60 días, contado a partir del día siguiente del cese total y definitivo de las actividades productivas del contribuyente.

El artículo 55 que regula esta declaración, se refiere también al contribuyente que fallece, en relación al cumplimiento de su obligación tributaria, sin embargo, no culpamos al lector si critica la pesima forma en que se encuentra redactado este artículo, en cuanto a este aspecto.

A nuestro criterio, lo que la norma trata de decir, es que si el contribuyente fallece, los responsables por representación, que de acuerdo al artículo 26 del Código Tributario, pueden ser los padres, tutores, representantes legales y, en su caso, los presuntos herederos; lo deben hacer del conocimiento de la Dirección General de Rentas Internas, acreditandolo debidamente y deben

continuar presentando y pagando, cuando proceda, en nombre y representación de éste, en primer lugar, la Declaración Jurada y el impuesto correspondiente al período normal de imposición finalizado, que precedió al fallecimiento del contribuyente, para lo cual cuentan con el plazo indicado en el artículo 54 de la Ley.

En segundo lugar, las declaraciones de los períodos posteriores, mientras el patrimonio que pertenecía al contribuyente siga generando renta afecta al impuesto y hasta que legalmente se reconozca y declare a aquellos que tienen derecho a sucederlo en sus bienes, es decir, cuando sus herederos hayan entrado en posesión de la masa hereditaria;

b. La declaración jurada que deberán presentar ante el patrono, las personas individuales, entre las que se cuentan los profesionales que se desempeñan en relación de dependencia, al iniciar la relación laboral, utilizando para el efecto, los formularios que proporciona la Dirección General de Rentas Internas al patrono (Art. 57 de la Ley).

6. En los siguientes casos, no debe presentarse Declaración Jurada Anual, es decir, la establecida en el artículo 54 de la Ley:

- a. Las personas individuales que se desempeñan en relación de dependencia, cuyos ingresos totales anuales no excedan de Q.24,000.00 (Art.56 lit.a); 24 y 29 del Reglamento);
- b. Las personas jurídicas individuales o colectivas no domiciliadas en Guatemala, que tengan exclusivamente rentas gravadas sujetas a retención definitiva del impuesto, establecida en el artículo 45 de la Ley (Art. 56 lit. b.);
- c. Cuando las personas individuales que se desempeñan en relación de dependencia, se les haya efectuado la retención de la totalidad del impuesto por el patrono (Art. 56 lit. c) y 24 del Reglamento).

IV.3 PAGOS A CUENTA Y RETENCIONES.

Estos constituyen otro problema para el profesional universitario. Como parte del contenido del presente trabajo, creemos conveniente referirnos al tema de los Pagos a Cuenta y las Retenciones, haciendo la salvedad de que lo que nos mueve a tratarlo, es el propósito de ampliar la información que el profesional debe acumular para efectos de conocer, en el buen sentido de la palabra, aquellos actos colaterales del fenómeno jurídico de la tributación, puesto que como veremos, estas dos moda-

lidades de pago dejarán próximamente de tener vigencia, no total, pero sí en un ochenta por ciento, en lo que a su regulación en la Ley del Impuesto sobre la Renta se refiere. Sin embargo, no descartamos la posibilidad de que, por formar parte de los medios de extinción de la obligación tributaria en general, regulados en el Código Tributario, puedan incluirse en disposiciones de leyes tributarias que se emitan posteriormente.

IV.3.a PAGOS A CUENTA.

El pago a cuenta hizo su aparición en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico tributario, al establecerse como una modalidad de pago anticipado del Impuesto, en el Decreto número 59-87 del Congreso de la República "Ley del Impuesto sobre la Renta", ya derogada. Posteriormente, su regulación fue ya específica y su ámbito se extendió a cualquier tributo que admitiera dicha hipótesis de pago, como se desprende del artículo 39 del Código Tributario.

La Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, siguiendo la línea de su antecesora, dispone en sus normas la obligación del contribuyente, de realizar pagos a cuenta del impuesto. Sin embargo, creemos que por la urgente necesidad que afronta

el Estado de atraer a las arcas nacionales, la mayor cantidad de ingresos como sea posible, incurrió en violaciones al régimen jurídico tributario consagrado en nuestra Constitución Política, al haber establecido jurídicamente, un pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta, confiscatorio y, por ende, lesivo a la Propiedad Privada del contribuyente.

Es obvio, que el pago a cuenta debe sustentarse en el principio de no confiscatoriedad, en virtud de que, no obstante, supone un pago anticipado y periódico del tributo, en períodos menores del período anual de imposición, que debe tener la calidad para la Administración Tributaria, de un crédito a cuenta del impuesto por el cual se hace, debe evitar la exacción intencional e ilegal del patrimonio del contribuyente.

Se discute el hecho de que la base del pago a cuenta es ficticia, puesto que, en el caso específico del Impuesto sobre la Renta, el hecho imponible no se configura de manera concreta, sino hasta que el contribuyente determina sí parte de la renta obtenida en el período de imposición esta gravada por el tributo, cosa que necesariamente ocurrirá una vez finalizado dicho período,

pues como dijimos al abordarlo, éste comprende un lapso de iniciación y finalización contable y fiscal, para las operaciones de inversión y cómputo de la renta obtenida, por lo que resulta materialmente imposible contar con un resultado positivo o negativo real, derivado de la actividad productiva generadora, antes de la finalización del período de imposición, dado que dicho resultado está sujeto a un sin fin de contingencias y eventualidades.

La regulación del pago a cuenta en el Decreto número 26-92 del Congreso de la República, refleja violaciones sustanciales a la Constitución y al Código Tributario, por ser impuesto sobre las rentas brutas y no sobre la renta imponible, lo que le da un carácter confiscatorio de la propiedad del contribuyente y su prestación asume un carácter obligatorio, contrario al carácter voluntario que le asigna el Código Tributario.

A nuestro criterio, fue acertada, doctrinaria y legalmente, la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad el once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que declara la Inconstitucionalidad del artículo 61 primer párrafo y 62 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, relativos al pago a cuenta y los artículos 25 inciso 1) del Reglamento de la Ley antes mencionada, ya que los mismos violan los artículos 239 y 243 de la Constitución. Dicha sentencia, fue objeto al momento de escribir el presente trabajo, de los recursos de aclaración y ampliación, interpuestos por el Ministerio Público, sin embargo ya se encuentra firme.

IV.3.b RETENCIONES.

La misma suerte que el pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta, ha corrido la retención que del mismo se regula en la Ley, en determinados casos. El artículo 64 que se refiere a la retención que las personas obligadas a llevar contabilidad, deben efectuar de un porcentaje del monto que paguen por honorarios, arrendamientos, o cualquier tipo de servicios prestados, etc; a cuenta del Impuesto, caso en el cual, los honorarios pagados a los profesionales que prestan sus servicios liberalmente, quedaban sometidos a tal retención, en el porcentaje legal; y el artículo 66 que establece la retención sobre exportaciones, han sido declarados Inconstitucionales por la

Corte de Constitucionalidad, en la Sentencia dictada en relación al pago a cuenta y por las razones invocadas para declarar la Inconstitucionalidad de tal pago, puesto que son aplicables a estos dos artículos, incluyéndose también en la Sentencia, los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento, en las partes que guardan relación con las disposiciones a las que nos hemos referido.

Sin embargo, se encuentra vigente el artículo 67 de la Ley, que establece una retención sobre las rentas de los asalariados, es decir, las personas individuales que se desempeñan en relación de dependencia; el cual no ha sido afectado por la Declaración de Inconstitucionalidad antes mencionada.

Esta disposición merece nuestro comentario, por los fines que persigue nuestro trabajo, en el sentido de ayudar al profesional a conocer la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que, como lo sostenemos, éste no conoce dicha ley; y porque la norma mencionada es aplicable a los profesionales que se encuentran laborando en relación de dependencia.

El objeto del artículo es gravar los sueldos o cualquier remuneración obtenida por el trabajo personal prestado en relación de dependencia, con

una retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta. Cabe advertir que aun cuando mensualmente se hace esta retención, deduciendola de los emolumentos del profesional; el artículo 57 de la Ley, ya comentado cuando abordamos lo relativo a la Declaración Jurada, guarda intima relación con esta retención, dado que de los datos que se deben consignar en la Declaración que dicha disposición establece, consistentes principalmente en el resultado de la proyección anual de las remuneraciones y la deducción de los gastos a los que se refiere el artículo 37, para determinar una renta imponible proyectada y el cálculo, también proyectado, del Impuesto sobre la Renta anual; se obtiene el monto que en concepto de retención debe efectuar el patrono.

El impuesto anual proyectado en la Declaración, es reducido a doce cuotas. Cada una de estas cuotas es representativa de la retención que nos ocupa.

Cuando las remuneraciones pagadas no excedan de dos mil quetzales mensuales (Q.2,000.00), no es procedente efectuar la retención, en virtud que etan exentas del pago del impuesto. Por lo que cualquier retención que recaiga sobre ellas es ilegal (art. 56 lit. a) de la Ley y 24, 29 del

Reglamento).

Cabe agregar que el patrono efectua la retención en su calidad de Agente Retenedor, por lo que su función consiste en deducir la suma correspondiente y posteriormente, dentro de los 10 días hábiles siguientes del mes inmediato a aquel en que se efectuó la retención, y enterar la suma retenida en las cajas receptoras de la Dirección General de Rentas Internas (ver art. 63 de la Ley).

Al mismo tiempo y para que el profesional pueda amparar de forma fehaciente, las retenciones que ha soportado durante el período de imposición, debe exigir y el patrono está obligado a extenderle, dentro de los 20 días hábiles siguientes de efectuada la retención, constancia de ésta. Estas constancias son de vital importancia para el profesional, ya que le son útiles para acreditar, al hacer su declaración jurada anual, el impuesto ya retenido y en enterado. En este sentido, muchos profesionales ignoran este aspecto, lo que los lleva a tributar doblemente, puesto que no toman en cuenta las retenciones del impuesto que les han efectuado (art. 68 de la Ley). Por último, queremos referirnos a la opción que para el profesional y cualquier contribuyente en

general, presenta el Código Tributario en el artículo 41 segundo parrafo. En efecto, la disposición citada establece la alternativa para el contribuyente de solicitar a la Dirección General de Rentas Internas, que no se le efectue la retención, y así poder pagar el impuesto total cuando le corresponda hacer su Declaración Jurada Anual. La Dirección debe resolver dentro del plazo de 15 días, la solicitud que en este sentido se le formule.

Si transcurrido dicho plazo, no se ha obtenido resolución alguna por parte de la Dirección, se producirá lo que en el Derecho Administrativo se conoce como "Silencio Administrativo". Sin embargo, en este caso, el silencio administrativo opera en beneficio del contribuyente, ya que se traduce en tener por resuelta favorablemente su petición.

IV.4 INFRACCIONES Y SANCIONES.

Materia importante de este trabajo, es la relativa a las infracciones y sus respectivas sanciones. No puede restársele relevancia a este tema por cuanto que representa, en el campo fiscal, el instrumento que influye en el contribuyente, para determinarlo a hacer efectiva la

obligación sustancial o formal contenida en la norma impositiva, ya que de no tipificarse una determinada conducta contraria al interés financiero del Estado y de no fijarse para esa conducta su correspondiente pena, el objeto de la ley quedaría truncado por la inobservancia general de sus normas.

Creemos que para el profesional, el aspecto de las infracciones fiscales constituye uno de sus mayores temores y dificultades, desde el punto de vista de sus deberes tributarios. Su falta de experiencia y conocimiento, que implica el escaso dominio práctico de aquellas situaciones que se desprenden de los tributos que gravan su actividad como tal, hacen que éste, irremediablemente, incurra con reiterada frecuencia, en la violación a los normativos tributarios, lo que hace que su patrimonio sea afectado por la sanción que de esta violación se genera.

Es por ello que nuestro trabajo persigue, entre sus principales fines, además de establecer un grado de desconocimiento, el que el profesional adquiriera una correcta familiaridad con el Impuesto sobre la Renta. En la medida que este fin se haga realidad en el lector, disminuirá para éste, el riesgo de verse afectado por la sanción que implica la inobservancia de la Ley que regula este impuesto.

Las infracciones tributarias, tal y como el Código Tributario las define son esencialmente "Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal," (6).

La infracción constituye, según la definición legal, una conducta que puede ser una acción, es decir, obrar activo; o una omisión, o sea, obrar pasivo. Esta conducta necesariamente debe conducir a la violación de las normas tributarias.

El mismo Código Tributario contempla que las infracciones que regula en sus normas son aplicables en general al sistema legal impositivo, excepto aquellas leyes fiscales que específicamente establecen infracciones y sanciones para la violación de sus normas. En este sentido, la Ley del Impuesto sobre la Renta aplica a sus normas, con carácter supletorio, las normas del Código Tributario y, en particular, las que se refieren a las infracciones y sanciones tributarias, por lo que debemos remitirnos a éste para el conocimiento de las mismas.

Según el Código Tributario, son infracciones tributarias, las siguientes:

(6). Código Tributario. "Decreto número 8-91 del Congreso de la República". Art. 69.

1. DEFRAUDACION:

Que implica principalmente, una acción semejante a la estafa, en el sentido que busca inducir a error a la Administración Tributaria, en perjuicio de la recaudación impositiva. Se regula en los artículos 84 al 90 del Código.

2. RETENCION DE IMPUESTOS:

Consistente en la omisión del Agente Retenedor de enterar en las cajas receptoras de la Administración Tributaria, en el plazo correspondiente, las cantidades que ha retenido a cuenta del impuesto; o bien cuando lo hace extemporaneamente. Se regula en el artículo 91 del Código.

3. MORA:

Que al igual que en el Derecho Civil, se da por el retardo por parte del contribuyente, en cumplir la obligación tributaria, es decir, cuando no la hace efectiva en el plazo legalmente establecido. Se regula en el artículo 92 del Código.

4. OMISION DE PAGO DE TRIBUTOS:

Esta infracción no merece mayor comentario en cuanto a su contenido, sin embargo, nos llama poderosamente la atención el hecho de que, tanto en el Código Tributario como en la Ley del Impuesto sobre la Renta,

se omite describir en que consiste ésta, y aún más, no se impone sanción alguna por incurrir en ella. Debemos presumir entonces, que existe una laguna de ley en este caso en particular, y que la única consecuencia de la infracción que nos ocupa, es la determinación de oficio y el pago de intereses resarcitorios, según el artículo 58 del Código.

5. RESISTENCIA A LA ACCION FISCALIZADORA:

Se produce por acciones por parte del contribuyente, tendentes a obstaculizar y no permitir las diligencias que deba practicar la Administración Tributaria, en uso de su facultad fiscalizadora, sobre los registros y documentos contables, para efectos de la obligación tributaria. Se regula en el artículo 93 del Código.

6. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FORMALES:

Intencionalmente hemos dejado esta infracción para ser tratada de último, puesto que nos interesa hacer énfasis en ella. Nuestra interés se desprende del hecho de que generalmente y con reiterada frecuencia, el contribuyente y, en particular, el profesional incurre en violaciones a las obligaciones formales que conforman esta infracción.

En algunos casos se puede atribuir al descuido u olvido derivado de las múltiples actividades del profe-

sional, lo que provoca la inobservancia de sus deberes tributarios formales. Sin embargo, en la mayoría de los casos, se ha podido observar que lo que los hace incumplir con esos deberes, es la falta de formación por un lado, y por otro, el escaso conocimiento y dominio en el campo fiscal.

Podemos clasificar las infracciones contenidas en el incumplimiento de las obligaciones formales, en omisiones y acciones.

Tenemos como omisiones, las siguientes:

1. Omitir registrarse como contribuyente ante la Administración Tributaria;
2. Omitir el aviso a la Administración Tributaria de cualquier cambio de los datos de identificación personal o de la empresa;
3. Omitir anotar en las declaraciones juradas, facturas, comprobantes, etc.; el número de identificación tributaria;
4. Omitir el aviso de cambio de domicilio fiscal;
5. Omitir el aviso de suspensión de actividades, cuando sea por más de tres meses o definitivo;
6. Omitir extender facturas, recibos, comprobantes, cuando conforme la ley, deba hacerse;
7. Omitir la presentación de las declaraciones juradas o hacerlo extemporaneamente.

En cuanto a las acciones que llevan a cometer este tipo de infracciones , tenemos:

1. Asentar las operaciones y datos contables en los libros y registros, fuera del plazo establecido por la ley;
2. Utilizar máquinas o cajas registradoras no autorizadas por la Administración Tributaria;
3. Proporcionar datos o información falsa en documentos que se presenten a la Administración Tributaria.

Como podemos observar, se incurre en esta infracción por omisiones y no tanto por acciones. Cada una de éstas se halla regulada en el artículo 94 del Código. Las infracciones vistas y, en particular, las que se refieren al incumplimiento de los deberes formales, a excepción, como ya dijimos, de la omisión en el pago del impuesto; trae aparejada su correspondiente sanción, que en términos generales, es de índole pecuniario; oscilando la multa entre los Q.25.00 y Q.5,000.00, si se trata de violación a los deberes formales; y multa del cien por ciento del impuesto omitido, para el caso de defraudación de tributos . Cabe apuntar que, cuando la violación no es de carácter meramente formal, sino que alcanza el grado de delito fiscal, sancionado por el Código Penal, la

sanción deja de ser pecuniaria y se convierte en privativa de libertad, impuesta única y exclusivamente por una autoridad judicial, de acuerdo al delito cometido y a otros factores que el juzgador toma en consideración (ver art. 70 del Código Tributario).

Para concluir este punto, creemos conveniente señalar que al transcurrir cinco años, contados a partir de la fecha en que se cometio la infracción o que quedo firme la sanción, se tiene por prescrita dicha infracción y en consecuencia la sanción impuesta (ver art. 76 del Código Tributario).

IV.5 FORMULACION DE CASOS HIPOTETICOS.

Hemos creido necesario ejemplificar, a través de casos hipoteticos, el procedimiento a seguir para la determinación del Impuesto sobre la Renta, tanto del profesional en relación de dependencia como del profesional en el ejercicio liberal de la profesión. Nuestra intención al hacerlo, es que el lector, especialmente si es profesional, aprenda a calcular por sí mismo el impuesto, de acuerdo a los procedimientos contenidos en la ley.

IV.5.a CASO DE UN PROFESIONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA

Generalmente, es en el Estado donde el profesional se desempeña en relación de dependencia, por lo que tomaremos como ejemplo a uno que presta sus servicios en una dependencia pública, sin menoscabo de aquel que lo hace en la iniciativa privada.

Se trata de un abogado que se desempeña como fiscal del Ministerio Público, cuyo sueldo mensual asciende a la cantidad de Q.5,000.00. Durante el período de imposición, comprendido del 1 de julio de 1,992 al 30 de junio de 1,993, le han hecho las siguientes descuentos a su sueldo:

- Por concepto de cuota al I.G.S.S.: Q.1,800.00
- Por concepto de montepío: Q.1,500.00

Durante el mismo período, ha hecho los siguientes desembolsos:

- Por concepto de gastos médicos por intervención quirúrgica de su hijo menor de edad: Q.3,500.00

Tiene un seguro de vida no dotal de Seguros el Ciprés, cuya prima anual asciende a la cantidad de Q.600.00.

En concepto de IVA, pagó durante el período la suma de Q.600.00.

En septiembre de 1992, recibí de Bono 14 un sueldo mensual ordinario, equivalente a Q.3,800. y en diciembre del mismo año le fue pagado su aguinaldo, también equivalente a un sueldo mensual ordinario.

a) DETERMINACION DE LA RENTA BRUTA:

| | | |
|-----------------|----------------------|-----------|
| Sueldo mensual= | Q.5,000. x 12 meses= | Q.60,000. |
| + Bono 14 | = | Q. 3,800. |
| + Aguinaldo | = | Q. 3,800. |
| | | <hr/> |
| RENTA BRUTA = | | Q.67,600. |

b) DETERMINACION DE LA RENTA NETA:

| | | |
|-------------------|--|-------------|
| RENTA BRUTA = | | Q.67,600. |
| * (-) Bono 14 = | | (Q. 3,800.) |
| * (-) Aguinaldo = | | (Q. 3,800.) |
| | | <hr/> |
| RENTA NETA = | | Q.60,000. |

* según art. 6. lit. h)

c) DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE:

| | |
|--------------------------------|-------------------|
| RENTA NETA = | Q. 60,000. |
| * (-) Deducción personal = | (Q. 24,000.) |
| * (-) Cuotas del I.G.S.S.= | (Q. 1,800.) |
| * (-) Montepio = | (Q. 1,500.) |
| * (-) Prima de Seguro de Vida= | (Q. 600.) |
| * (-) Gastos médicos = | (Q. 3,500.) |
| RENTA IMPONIBLE = | <u>Q. 28,600.</u> |

* según art. 37.

d) CALCULO DEL IMPUESTO:

Renta imponible afecta = Q. 28,600.

Importe fijo de impuesto según
intervalo No. 2 del cuadro en
art. 43.....Q. 3,000.

Excedente de renta imponi-
ble.....Q. 8,600.

8,600. x 20%.....Q. 1,720.

IMPUESTO A PAGAR = Q. 4,720.

(-) Impuesto al Valor Agregado
según art. 37 penúltimo pa-
rrafo.....Q. 600.

I.S.R. TOTAL A PAGAR = Q. 4,120.

IV.5.b CASO DE UN PROFESIONAL EN EL EJERCICIO LIBERAL
DE LA PROFESION.

Planteamos el caso de un odontologo que durante

el período de imposición comprendido del 1 de julio de 1,982 al 30 de junio de 1,983; según facturas autorizadas que extendió, percibió en concepto de honorarios la suma de Q.83,000.00.

Durante dicho período efectuó los siguientes gastos, en beneficio de la fuente productora de la renta:

- Pago de arrendamiento del local utilizado para clinica.....Q. 9,000.
- Pago de salario a enfermera asistente.Q. 7,200.
- Pago de Bono 14 y aguinaldo a enfermera asistente.....Q. 1,200.
- Pago de cuota patronal al I.G.S.S. equivalente al 10% del salario pagado a la enfermera asistente.....Q. 720.
- Pago por mantenimiento del equipo médico utilizado.....Q. 2,000.
- Pago de cuota al Colegio Profesional..Q. 480.
- Gastos médicos hechos en favor de su cónyuge e hijo menor de edad.....Q. 4,500.

Durante el mismo período no declaró como crédito a su favor correspondiente al I.V.A., en las declaraciones correspondientes, el impuesto pagado por la suma de arrendamiento del local, mismo que asciende a Q.630.00.

a) DETERMINACION DE LA RENTA NETA:

| | |
|---|------------------|
| RENTA BRUTA..... | Q.83,000. |
| (-) Deduciones según art. 37 | |
| Deducción personal = | (Q.24,000.) |
| Gastos médicos = | (Q. 4,500.) |
| (-) Costos y Gastos deducibles según art. 38 | |
| Sueldos pagados (lit. d) = | (Q. 7,200.) |
| Cuota patronal del IGSS (lit. e) = | (Q. 720.) |
| Cuota al Colegio Profesional (lit. e) = | (Q. 480.) |
| Pago de Bono 14 y aguinaldo (lit. d) = | (Q. 1,200.) |
| Pago de arrendamiento de local (lit. k) = | (Q. 9,000.) |
| Gastos de mantenimiento de equipo (lit. o.) = | (Q. 2,000.) |
| RENTA NETA = | <u>Q.33,900.</u> |

b) DETERMINACION DE LA RENTA IMPONIBLE:

| | |
|--|------------------|
| RENTA NETA = | Q.33,900. |
| (-) Costos y gastos no deducibles. (art. 39) = - X - | |
| (-) Rentas exentas. (art. 6o.)= - X - | |
| RENTA IMPONIBLE = | <u>Q.33,900.</u> |

c) CALCULO DEL IMPUESTO:

RENTA IMPONIBLE AFECTA = Q.33,900.

Importe fijo de impuesto según intervalo No. 2 del cuadro en art. 43.....Q. 3,000.

Excedente de renta imponible = Q.13,900.

13,900 x 20% + = Q. 2,780.

IMPUESTO A PAGAR = Q. 5,780.

(-) IVA no declarado, según la Ley correspondiente.....(Q. 630.)

I.S.R. TOTAL A PAGAR = Q. 5,150.

Como frecuentemente sucede, si el profesional ejerce, tanto en relación de dependencia, como liberalmente, deberá determinar su renta neta deduciendo a su renta obtenida en relación dependencia los gastos a que tiene derecho, según el art. 37 y deduciendo a su renta obtenida en el ejercicio liberal, los costos y gastos deducibles según el art. 38. Los resultados que, después de hechas las deducciones, determine, deberá consolidarlos a efecto de obtener el monto global de renta imponible, la cual servirá de base para el cálculo del Impuesto sobre la renta a pagar.

IV.6 INDICACIONES SOBRE LOS FORMULARIOS UTILIZADOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO.

En virtud de que nuestro interés al elaborar el presente trabajo es, como ya lo hemos hecho ver, introducir al profesional en todos aquellos aspectos, materiales y formales, que tienen relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto número 26-92 del Congreso de la República; hemos considerado apropiado indicar los formularios que han sido destinados y elaborados por la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas, para la declaración jurada anual y para el pago del impuesto correspondiente.

PARA LA DECLARACION JURADA ANUAL.

Para efectos de la Declaración Jurada Anual de Renta, la Dirección proporciona al contribuyente el formulario denominado DRISR-40, el cual es aplicable, tanto a personas colectivas como a personas individuales. En este sentido, es este formulario el que debe emplear el profesional para hacer su declaración.

El formulario contiene cuadros en los que el profesional debe detallar sus ingresos y gastos. Si se trata de un profesional en relación de dependencia, debe llenar los cuadros A y D. En el caso del profesional

que ejerce liberalmente, le corresponde llenar el cuadro B del formulario. En estos cuadros se indica cuales son los rubros que debe detallar por separado, es decir, en anexos que se llenan, ya sea, en formularios que, por cierto, rara vez proporciona la Dirección, o en hojas de papel bond que el propio contribuyente utiliza para tal efecto.

El profesional debe hacer constar también, en el formulario indicado, el Impuesto sobre la Renta a pagar.

PARA EL PAGO DEL IMPUESTO.

El formulario que para este propósito se utiliza es el denominado DRI-1, que también es proporcionado por la Dirección.

Cuando se da el caso que, no obstante se presenta Declaración Jurada Anual, no ha resultado la obligación de pagar impuesto, debe acompañarse a la Declaración, debidamente lleno, el formulario DRI-79.

La Declaración Jurada Anual se presenta a las ventanillas o cajas receptoras de la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas y, opcionalmente, en los Bancos del sistema, los que están debidamente autorizados para recibir la Declaración y el impuesto respectivo. Para los profesionales que laboran en los departamentos de la República, pueden presentar su

Declaración en la oficina de Rentas Internas existente en la cabecera departamental.

El pago del Impuesto puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de caja, a nombre de la Dirección General de Rentas Internas.

BIBLIOTECA CENTRAL-USAC
DEPOSITO LEGAL
PROHIBIDO EL PRESTAMO EXTERNO

CAPITULO V

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO Y LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V.1. SU RELACION CON LA LEY.

Nos corresponde ahora, para iniciar el presente y último capítulo de nuestro trabajo, describir los fundamentos legales que nos permiten establecer, con certeza plena, la existencia de un vinculo definido entre el profesional universitario y la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Indiscutiblemente, se entabla un nexo de carácter legal entre el profesional universitario y el ordenamiento jurídico guatemalteco, cuando aquel se incorpora resueltamente, a las distintas actividades que, en lo económico, político, social, cultural, etc; desarrolla la sociedad, como un miembro activo de ésta y en ejercicio de los derechos y deberes que nuestro marco jurídico le confiere y atribuye, dado que la orientación final de las leyes en general, es la sistematización adecuada de todos los hechos que han de ejecutarse en el desempeño de estas actividades a efecto de obtener beneficios de dimensión colectiva y el respeto a los valores de justicia, libertad, seguridad, paz y desarrollo integral de la persona, los cuales deben estimarse como pilares fundamentales del progreso de la sociedad.

El origen jurídico de esta relación proviene en primer lugar, de nuestra Constitución Política. Artículos como el 4o. resalta en su texto la igualdad para el hombre y la mujer en los derechos y deberes consagrados en ésta principalmente y, consecuentemente, en el conjunto de leyes ordinarias que integran nuestro ordenamiento jurídico. Es en este sentido que, al citar los principales deberes que para el guatemalteco establece el artículo 135 de la Constitución, encontramos su responsabilidad de obedecer las leyes (literal e.), lo que presupone que para ello, es necesario contar con un conocimiento general del articulado que integra el marco jurídico, o por lo menos, de aquel que constituye el cuerpo normativo de aquellas leyes significativas y relevantes por su importancia y constante aplicación.

La idea de tener un panorama general de las leyes que conforman el ordenamiento jurídico guatemalteco, se ve reforzada por el hecho de que nadie puede evadir su responsabilidad al violar una disposición legal, anteponiendo como excusa la falta de conocimiento o la práctica reiterada y general en ese sentido, dado que la misma ley señala que (1) "contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario".

(1) Ley del Organismo Judicial. "Decreto número 2-89 del Congreso de la República". Art. 3.

El ámbito personal de aplicación de la obligación de obedecer las leyes, se extiende a toda persona que se encuentre en el territorio guatemalteco, es decir que, la responsabilidad afecta a hombres, mujeres, estudiantes, trabajadores, profesionales, etc.

El profesional universitario , como sujeto específico, figura como uno de los personajes que , por el superior nivel académico, cultural y social alcanzado, se encuentra principalmente comprometido, ante la sociedad, a cumplir y obedecer las leyes.

La relación del profesional con la Ley del Impuesto sobre la Renta parte del papel que éste juega en el marco de aquella, por ser sujeto pasivo del gravamen que impone, o sea, el objeto de la ley se dirige también al profesional y a la actividad que desarrolla; situación que ya hemos definido y analizado en el capítulo III, al referirnos a la Renta Presunta regulada en el artículo 32 de la Ley.

Como consecuencia de esta relación, nace entonces para el profesional, la responsabilidad de observar y cumplir con los deberes que le fija la Ley del Impuesto sobre la Renta, y ejercer todos aquellos derechos que de la misma se derivan.

Consideramos que con respecto al vínculo "Ley del Impuesto sobre la Renta-Profesional " no hay duda alguna en cuanto a su existencia. El profesional esta conciente y al tanto de esta relación, sin embargo, seguimos afirmando que, por determinados factores, que más adelante examinaremos, enfrenta una situación de conocimiento parcial y relativo de

aquellos artículos de la Ley que directamente le obligan o favorecen, según sea la circunstancia, al desarrollar su actividad económica productiva.

V.2. SITUACION DEL PROFESIONAL FRENTE A LA LEY. MEDIDA DE SU CONOCIMIENTO.

Es oportuno indicar, al iniciar este punto, que nuestra genuina intención al tratar de establecer en que medida conoce el profesional universitario la Ley del Impuesto sobre la Renta, gira en torno a revelar, de manera objetiva y sin ningún tipo de inclinación fiscalizadora, su situación frente a esta Ley; promover y estimular en el lector del presente trabajo, el interés por la lectura del cuerpo legal.

Para conocer la situación del profesional universitario frente a la Ley del Impuesto sobre la Renta, fue necesario evaluar el nivel de conocimiento que éste refleja con respecto a la Ley. Para tal efecto, se llevó a cabo la investigación de campo correspondiente, teniendo como universo de nuestra investigación, al número de colegiados, a nivel de licenciatura, en los distintos Colegios Profesionales, valga la redundancia.

Debido a que no todos los Colegios estuvieron anuentes a proporcionar el número de profesionales inscritos, tales como el de Estomatólogos y el de Veterinarios, fue materialmente imposible cubrir al conjunto de carreras

superiores. Sin embargo, la muestra que se eligió fue extractada principalmente de los Colegios que reúnen la mayoría de profesionales existentes en Guatemala.

Dicha muestra contempla un porcentaje equivalente al uno por ciento del total de profesionales activos y hábiles para el ejercicio de la carrera.

Atendiendo a que la característica común del universo de la investigación es el de ser profesional a nivel superior, el tipo de muestra seleccionado fue el probalístico. Además se eligió, entre las opciones que ofrece este tipo de muestra, la muestra estratificada, es decir, la división de la población o universo en estratos, que para nuestro caso, fue equivalente a profesiones, de las cuales se tomó en cuenta a: Humanistas, Ingenieros, Arquitectos, Médicos y Cirujanos, profesionales de las Ciencias Económicas (Contadores Públicos y Auditores, Administradores de Empresas y Licenciados en Economía), Abogados y Notarios y Licenciados en Farmacia.

La Técnica de Investigación utilizada para recabar la información, fue la entrevista dirigida, para la cual se preparó un cuestionario que sirvió de guía para el desarrollo de la conversación con el entrevistado.

Por cuestiones de falta de recursos económicos suficientes para trasladarnos al interior de la República y así poder entrevistar a profesionales que se encuentran ejerciendo en los distintos departamentos y municipios; y tomando en cuenta que el grueso de éstos se ubica principalmente en la ciudad capital, el espacio geográfico abarcado en la

investigación se suscribió al municipio y departamento de Guatemala.

V.2.a. DEL CUESTIONARIO Y TABULACION DE LAS RESPUESTAS.

El cuestionario elaborado para recabar la información que nos permitió establecer la medida del conocimiento de la Ley del Impuesto sobre la Renta con respecto al profesional universitario, consta de 39 preguntas (ver apéndice # 1), de las cuales, 27 de ellas se formularon en forma cerrada, para obtener respuestas precisas y concretas del entrevistado, sin embargo, se formularon también preguntas abiertas con el objeto de conocer las circunstancias que, en cada caso en particular, determinan para el profesional, su conocimiento o no de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A continuación presentamos el correspondiente Cuadro de Tabulación de Respuestas, de donde podemos obtener un dato específico del número de profesionales entrevistados por cada Colegio, las variables contempladas en cada pregunta y el número de entrevistados que respondió a determinada variable, para computar un total por cada variable y así poder interpretar con mayor facilidad y certeza los resultados.

TABULACION DE RESPUESTAS

| <i>Pregunta</i> | <i>Variable</i> | <i>Humanistas</i> | <i>Ingenieros</i> | <i>Arquitectos</i> | <i>Médicos</i> | <i>Economistas</i> | <i>Abogados y Notarios</i> | <i>Lics. en Farmacia</i> | <i>Total</i> |
|-----------------|-----------------|-------------------|-------------------|--------------------|----------------|--------------------|--------------------------------|------------------------------|--------------|
| DOS | uno-cinco | 4 | 4 | 2 | 6 | 11 | 26 | 1 | 54 |
| | seis-diez | 1 | 5 | 1 | 11 | 8 | 10 | 2 | 38 |
| | once-veinte | 4 | 8 | 4 | 19 | 8 | 8 | 1 | 52 |
| | 21 en adelante | | 5 | 1 | 5 | | 1 | | 12 |
| | TOTAL | 9 | 22 | 8 | 41 | 27 | 45 | 4 | 156 |
| TRES | San Carlos | 9 | 21 | 8 | 39 | 24 | 39 | 4 | 144 |
| | M. Galvez | | | | | | 2 | | 2 |
| | R. Landivar | | 1 | | | | 4 | | 5 |
| | F. Marroquin | | | | 2 | 2 | | | 4 |
| | Otras | | | | | 1 | | | 1 |
| | TOTAL | 9 | 22 | 8 | 41 | 27 | 45 | 4 | 156 |
| CUATRO | Liberal | 1 | 0 | 0 | 2 | 3 | 34 | 1 | 41 |
| | Dependencia | 7 | 9 | 2 | 15 | 17 | 4 | 1 | 55 |
| | Mixto | 1 | 13 | 6 | 24 | 7 | 7 | 2 | 60 |
| | TOTAL | 9 | 22 | 8 | 41 | 27 | 45 | 4 | 156 |
| CINCO | Si | 0 | 7 | 2 | 8 | 24 | 25 | | 66 |
| | No | 9 | 15 | 6 | 33 | 3 | 20 | 4 | 90 |
| | TOTAL | 9 | 22 | 8 | 41 | 27 | 45 | 4 | 156 |
| SIETE | Si | 6 | 19 | 8 | 22 | 27 | 41 | 1 | 124 |
| | No | 3 | 3 | | 19 | | 4 | 3 | 32 |
| | TOTAL | 9 | 22 | 8 | 41 | 27 | 45 | 4 | 156 |
| NUEVE | Si | 3 | 13 | 5 | 14 | 26 | 40 | | 101 |
| | No | 6 | 9 | 3 | 27 | 1 | 5 | 4 | 55 |
| | TOTAL | 9 | 22 | 8 | 41 | 27 | 45 | 4 | 156 |
| DIEZ | Si | 0 | 5 | 1 | 4 | 22 | 12 | 0 | 44 |
| | Parcialmente | 3 | 7 | 4 | 10 | 4 | 28 | 0 | 56 |
| | No | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| | TOTAL | 3 | 13 | 5 | 14 | 26 | 40 | 0 | 101 |

TABULACION DE RESPUESTAS

| <i>Pregunta</i> | <i>Variable</i> | <i>Humanistas</i> | <i>Ingenieros</i> | <i>Arquitectos</i> | <i>Médicos</i> | <i>Economistas</i> | <i>Abogados y Notarios</i> | <i>Lics. en Farmacia</i> | <i>Total</i> |
|-----------------|-----------------|-------------------|-------------------|--------------------|----------------|--------------------|--------------------------------|------------------------------|--------------|
| TRECE | Si | 8 | 21 | 8 | 32 | 27 | 44 | 4 | 144 |
| | No | 1 | 1 | 0 | 9 | 0 | 1 | 0 | 12 |
| | TOTAL | 9 | 22 | 8 | 41 | 27 | 45 | 4 | 156 |
| QUINCE | Si | 1 | 18 | 5 | 23 | 25 | 30 | 3 | 105 |
| | No | 8 | 4 | 3 | 18 | 2 | 15 | 1 | 51 |
| | TOTAL | 9 | 22 | 8 | 41 | 27 | 45 | 4 | 156 |
| DIECISEIS | Si | 4 | 19 | 8 | 22 | 26 | 34 | 2 | 115 |
| | No | 5 | 3 | 0 | 19 | 1 | 11 | 2 | 41 |
| | TOTAL | 9 | 22 | 8 | 41 | 27 | 45 | 4 | 156 |
| DIECISIETE | Si | 4 | 20 | 8 | 21 | 26 | 33 | 2 | 114 |
| | No | 5 | 2 | 0 | 20 | 1 | 12 | 2 | 42 |
| | TOTAL | 9 | 22 | 8 | 41 | 27 | 45 | 4 | 156 |
| DIECIOCHO | Si | 2 | 18 | 7 | 17 | 26 | 25 | | 95 |
| | No | 7 | 4 | 1 | 24 | 1 | 20 | 4 | 61 |
| | TOTAL | 9 | 22 | 8 | 41 | 27 | 45 | 4 | 156 |
| DIECINUEVE | Si | 3 | 20 | 8 | 18 | 26 | 28 | 0 | 103 |
| | No | 6 | 2 | 0 | 23 | 1 | 17 | 4 | 53 |
| | TOTAL | 9 | 22 | 8 | 41 | 27 | 45 | 4 | 156 |
| VEINTE | Si | 3 | 20 | 7 | 13 | 26 | 25 | 0 | 94 |
| | No | 6 | 2 | 1 | 28 | 1 | 20 | 4 | 62 |
| | TOTAL | 9 | 22 | 8 | 41 | 27 | 45 | 4 | 156 |
| VEINTIUNO | Si | 0 | 3 | 2 | 3 | 22 | 24 | 0 | 54 |
| | No | 9 | 19 | 6 | 38 | 5 | 21 | 4 | 102 |
| | TOTAL | 9 | 22 | 8 | 41 | 27 | 45 | 4 | 156 |

TABULACION DE RESPUESTAS

| <i>Pregunta</i> | <i>Variable</i> | <i>Humanistas</i> | <i>Ingenieros</i> | <i>Arquitectos</i> | <i>Médicos</i> | <i>Economistas</i> | <i>Abogados y Notarios</i> | <i>Lics. en Farmacia</i> | <i>Total</i> |
|-----------------|-----------------|-------------------|-------------------|--------------------|----------------|--------------------|--------------------------------|------------------------------|--------------|
| VEINTICINCO | Individual | 8 | 18 | 4 | 24 | 24 | 34 | 1 | 113 |
| | Jurídica | 1 | 4 | 4 | 17 | 3 | 11 | 3 | 43 |
| | TOTAL | 9 | 22 | 8 | 41 | 27 | 45 | 4 | 156 |
| VEINTISEIS | Si | 3 | 19 | 5 | 13 | 26 | 17 | 0 | 83 |
| | No | 6 | 3 | 3 | 28 | 1 | 28 | 4 | 73 |
| | TOTAL | 9 | 22 | 8 | 41 | 27 | 45 | 4 | 156 |
| VEINTISIETE | Siempre | 5 | 20 | 8 | 30 | 22 | 37 | 3 | 125 |
| | A veces | 0 | 0 | 0 | 2 | 5 | 4 | 1 | 12 |
| | Nunca | 4 | 2 | 0 | 9 | 0 | 4 | 0 | 19 |
| | TOTAL | 9 | 22 | 8 | 41 | 27 | 45 | 4 | 156 |
| VEINTIOCHO | Si | 4 | 19 | 8 | 24 | 26 | 29 | 2 | 112 |
| | No | 5 | 3 | 0 | 17 | 1 | 16 | 2 | 44 |
| | TOTAL | 9 | 22 | 8 | 41 | 27 | 45 | 4 | 156 |
| TREINTA | Si | 5 | 17 | 6 | 9 | 25 | 12 | 0 | 74 |
| | No | 4 | 5 | 2 | 32 | 2 | 33 | 4 | 82 |
| | TOTAL | 9 | 22 | 8 | 41 | 27 | 45 | 4 | 156 |
| TREINTA Y CINCO | Si | 2 | 1 | 6 | 9 | 4 | 5 | 0 | 27 |
| | No | 7 | 21 | 2 | 32 | 23 | 40 | 4 | 129 |
| | TOTAL | 9 | 22 | 8 | 41 | 27 | 45 | 4 | 156 |

V.2.b. INTERPRETACION DE RESULTADOS. DETERMINACION DE LA
MEDIDA DEL CONOCIMIENTO DE LA LEY.

La tendencia que siguen las respuestas dadas a cada pregunta, del cuestionario usado para la entrevista, manifiesta en el profesional una determinada conducta, postura y nivel de conocimiento de puntos específicos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Esta tendencia es posible establecerla a través de la interpretación de los resultados obtenidos por cada pregunta o bloque de estas.

Los comentarios que seguidamente vertimos reflejan la interpretación a la que hacemos referencia, siguiendo para el efecto un orden cronológico del cuestionario y ajustándonos a la información, general y específica, que de la situación del profesional perseguimos recabar.

V.2.b.I. DEL PROFESIONAL Y SU FORMACION EN MATERIA TRIBUTARIA.

Factor de importancia para nuestra investigación lo constituye la procedencia de la formación académica superior del profesional y el promedio de años que lleva ejerciendo como tal, para efectos de equiparar su trayectoria técnica superior con el nivel de conocimiento que refleja en relación a la Ley que nos ocupa.

De acuerdo a los resultados, se ha obtenido un balance apropiado con respecto al tiempo de egreso definitivo de la universidad de los sujetos entrevistados, en el sentido de que se ha cubierto a profesionales con relativa, normal y amplia experiencia en la carrera superior que ejercen. El tiempo de graduación de los profesionales, específicamente abarcado va desde uno a veinte años, según lo refleja la gráfica No.1.

Aún cuando la elección de los profesionales a entrevistar fue hecha al azar, el tiempo de ser egresados -obtenido en los resultados-, era el que se intentaba cubrir al hacerse la planificación de la investigación de campo, ya que de esta forma se ha evaluado el nivel de conocimiento, en base a la experiencia que ha recogido el profesional en el ejercicio de la carrera. Creemos que se ha examinado a profesionales con suficiente nivel de preparación y con una fuente de ingresos estable que les reportan rentas gravadas por el Impuesto sobre la Renta, si tomamos en cuenta que más del cincuenta por ciento (50) exceden los cinco años de estar ejerciendo.

Para efectos de conocer cómo se ven afectados los profesionales por la Ley del Impuesto sobre la Renta, atendiendo a la forma de desarrollar su actividad económica productora de ingresos, hemos determinado que, dependiendo de la facilidad que provee la carrera superior que ejerce el profesional, (de desempeñarla

liberalmente, en forma mixta o en relación de dependencia), así será como éste la ejerza. La investigación refleja que la inclinación a ejercer liberalmente la profesión se da principalmente en los Abogados y Notarios, por lo que en el caso de estos, la Ley del Impuesto sobre la Renta, los regula considerándolos como personas individuales que ejercen una profesión liberal, y en consecuencia, contiene artículos específicos para gravar sus rentas, como el referente a la Renta Presunta para profesionales, el que establece los costos y gastos deducibles, el que indica los costos y gastos no deducibles, etc. Del resto de profesiones superiores podemos decir que, la facilidad de ejercerlas liberalmente es más limitada, por lo que a eso se debe que la investigación manifiesta que profesionales como los Médicos y cirujanos, los Profesionales de las Ciencias Económicas, Ingenieros , etc, se desempeñen, ya sea en relación de dependencia o en forma mixta, (ver gráfica # 3 y A.). Para ellos, la situación en cuanto al Impuesto sobre la Renta varía, en virtud de que sus ingresos o rentas gravadas son producidas por dos fuentes diferentes, pero igualmente reguladas por la Ley.

Al evaluar con mayor interés, la formación tributaria del profesional, a través de posibles cursos o talleres que pueden constituir un antecedente

apropiado para el conocimiento que éste tenga de la Ley que hemos analizado, observamos que la generalidad de profesionales que no tienen algún tipo de relación con cuestiones económicas o fiscales, no cuentan con este tipo de antecedente, tal es el caso de los Humanistas, Médicos, Arquitectos, etc; sin embargo, y como lo esperábamos, existe este tipo de formación en los profesionales de las Ciencias Económicas, debido a que el programa de estudios que se contempla en su preparación académica superior, incluye el estudio general de las leyes tributarias (ver gráficas # 4 y B).

Un dato curioso se recoge del resultado obtenido de esta interrogante, en los Abogados y Notarios, ya que sólo un cincuenta por ciento (50) afirman haber recibido cursos relacionados con las leyes tributarias.

Al parecer, la rama del Derecho Tributario no es de las preferidas para éstos, tomando en cuenta que, como parte del pensum de estudios para la carrera de Abogado y Notario, se imparten cursos que se dirigen al Estudio del Derecho Financiero en general y de las leyes tributarias de mayor importancia y más frecuente aplicación, aunque colateralmente a los fines de este trabajo, debemos reconocer que lamentablemente no es es sí un estudio, sino más bien, una vista superficial y vaga de estas leyes, lo

cual, como se ve, ha sido olvidado por los profesionales del Derecho.

Apoyándonos en lo que los resultados reflejan en cuanto a los profesionales que han tenido algún tipo de instrucción en materia tributaria, la fuente principal de esta instrucción esta constituida, principalmente por los cursos que, como ya señalamos, forman parte del pensum de estudios para los profesionales de las Ciencias Económicas y Profesionales del Derecho, por lo que es en la Universidad en donde se forma, generalmente, al profesional de las ciencias económicas y de las ciencias jurídicas, con la base teórica en cuestiones fiscales (ver gráfica 4.a.).

Los Ingenieros también reciben, como parte de su formación académica profesional, un curso de legislación (en la Universidad de San Carlos de Guatemala), y por aparte el Colegio de Ingenieros se encarga cada año, de incluir en la publicación que hace de sus memorias, leyes de carácter general para que sean conocidas por sus colegiados.

Resalta además como fuente para la formación en leyes tributarias, los cursos particulares, aspecto que refleja que es el interés propio lo que ha motivado a los profesionales a buscar orientación tributaria, cuando no ha podido obtenerla en la universidad o en el lugar de trabajo.

Lo que sí resulta desalentador, es observar, según la gráfica que nos ocupa y el mismo testimonio de los entrevistados, la escasa importancia que el Fisco da a la orientación del contribuyente, respecto de sus obligaciones tributarias, por ser el ente, que presumiblemente, domina e interpreta técnicamente las leyes fiscales y esta obligado a impulsar la divulgación y orientación necesaria para que el contribuyente conozca y comprenda correctamente la forma en que se ve afectado por determinado tributo.

Es así que podemos afirmar que en general, la formación tributaria es casi inexistente en el profesional, salvo en el caso de los profesionales de las ciencias económicas, Abogados y Notarios, como también los Ingenieros, que han tenido relativa información e instrucción de esta índole.

Uno de los fines de contar con una formación tributaria adecuada, es el poder saber qué impuestos gravan la actividad que desarrolla la persona que ha tenido acceso a esa formación, por lo que en este sentido, hemos establecido que un alto porcentaje de profesionales está al tanto de su condición como contribuyentes del Fisco, es decir, sí conocen que impuestos están obligados a tributar, principalmente el Impuesto sobre la Renta (ver gráficas 5,8,C y F). La fuente de información por la cual se ha enterado el profesional de su calidad de sujeto pasivo del

Impuesto sobre la Renta, no ha sido precisamente la Ley que lo regula, sino más bien los descuentos y retenciones que para los que han prestado sus servicios en relación de dependencia, les efectúan en sus lugares de trabajo y para aquellos que ejercen liberalmente, los comentarios de colegas en ese sentido.

Sin embargo, y como se irá reflejando al interpretar los resultados en cuanto al conocimiento propio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el problema para el profesional no radica en saber o no si esta obligado a pagar este tributo, sino en su escaso dominio de la ley, principalmente en aquel que esta ajeno a la actividad jurídica y económica, puesto que aún cuando exista algún nivel de formación derivada de cursos o talleres, la capacitación en materia fiscal no es integral ni consistente.

V.2.b.II.CONOCIMIENTO PROPIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El hábito a la lectura en el estudiante universitario, muchas veces es estimulado por la exigencia de determinadas carreras superiores, que requieren leer constante y disciplinadamente una bibliografía necesaria para la adecuada formación y trabajo del futuro profesional. Pero este requisito sólo se da,

como norma general y básica en la carrera de Abogado y Notario y excepcionalmente en algunas áreas de las demás carreras universitarias, lo que hace que sea únicamente un mediano porcentaje de profesionales los que han cultivado el hábito al que hacemos referencia; circunstancia que influye significativamente en el interés por enterarse y conocer detalladamente textos y documentos que son de beneficio general y de provecho propio.

Como hemos visto, nuestra Constitución, al establecer como debe, el respeto a las leyes, condiciona al profesional a conocer la ley, lo que equivale, a dedicar tiempo para su lectura.

Sostenemos el criterio de que la lectura de leyes como la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es verdaderamente atractiva para el profesional, aún cuando de ella pueden derivarse sustanciales beneficios.

Al evaluar en el profesional su conocimiento propio sobre la Ley del Impuesto sobre la Renta, se le formularon preguntas respecto a conceptos básicos y elementales de ésta, que a nuestra consideración, no deberían constituir un verdadero problema de comprensión para aquel. Pero además, se le dirigieron interrogantes que nos ayudaron a profundizar en aspectos de relevancia fiscal para todo profesional en su calidad de sujeto pasivo del tributo y que según

nuestra experiencia, son las principales lagunas que éste no alcanza a resolver cuando trata de interpretar los artículos que le son aplicables como tal.

Para iniciar esta fase de la entrevista, se constató lo referente a la lectura de la ley por parte del profesional, estableciéndose que, de una u otra forma, el texto legal ha estado al alcance de un buen número de profesionales, aunque no necesariamente signifique que todos los profesionales la han leído, puesto que, como ya se dijo, la mayoría de ellos ha estado cumpliendo con el pago del tributo, en virtud de las retenciones que se le hacen en sus respectivos lugares de trabajo y por la información que han recabado de sus propios colegas, lo cual es suficiente información para muchos, "no teniendo necesidad" de indagar en la propia ley.

La lectura de la Ley del Impuesto sobre la Renta se observa principalmente en los profesionales de las ciencias económicas y Abogados (ver gráfica # 6 y D), circunstancia que no debe sorprender, ya que es de esperarse que estos profesionales tengan un contacto más directo y regular con el texto legal.

Nos llama la atención que, de la muestra entrevistada, se puede afirmar el interés de los Ingenieros y Arquitectos en los impuestos que los afectan. Como puede verse en la gráfica D, la mayoría de estos ha

leído en alguna oportunidad, la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo nos preocupa ver que el resto de profesionales que representan a otras carreras universitarias, han deshechado totalmente la mínima lectura de la Ley, situación que se acentúa, sobre todo, en los Médicos y Cirujanos.

La comprensión de lo que leemos surge de factores tales como el hábito adecuado a la lectura, el interés en lo que se lee, la familiaridad con los conceptos y términos del texto, etc;. La falta de alguno de estos factores, como es lógico, va a incidir en la correcta comprensión del texto leído.

La investigación en este sentido, refleja que más de alguno de estos factores es inexistente en el profesional universitario. La gráfica 10 y E dan a conocer el hecho de que un equivalente escasamente superior al promedio de profesionales que han leído la ley, la entienden parcialmente, atribuyendo esta situación, (como ellos mismos lo expresan), a la falta total del hábito y desinterés en la lectura conciente de la Ley, como es el caso de los Médicos y Humanistas; y la falta de comprensión y conocimiento de los términos y conceptos utilizados en el texto legal, que son eminentemente económico-financieros, lo cual afecta, en buena medida, a los Abogados y Notarios, ya que para los Ingenieros y Arquitectos,

este factor es determinante en su falta de comprensión de la Ley.

Como puede observarse en la gráfica E, para los profesionales de las Ciencias Económicas no representa problema alguno, la comprensión de la Ley, puesto que la manejan diariamente.

Cuestiones elementales de la Ley, como el ingreso mínimo afecto al Impuesto, y conceptos normalmente manejados por todo contribuyente del régimen tributario, tales como Renta Bruta, para el cual basta con tener la idea general de su significado, son evaluados en la investigación.

Los resultados obtenidos (gráficas 9,10,G y H) indican que la tendencia en Profesionales de las Ciencias Económicas, Abogados, Arquitectos e Ingenieros, orienta a que, en un porcentaje superior al 75% saben, o al menos, han oído de estos aspectos básicos de la Ley. No así los Médicos o los Humanistas quienes advierten una severa falta de información en este sentido.

Similar es la situación que reflejan los profesionales al evaluar sus respuestas en relación a la Renta Neta, Renta Imponible y como determinarlas (gráficas 11,12,13,14,I,J,K,L), resultados que por dar la idea de conocerlos y de manejar el procedimiento para establecer la cuantía de lo que representan, no necesariamente conducen a afirmar que efectivamente

sus respuestas se ajustan a lo preceptuado por la Ley, dado que al indagar más a fondo, se estableció que por parte del profesional, existe un alto grado de inseguridad respecto de estos conceptos, ya que confunden uno con otro, por lo que es de presumir que el profesional no tiene, realmente claro el procedimiento de determinación de los mismos con excepción de los profesionales de las ciencias económicas.

El término Renta Presunta es notablemente desconocido por el profesional universitario (gráfica 15 y M). Una de las principales causas que contribuyen al desconocimiento de esta modalidad de Renta es la idea que tiene el profesional de ella, al identificarla con la renta proyectada que hace, especialmente, el que se desempeña en relación de dependencia y en forma mixta, ante el patrono en la declaración que le presenta al iniciar la relación laboral. No debe restársele importancia a la falta de lectura de la Ley, ya que la ignorancia de esta Renta es un evidente signo de este factor, lo que disminuye la credibilidad en el profesional de haber tenido contacto con el texto legal. Esta falta de información no alcanza a los profesionales de las ciencias económicas, lo cual es razonablemente comprensible.

Debemos reconocer que el profesional tiene un buen grado de familiaridad con los gastos deducibles

(gráficas 16 y N). Su identificación de estos gastos se confirma con los citados por éste, principalmente los que corresponden a los enumerados en el artículo 37 de la Ley y algunos comunes del artículo 38, como por ejemplo, arrendamientos y alquileres, sueldos y salarios, que por la actividad del profesional, tiene como motivo de desembolso constante. El dominio técnico de los costos y gastos deducibles, es completo para los profesionales de las ciencias económicas.

La Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta conjuga una serie de artículos de la Ley, que aún cuando no se encuentran plasmados en ella, de manera ordenada, es necesario entrelazar y aplicar, a efecto de preparar adecuadamente aquella y determinar correctamente el Impuesto.

Algunos de estos preceptos legales se refieren a cuestiones de forma, como plazo de presentación, pero otros son eminentemente de fondo, como las tarifas para el cálculo del tributo.

El índice de falta de ubicación de la tarifa del impuesto aplicable al profesional, según las gráficas 17 y O, no nos parece preocupante. Creemos que por lógica, la mayoría de profesionales deduce que para la Ley del Impuesto sobre la Renta, su categoría es de persona individual.

Para el cálculo del impuesto, los resultados manifiestan que aproximadamente un 50% de profesionales no saben calcular el tributo (gráficas 18 y P). Puede observarse en las gráficas que en cada profesión en particular, varía la situación. Quizás la falta de orientación en cuestiones aritméticas, contables y porcentuales, hace que para; los Abogados, Médicos, Humanistas, etc; el cálculo del impuesto sea una verdadera dificultad, ya que de acuerdo a los porcentajes obtenidos, en estos profesionales es escaso el número que si puede calcular el tributo.

En el caso de los Ingenieros, Arquitectos y especialmente los profesionales de las ciencias económicas, por tener una formación académica superior cargada de cursos relativos a la matemática, calcular el impuesto no es en si un problema.

En cuanto al acto mismo de la preparación y presentación de la Declaración Jurada, la investigación nos revela que el profesional, como sujeto pasivo, reconoce su obligación de presentar cada año la Declaración (ver gráficas 19 y Q).

Aspectos de forma, como el plazo para presentación de la Declaración no parece ser objeto de conocimiento del profesional, ya que aunque la muestra reflejó que la mayoría sabe cual es el plazo, al indicarlo, se refirieron a plazos desde un mes hasta un año, siendo únicamente los profesionales de las ciencias

económicas, quienes respondieron con mayor certeza a esta interrogante. En el resto de profesionales, fue relativamente bajo el número de ellos, quienes acertaron al plazo legal.

Al referirnos a la preparación de la Declaración, los resultados demuestran que sólo un número equivalente al 45% de profesionales se encarga personalmente de todos los actos relativos a cálculos, determinación y preparación definitiva, auxiliados casi todos por Peritos Contadores o Contadores Públicos y Auditores (gráficas 21 y S), quienes señalan como rubros con mayor grado de dificultad para determinar, a la Renta Neta, Renta Imponible e Impuesto a pagar.

Esta información, derivada de la investigación, concuerda con las impresiones obtenidas en relación a lo que es cada una de estas Rentas y como se determinan, en el sentido de que el profesional las confunde y en consecuencia, no tiene realmente claro, el procedimiento legal para determinarlas. La excepción en cuanto a la preparación de la Declaración, son los profesionales de las ciencias económicas, por ser los únicos que, casi en su totalidad, la preparan por si mismos.

Arriba de la mitad de los profesionales encarga a otra persona, generalmente técnica en la materia contable (Perito Contador generalmente y Contadores Públicos y

Audidores excepcionalmente), la preparación de la Declaración Jurada (gráfica 22).

Un aspecto que pasan por alto los profesionales, es la necesaria revisión de la Declaración, cuando no son ellos los que la preparan (gráfica 23). No dudamos de la experiencia y dominio de las leyes tributarias, por parte de los Peritos Contadores y los Contadores Públicos y Auditores, sin embargo, en materia fiscal se debe ser extremadamente cuidadoso, a fin de no cometer infracciones que den como resultado, el pago de multas, intereses, recargos, etc. Por otro lado, la colaboración y explicación de parte del Perito Contador o el Contador Público y Auditor, al profesional, del procedimiento para preparar la Declaración, puede ayudarlo a familiarizarse con la Declaración y la Ley.

En relación a las infracciones tributarias cometidas por los profesionales, derivadas del incumplimiento a obligaciones impuestas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, no parece haber un problema significativo. De acuerdo a la investigación, es relativamente mínimo el número de profesionales que han incurrido en ellas (ver gráfica # 24).

Creemos que el profesional pone énfasis en presentar su Declaración correctamente preparada, para evitar estas contingencias, razón por la cual, la mayoría de

ellos busca la asesoría técnica de un Perito Contador o un Contador Público y Auditor.

Aquellos que desafortunadamente han incurrido en infracciones tributarias, señalan que éstas se han producido generalmente por presentación extemporáneamente o incumplimiento a los deberes formales, de acuerdo con el artículo 94 del Código Tributario.

Esto se corrobora con lo expresado por funcionarios del Departamento de Fiscalización de la Sección de Auditoría Preventiva de la Dirección General de Rentas Internas, en el sentido de que los profesionales son sancionados principalmente por infracciones relativas al incumplimiento a los deberes formales.

La frecuencia de estas infracciones en el profesional, no excede, en la mayoría de los casos, de una vez. Sin embargo, hay profesionales a quienes les ha sucedido dos o más veces.

V. 3. CAUSAS QUE INFLUYEN EN LA MEDIDA DE SU CONOCIMIENTO DE LA LEY.

Al llegar a este punto del capítulo, hemos ya determinado cual es la verdadera medida del conocimiento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por parte del profesional universitario. Objetivamente, partimos de los resultados que nos ha arrojado la propia investigación de campo, para concluir

y vertir un criterio sustentado en bases ciertas, construídas con el material de información que nos ha dado el mismo profesional.

La primera impresión que nos ha dejado la investigación de campo, es la falta de simpatía y atracción en el profesional universitario, por todo lo relacionado con cuestiones fiscales y tributarias. Se percibe un rechazo pleno con respecto a los tributos en general.

Esta contingencia constituye un punto de partida en extremo revelador de la medida de su conocimiento de la Ley, debido a que, se convierte, desde el momento en que se presenta en el profesional, en un factor negativo para que éste tenga la disposición de interesarse por conocer con detenimiento la Ley que nos ocupa.

Con excepción de los Profesionales de las Ciencias Económicas, los profesionales de las distintas ramas de la ciencia, reflejan esta antipatía y desencanto por cualquier ley tributaria. Esto es ya un dato determinante del bajo nivel de conocimiento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual se generaliza a casi todos los profesionales, y decimos casi, ya que, salvo aquellos que guardan contacto estrecho con la Ley, como los Profesionales de las Ciencias Económicas y un contado sector de los Abogados y Notarios, Ingenieros y Arquitectos; los pertenecientes a las demás profesiones superiores se ubican en esta generalidad.

Podemos afirmar, ahora con fundamento sólido, que el mayor o menor conocimiento que el profesional tiene de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, se ve incrementado, estancado o disminuido por determinadas causas que influyen directa o indirectamente en aquel.

Para mencionar y comentar dichas causas, las hemos clasificado en aquellas que contribuyen al nivel relativamente aceptable de conocimiento de la Ley por parte del profesional, y aquellas que inciden significativamente, en el escaso nivel de conocimiento de la Ley.

Cuando señalamos un nivel relativamente aceptable de conocimiento de la Ley, como primera clasificación de las causas, nos apoyamos en los resultados de la investigación, ya que éstos revelan en el profesional que ha leído la Ley, un nivel de asimilación del contenido, parcial y relativo, que en el desarrollo de la entrevista va disminuyendo.

CAUSAS QUE INFLUYEN EN UN NIVEL RELATIVAMENTE ACEPTABLE DE CONOCIMIENTO.

Las causas para este nivel relativamente aceptable, son las siguientes:

1. POR SER SUJETO PASIVO Y ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Esta causa es obvia, al inicio de nuestro trabajo indicamos que el profesional universitario está conciente de su obligación tributaria, hecho que conoce principalmente por los descuentos o retenciones e información proporcionada en los diferentes centros de

trabajo donde se desempeña y no tanto por la lectura de la Ley, dado que en realidad, no es esta la fuente directa de información de su deber fiscal, salvo para los Abogados y Profesionales de la Ciencias Económicas, que por lo general se han enterado al leer la Ley.

2. PARA NO ESTAR EXPUESTO A COMETER INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

Es lógico y normal, que el profesional evite la comisión de infracciones tributarias, ya que la única consecuencia de ellas, es la respectiva sanción que generalmente es de carácter pecuniario.

3. POR TENER RELACION CON ALGUNAS AREAS DEL EJERCICIO DE LA
PROFESION.

Esta causa es aplicable básicamente a los profesionales de las ciencias económicas y Abogados e inclusive Ingenieros, quienes por la relación que guarda la Ley del Impuesto sobre la Renta en algunas áreas específicas de su actividad profesional, en la prestación de servicios o en el área académica como catedráticos, tienen que invertir tiempo al estudio de la misma, para una mejor atención a sus clientes y un mejor dominio técnico de aspectos de interés para ellos.

4. POR CULTURA GENERAL.

Quizás esta causa no es muy común, sin embargo, fue establecida en la investigación, en profesionales que no se

conforman y tratan de acumular el mayor conocimiento posible de todas aquellas materias que son de interés general y que pueden ser de beneficio personal.

CAUSAS QUE INCIDEN EN EL ESCASO CONOCIMIENTO DE LA LEY

Nos corresponde enumerar las causas que inciden en el escaso conocimiento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Según el profesional, las siguientes son las causas para su escaso conocimiento,

a. FALTA DE INTERES.

Debemos indicar que, sin temor a equivocarnos, esta es la principal causa del desconocimiento de la Ley. Al iniciar este punto dijimos que la impresión de desagrado y falta de simpatía es notablemente perceptible en el profesional. El desinterés en lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta proviene de esta antipatía al Sistema Tributario Guatemalteco, atribuida por el profesional, al mal uso que de los tributos en general, han dado los gobiernos que nos han dirigido. Sin embargo, aún cuando es justificable el malestar del profesional en cuanto a la malversación de los impuestos, por ser un hecho innegable, el perjuicio, que es en si económico, recae primeramente en el mismo profesional, ya que por la falta de conocimiento de la Ley, lo expone al

pago incorrecto de tributos y al detrimento de su economía por las sanciones derivadas de infracciones tributarias.

b. FALTA DE FORMACION TRIBUTARIA.

Es evidente la poca formación tributaria del guatemalteco en general. Varias circunstancias influyen en esta falta de formación, como lo es la escasa preocupación de las Autoridades Fiscales en orientar adecuadamente al contribuyente, en proporcionarle la información que este requiere para cumplir correctamente su obligación tributaria, la gigantesca burocracia creada por el Fisco para la gestión de cualquier trámite relacionado con cuestiones fiscales y la imagen de desprestigio que tiene la ciudadanía, de las autoridades fiscales en cuanto al manejo de los recursos lo que aumenta la falta de credibilidad y de confianza en estas dependencias. La fusión de cada uno de estos elementos ha mal formado al contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal.

c. LA CONTINUA MODIFICACION DE LA LEY.

El desfase que produce la modificación de una ley, cuando no es anunciada y debidamente explicada, en cuanto a los efectos que va a producir en la actividad del sector de la sociedad a quien se dirige la ley, es el reflejo de lo que sucede en los profesionales, por la continuas modificaciones que de la Ley del Impuesto sobre la Renta se

han hecho, provocando en aquellos una seria distorsión en el mucho o poco conocimiento que tengan de la Ley.

d. EL LENGUAJE EMINENTEMENTE TECNICO DE LA LEY.

La falta de comprensión en aquellos profesionales que no manejan los tecnicismos fiscales, que son propios de los Profesionales de las Ciencias Económicas, se acentúa por esta circunstancia, es decir, la Ley del Impuesto sobre la Renta, al igual que las demás leyes tributarias, contiene términos y conceptos generalmente financieros, que no son fácilmente digeribles por Médicos, Psicólogos, Químicos Farmacéuticos, etc; por su falta de familiaridad con ellos, lo que hace que la encuentren complicada y poco atractiva para leerla.

Tal y como lo señalan los profesionales, las leyes tributarias no incluyen Glosario de los conceptos que manejan, deficiencia que es atribuible a los que se encargan de su formulación como proyectos y a los que las aprueban como leyes de carácter general.

e. POR LA FALTA DE PROMOCION Y DIVULGACION DE LA LEY POR PARTE
DEL FISCO.

Compartimos el criterio de los profesionales, en el sentido de que el Fisco ha cometido el grave error de omitir la adecuada promoción y divulgación de las leyes tributarias. Es injusto, arbitrario y hasta mal intencionado, que las Autoridades Fiscales asuman el criterio egoísta de delegar

toda la responsabilidad de enterarse de la Ley, al contribuyente. Es evidente la falta de iniciativa de parte del Fisco, en la elaboración de guías, folletos, manuales, etc; que faciliten para el contribuyente, la comprensión e interpretación de aquellos artículos de la Ley que le afectan directamente.

f. FALTA DE TIEMPO.

Creemos que ésta no constituye una causa en sí. La falta de tiempo depende y proviene del desinterés que el profesional manifiesta hacia la Ley, lo que provoca que éste no aparte tiempo en su agenda, para el estudio del texto legal.

g. LA DEPENDENCIA EN UN PROFESIONAL DE LAS CIENCIAS CONTABLES.

El desinterés del profesional en conocer la Ley del Impuesto sobre la Renta descansa también en el auxilio que encuentra al solicitar los servicios de un Perito Contador o un Contador Público y Auditor, a quienes confía la preparación de la Declaración Jurada. Por lo que en estas circunstancias, desaparece en él la preocupación por leer el cuerpo normativo.

No nos oponemos a esta asesoría, consideramos que es, en algunos casos, necesario y oportuno contar con el auxilio de estos profesionales, ya que tienen un mejor y más amplio dominio técnico de la Ley. Sin embargo, conviene al profesional conocer, a lo menos, aquellos aspectos de la Ley que son aplicables a su situación como sujeto pasivo,

debido a que la total ignorancia de éstos puede perjudicarlo, por no saber la procedencia de los datos que han sido consignados en la Declaración, al momento de cualquier reparo por parte del Fisco por ejemplo.

Hemos enumerado y comentado las principales causas mencionadas por los profesionales en la investigación, para su conocimiento o la falta de éste, en relación a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Creemos que son válidas y objetivas, atendiendo a que son el reflejo de la propia experiencia que el profesional vive en su calidad de sujeto pasivo del impuesto.

V.4. BENEFICIOS QUE PARA EL PROFESIONAL SE DERIVAN DE SU CONOCIMIENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Es de todos conocida la crítica situación financiera que atraviesa el aparato burocrático, lo que hace del contribuyente un recurso de percepción de ingresos monetarios, en extremo apreciable, ya que es la fuente más directa e inmediata para el Fisco. En este sentido, no dudamos que las Autoridades Fiscales están haciendo uso de todos los mecanismos a su alcance para llegar a las economías de los contribuyentes y extraer de ellas, el mayor caudal de recursos pecuniarios, como legalmente les sea posible. Para ello no se limita al cobro normal de los tributos existentes, sino que persigue incrementar la entrada de ingresos monetarios, por medio de

multas, intereses y recargos que provengan de las sanciones que puedan imponer al contribuyente por incumplimiento a los deberes y obligaciones que las leyes tributarias les atribuyan.

Por esta razón es que afirmamos que existen valiosos y significativos beneficios para el profesional que conoce y comprende la forma en que se ve afectado como sujeto pasivo, por la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se requiere que el profesional conozca desde el primer hasta el último artículo de la Ley y su reglamento. Basta con que ubique y entienda aquellas disposiciones que específicamente se dirigen a él, en su calidad de contribuyente.

Los beneficios son principalmente de carácter económico. Es obvio que todo contribuyente pretende, al cumplir su obligación tributaria, que el pago que hace del tributo, sea el legalmente requerido. Esto se logra a través de ese conocimiento al que tanto énfasis hemos hecho a lo largo de este trabajo, debido a que, al estar en esta condición, se tiene la seguridad de la certeza del impuesto que se paga y de que los datos que se proporcionan en la Declaración Jurada, no van a ser objeto de reparos.

Además, el profesional se asegura de que no se verá perjudicado en su patrimonio por la incomoda y molesta imposición de sanciones que, en última instancia, representan la disminución de su patrimonio, por el carácter pecuniario de éstas. Al mismo tiempo se evita y previene el pago de intereses y recargos que normalmente acompañan a las sanciones que impone el Fisco.

En la medida en que el profesional conoce y maneja la Ley del Impuesto sobre la Renta, puede proteger su patrimonio de ser disminuido por erogaciones que no necesita ni debe hacer, si verifica correctamente el pago del tributo.

Se identifican también, beneficios de índole técnica, para aquellos profesionales como los Abogados y Notarios que están llamados por la sociedad a dar la interpretación, técnica, certera y segura de cualquier disposición de carácter legal, lo que significa, que su compromiso como profesionales del Derecho, se extiende a la interpretación de las leyes que conforman y representan la rama tributaria del Derecho.

Por lo que más que una opción, para el abogado se convierte en una necesidad, el conocer y manejar la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás leyes tributarias, sobre todo porque, el Derecho Tributario ha sido poco explorado e investigado por los profesionales del Derecho, y merece ser reconocido como una rama importante del Derecho, por el lugar que ocupa en la actividad económica del Estado y del país en general.

Por otro lado, es muy reducido el sector de Abogados que se dedica a trabajar y explotar esta rama del Derecho, y en este sentido, conviene que más Abogados se interesen por el estudio de ésta, por la demanda que existe de parte de los contribuyentes al Régimen Tributario guatemalteco, de Abogados especialistas en el área tributaria.

Por último, creemos que en cada caso en particular, se podrán detectar otros beneficios, atendiendo a la situación

propia de cada profesional, sin embargo, es indiscutible la existencia de estos beneficios y de otros para el profesional que mantiene una actitud de actualización y conocimiento, en cuanto a las leyes que se van aprobando y, particularmente, cuando éstas lo incluyen en el alcance que tienen.

CONCLUSIONES

1. Conforme la doctrina del Derecho Tributario, el Impuesto sobre la Renta guatemalteco es un tributo que, por gravar directamente la Renta de los particulares que, atendiendo a su capacidad contributiva, perciben ingresos superiores al máximo de renta no gravado por éste, reúne todas las características de un Impuesto Directo Personal.

2. Por lo anterior, la carga impositiva de este tributo, se extiende, de manera específica, al sector profesional guatemalteco, considerado por el Fisco como fuente notable de recursos fiscales, por el considerable número de profesionales económicamente activos que, conforme la Ley, tienen la calidad de sujetos pasivos.

3. La importancia que para el Fisco representa el sector profesional (en cuanto a los recursos que de éste puede obtener), se ve manifestada en la misma Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer una renta presunta para el profesional, lo que se traduce en un mecanismo de presión y coacción técnicamente simulada, para obligar a aquel a tributar.

4. El acecho que en los últimos meses ha venido desplegando el Fisco sobre el sector profesional se ha dirigido especialmente a verificar la totalidad de los ingresos afectos por el

Impuesto sobre la Renta, con el objeto de establecer omisiones que sean objeto de reparos que a la vez le reporten ingresos provenientes de los recargos que de aquellos se derivan, lo cual aumenta la necesidad en el profesional de ya no permanecer en una actitud pasiva, en cuanto a conocer y manejar aquellas disposiciones de la Ley que regula este impuesto, que directamente lo afectan en su calidad profesional y como contribuyente del mismo. Esto, independientemente de la legalidad o ilegalidad de los procedimientos que el Estado está usando actualmente.

5. La necesidad de conocer y comprender la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo relativo a las disposiciones aplicables al profesional, es admitida por éste al expresar su preocupación por el interés, puesto de manifiesto por el Fisco, de indagar, hasta donde sea posible, en la economía de aquel, tanto por medio del impuesto como por las medidas de presión que el Fisco aplica para tal efecto.

6. Es un hecho indiscutible, que existe en el guatemalteco una mala formación tributaria, además deteriorada por factores ajenos a su buena fe y deseo de contribuir con el gasto público, siendo en el sector profesional en donde se ve perfectamente reflejado este hecho, por el rechazo que manifiesta a las cargas impositivas que lo afectan y su falta de interés en leer las leyes que las fijan. Los constantes cambios en la legislación tributaria pueden incidir en esto.

7. El profesional como sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta, se limita a seguir los pasos que, en su preparación, le indica el mismo formulario de la Declaración Jurada, y a recabar escueta información de otras fuentes, como instrucciones que recibe en el lugar de trabajo o comentarios de otros colegas, dejando de lado la fuente principal y directa de información, como lo es la propia Ley, ya que es muy reducido el número de ellos que concientemente la consulta.

8. Los resultados de la investigación obligan a hacer una modificación de la hipótesis originalmente planteada, que literalmente dice: **"LOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS, ESPECIALMENTE AQUELLOS QUE, EN SU ACTIVIDAD NO CONTEMPLAN EL ESTUDIO E INTERPRETACION DE LAS LEYES TRIBUTARIAS, TIENEN UN ESCASO CONOCIMIENTO DE LA NUEVA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECRETO No. 26-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA"**.

La modificación consiste en reconocer que para el sector profesional de las ciencias económicas (Contadores Públicos y Auditores, Licenciados en Administración de Empresas y Economistas), no representa problema la comprensión e interpretación de la Ley, ya que la conocen y manejan satisfactoriamente.

En cuanto a los profesionales de las demás ramas, se confirma la hipótesis de la investigación, en virtud de que, efectivamente, se ha identificado un escaso nivel de conocimiento de la Ley en aquellos que se desligan totalmente

del contacto con cualquier ley ordinaria, por no formar parte de sus fuentes de consulta en la actividad que desarrollan. Para el caso de los Abogados y Notarios, esta situación no varía sustancialmente, por cuanto que su nivel de conocimiento de la Ley es relativamente parcial, reflejan un escaso dominio de los términos económicos y fiscales que se manejan en la Ley, y es reducido el sector de profesionales del Derecho que se dedica al estudio y aplicación profesionalista y personal como contribuyente, del Derecho Tributario guatemalteco y las leyes que lo conforman.

Por otro lado, la tendencia manifestada en profesionales como Ingenieros y Arquitectos, de tener facilidad para hacer los cálculos propios de la determinación por su evidente falta de claridad en la comprensión de los preceptos de la Ley que les hacen confundir los conceptos legales.

9. Aún cuando el profesional reconoce su escaso conocimiento de la Ley del Impuesto sobre la Renta por la falta de interés y de motivación que tiene hacia su lectura, las Autoridades Fiscales comparten, en considerable medida, la responsabilidad de que el profesional se encuentre en esta situación de desconocimiento, por su falta de iniciativa en prestar la debida y oportuna orientación en aspectos de la Ley que pueden ser motivo de cuestionamiento o duda en el profesional y en el contribuyente en general; y por la falta de proyección de la Ley, a través de los diferentes medios de comunicación social.

Sólo se hace propaganda a través del mensaje-persuasión y para amedrentar.

Además, el Fisco no ha hecho méritos para aumentar la confianza del contribuyente, sobre la forma en que se manejan y administran los recursos provenientes de los impuestos, por lo que la imagen de desprestigio y la falta de credibilidad en estas dependencias por parte del profesional, incide significativamente en el criterio que éste mantiene con respecto a los tributos y el destino final de éstos.

10. Sin embargo, por lo manifestado por el sector que conforma la muestra, no puede decirse que el profesional mantiene una actitud de omisión voluntaria del pago del impuesto al manifestar poco interés en cuestiones de índole tributaria, ya que, no obstante, reclama el mal uso que de los tributos, hace la Administración Pública; procura cumplir íntegramente con las obligaciones que le impone la Ley del Impuesto sobre la Renta, a pesar de su conocimiento relativo de la misma.

RECOMENDACIONES

1.- Creemos que se debe estimular en el profesional, la confianza en el Sistema Jurídico Tributario guatemalteco, a través de acciones por parte de las Autoridades Fiscales, que reflejen en éstas su incondicional iniciativa y compromiso de aplicar las leyes tributarias a todos los sectores afectados por su alcance, sin otorgar privilegios ni consentir exenciones de hecho por tener el sujeto de gravamen un alto cargo o superior autoridad, y así contribuir a que la justicia fiscal deje de ser una utopía y se convierta en una realidad;

2.- Se deben promover políticas de divulgación y promoción que den a conocer los beneficios colectivos alcanzados por la correcta administración e inversión de los recursos obtenidos de los impuestos, con el objeto de corregir en el profesional su deformada formación tributaria e incrementen su interés en la lectura y conocimiento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás leyes tributarias, y así desvanecer en éste la mala imagen y falta de credibilidad en el Sector Financiero del Estado;

3.- Se debe educar al empleado y funcionario fiscal, en el sentido de que al atender las consultas y dudas del contribuyente, que para nuestro caso es el profesional, lo haga de forma atenta y con la meta de orientarlo correcta y

adecuadamente, a efecto de que el profesional sepa que tiene en el funcionario público de las finanzas, un seguro y confiable asesor;

4.- El Fisco debe formular una política de divulgación y publicación permanente de las leyes tributarias y sus modificaciones, que alcance a cubrir a los sectores de la población con mayores posibilidades de ser afectados por éstas, y poner a disposición del profesional, guías que expliquen, con términos comunes y usuales, aspectos de importancia contenidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de facilitar la comprensión de disposiciones legales que por lo técnico del lenguaje, no son de fácil interpretación. Este lenguaje suele ser técnico-contable y supletoriamente se expresa como jurídico;

5.- Que las Juntas Directivas de los Colegios Profesionales establezcan contactos con las autoridades fiscales, a efecto de que se cuente con la asesoría directa e inmediata, la colaboración oportuna y el auxilio calificado para la preparación y desarrollo de programas de orientación y capacitación del sector profesional en el área tributaria y fiscal;

6.- Los Colegios Profesionales juegan un papel muy importante en la formación tributaria de sus colegiados, por lo que se recomienda a las Juntas Directivas de éstos, la planificación

constante de cursos y talleres de orientación que ayuden al profesional a conocer, comprender y manejar las distintas leyes tributarias, así como el uso y distribución de circulares informativos;

7.- Se recomienda a los Colegios Profesionales fomentar en sus colegiados la lectura de las leyes tributarias, y demás textos legales de importancia para el sector profesional, a través de su publicación en las revistas que periódicamente distribuyen a los miembros del gremio profesional que representan y administran.

8.- Que la Universidad de San Carlos de Guatemala coadyuve a lo anterior, en la medida de sus posibilidades, para hacer realidad el que haya un justo tributo para un buen ciudadano.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS.

- Amoros, Narciso. "Derecho Tributario", Editorial de Derecho financiero, Madrid 1961.
- De la Garza, Sergio Francisco. "Derecho financiero mexicano", Editorial Porrúa, S.A., cuarta edición, México, 1969.
- Díaz Vasconcelos, Luis Antonio. "El Impuesto sobre la Renta con dimensiones centroamericanas", Guatemala, Tipografía Nacional, 1966.
- Duverger, Mauricio. "Hacienda Pública", segunda edición, traducción del francés por Enrique Baragio Perpina, Barcelona Bosch 1980.
- Flores Valeriano, Enrique. "Impuesto sobre la Renta y lo contencioso administrativo", Editorial Universitaria Centroamericana, Educa, 1984.
- Flores Zavala, Ernesto. "Elementos de Finanzas Públicas mexicanas", Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- Giuliani Fonrouge, Carlos María. "Derecho Financiero", Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1970.
- Guiliani Fonrouge, Carlos María. "Derecho Financiero", VI edición ampliada y actualizada, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1982.

- Guilliani Fonrouge y Navarrone. "Impuesto a las Ganancias", De palma, Buenos Aires, 2a.Edición, 1980.
- Jarach, Dino. "Curso Superior de Derecho Tributario".Editorial Maschi, Buenos Aires, Argentina, 1969.
- Jaramillo, Esteban. "Tratado de Hacienda Pública", Editorial Libreria Voluntad,S.A., 5a. edición, Bogota 1953.
- Matus Benavente, Manuel. "Finanzas Públicas, la teoría", 3a. edición,Editorial Jurídica de Chile 1964.
- Neumark. "Problemas de la Teoría General de la Renta" traducido al Español,Editorial Derecho Financiero, Madrid, 1964.
- Pardinas, Felipe. "Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales" vigésimo cuarta edición, siglo XXI editores S.A., Mexico, 1981.
- Schmolders, Gunter. "Teoría de los Impuestos". Editorial de Derecho Financiero, Madrid 1962.
- Villegas, Hector B. "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario" tomo # 1, 3a. edición, Ediciones de Palma, Buenos Aires.

REVISTAS Y DOCUMENTOS.

- Boletín Economía al día, del Instituto de Investigaciones de Ciencias Económicas de la Facultad de Economía

de la Universidad de San Carlos de Guatemala 7
de julio de 1981.

Chicas Hernández, Raúl Antonio. "Esbozo del Procedimiento
Administrativo Tributario en Guatemala". Revista
del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
No. 35, enero-junio 1992.

Orozco V., Alfonso. "Y ahora qué con los pagos a cuenta?",
revista Dinero No. 25, Prensa Libre, Guatemala 2
de marzo 1994.

Ordoñez Toledo, José. "Una esperanza para Guatemala", revista
Dinero No. 25, Prensa Libre, Guatemala 2 de
marzo 1994.

TESIS

Aldana Alonzo, Ana Patricia. "Los Impuestos y su efecto en la
inversión extranjera". (Tesis de Graduación),
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad Francisco Marroquín, 1992.

Alegría Rodas, Víctor Manuel. "Los Tributos Confiscatorios".
(Tesis de Graduación), Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos
de Guatemala, 1993.

Corona Ramirez, Francisco. "La Declaración Jurada de Renta".
(Tesis de Graduación), Facultad de Ciencias

Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1978.

Roca Menéndez, Edgar Manfredo. "Principios jurídicos de los Impuestos. Análisis de la Legislación Guatemalteca". (Tesis de Graduación), Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1983.

Tevalán Hernández, Juan Gabriel. "Exegesis legal y doctrinaria de la aplicación de los Impuestos directos e indirectos en Guatemala". (Tesis de Graduación), Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1986.

DICCIONARIOS.

Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual", Editorial Heliasta, S.R.L., 1989.

Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta, S.R.L., 1981.

LEYES.

Código Civil. Decreto Ley número 106.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República.

Código Tributario. Decreto número 6-91 del Congreso de la
República.

Código de Comercio. Decreto número 2-70 del Congreso de la
República.

Código de Trabajo. Decreto número 1441 del Congreso de la
República.

Constitución Política de la República de Guatemala..

Decreto número 61-92 del Congreso de la República.

Ley de Bonificación anual para trabajadores del sector privado
y público. Decreto número 42-92 del Congreso de
la República.

Ley del Impuesto sobre la Renta. Decreto número 26-92 del
Congreso de la República.

Ley del Impuesto sobre la Renta. Decreto número 59-87 del
Congreso de la República. (Derogada).

Ley del Impuesto sobre la Renta. Decreto Ley número 229.
(Derogado).

Ley del Impuesto al Valor Agregado. Decreto número 27-92 del
Congreso de la República.

Ley de Migración. Decreto Ley número 22-86.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de
la República.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 1762 del Congreso de
la República. (Derogada).

Ley reguladora de la prestación del aguinaldo para los
trabajadores del sector privado. Decreto número
76-78 del Congreso de la República.

Reglamento del Decreto Ley número 229. (Derogado).

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Acuerdo
Gubernativo número 624-92 .

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Acuerdo
Gubernativo 450-88.(Derogado).

APENDICE

CUESTIONARIO DE INVESTIGACION DE CAMPO

Tesis de graduación profesional denominada "Importancia del conocimiento de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el profesional universitario, por ser sujeto pasivo del impuesto".

PONENTE DE TESIS: Bachiller César de la Cruz Arriola.
ASESOR DE TESIS: Licenciado Luis César López Permouth.

NOTA: El presente cuestionario tiene exclusivamente fines académicos. La información que del mismo se recabe, se utilizará para comprobar la hipótesis que fundamenta la Tesis de Graduación Profesional, para optar al título de Abogado y Notario, ya identificada. En ningún momento se pretende establecer el cumplimiento de la obligación tributaria del entrevistado, razón por la cual se guarda el anonimato, por lo que no debe existir preocupación alguna en ese sentido. De antemano, agradecemos su comprensión y colaboración.

1. ¿Cuál es su profesión?

2. ¿Qué tiempo tiene de ser profesional?

3. De qué *Universidad* es egresado?

4. ¿Cómo ejerce su profesión?
 Liberalmente En relación de dependencia Mixto

5. Ha recibido usted, en alguna oportunidad, cursos relacionados con nuestras leyes tributarias?
 SI NO

6. Si su respuesta es afirmativa, por favor indique en *dónde* los ha recibido?
 En la Universidad
 En el lugar de trabajo
 Cursos particulares
 Cursos del Ministerio de Finanzas Públicas

7. Sabe usted que *impuestos* le afectan como profesional?
 SI NO

8. Si su respuesta es afirmativa, por favor indique *cuáles* son esos impuestos?

9. Ha *leído* usted alguna vez la Ley del Impuesto sobre la Renta?
 SI NO

10. Si ya la ha leído, *entiende* el contenido de dicha Ley?

SI

PARCIALMENTE

NO

11. Si no la entiende, cuál es la *razón* a su falta de comprensión?

12. Si *nunca* la ha leído, cuál ha sido la *causa* ?

13. Sabe usted si como profesional, está *obligado* a pagar Impuesto sobre la Renta?

SI

NO

14. Si su respuesta es afirmativa, *cómo* se enteró de que está obligado?

15. Sabe usted cuál es el *ingreso o renta mínima* afecta al Impuesto sobre la Renta?

SI

NO

16. Sabe usted qué es la *Renta Bruta* ?

SI

NO

17. Sabe usted qué es la *Renta Neta* ?

SI

NO

18. Sabe usted determinar la *Renta Neta* ?

SI

NO

19. Sabe usted qué es la *Renta Imponible* ?

SI

NO

20. Sabe usted determinar la *Renta Imponible* ?

SI

NO

21. Sabe usted que es la *Renta Presunta* ?

SI

NO

22. Si su respuesta es afirmativa, por favor indique a qué *cantidad* asciende en el medio guatemalteco la Renta Presunta para el profesional?

23. Sabe usted qué son los *Gastos Deducibles* ?

SI

NO

24. Si su respuesta es afirmativa, por favor indique tres *ejemplos* de *Gastos Deducibles* ?

25. Sabe usted qué *tarifa* del Impuesto sobre la Renta, le es aplicable como profesional?

Para personas individuales

Para personas jurídicas

26. Sabe usted *calcular* el Impuesto sobre la Renta que le corresponde pagar, conforme la tarifa que le es aplicable como profesional?

SI

NO

27. *Presenta* usted Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta?

Siempre

A veces

Nunca

28. Sabe usted cuál es el *plazo* para presentar la Declaración Jurada sobre la Renta?

SI

NO

29. Si su respuesta es afirmativa, por favor indique *cuál* es ese plazo?

30. Hace *usted* mismo su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta?

SI

NO

31. Si *usted* mismo la hace, por favor indique el *grado de dificultad* que tiene para determinar los siguientes rubros, numerándoles de 1 a 6, partiendo de la menor a la mayor dificultad:

Renta Bruta

Renta Neta

Gastos Personales

Gastos Deducibles

Renta Imponible

Impuesto a Pagar

32. Si no la hace *usted*, a *quién* se avoca para que haga su Declaración Jurada?

Perito Contador

Contador Público y Auditor

33. *Revisa* usted la Declaración que le preparan estos profesionales?

SI

NO

34. En su caso, indique por favor, el *motivo* por el cual no prepara *usted* mismo su Declaración Jurada de Renta?

35. Ha incurrido alguna vez, en *infracciones* derivadas del Impuesto sobre la Renta?

___ SI

___ NO

36. Si su respuesta es afirmativa, por favor indique por qué *motivos* ?

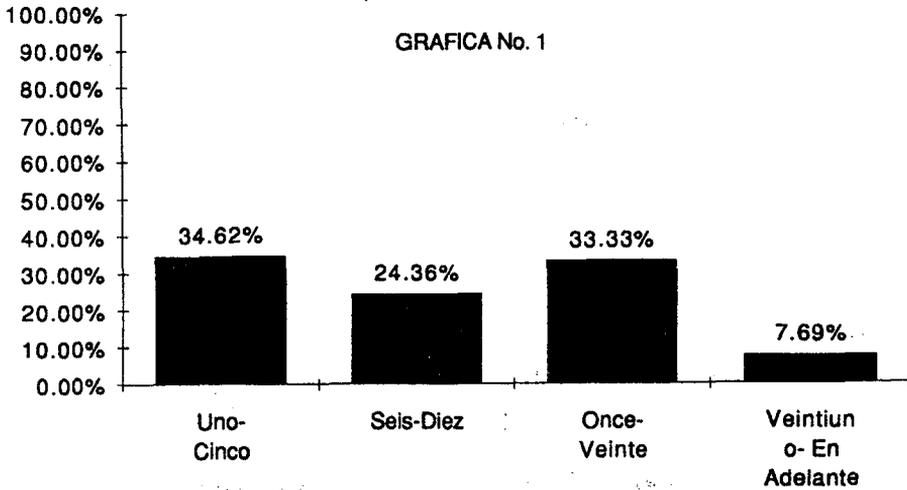
37. Con qué *frecuencia* , ha incurrido en infracciones?

38. Qué *causas* le han motivado a conocer la Ley del Impuesto sobre la Renta?

39. En caso contrario, qué *causas* han influido para que usted no conozca la Ley del Impuesto sobre la Renta?

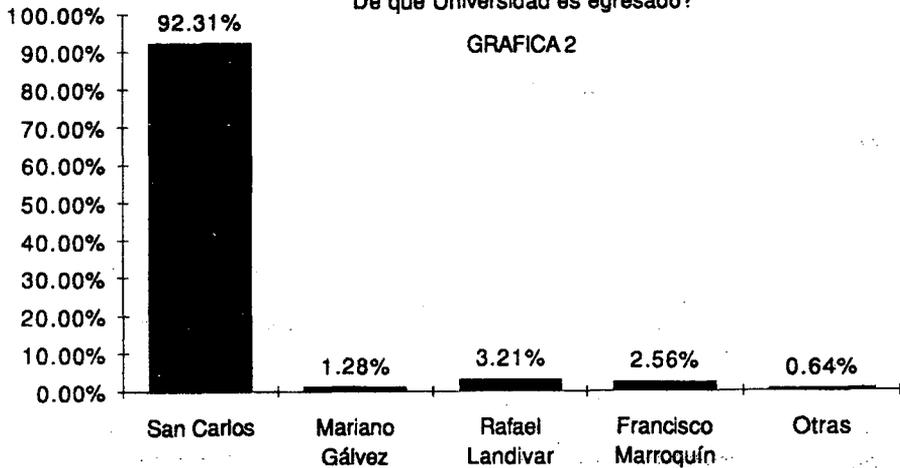
Qué tiempo tiene de ser profesional?

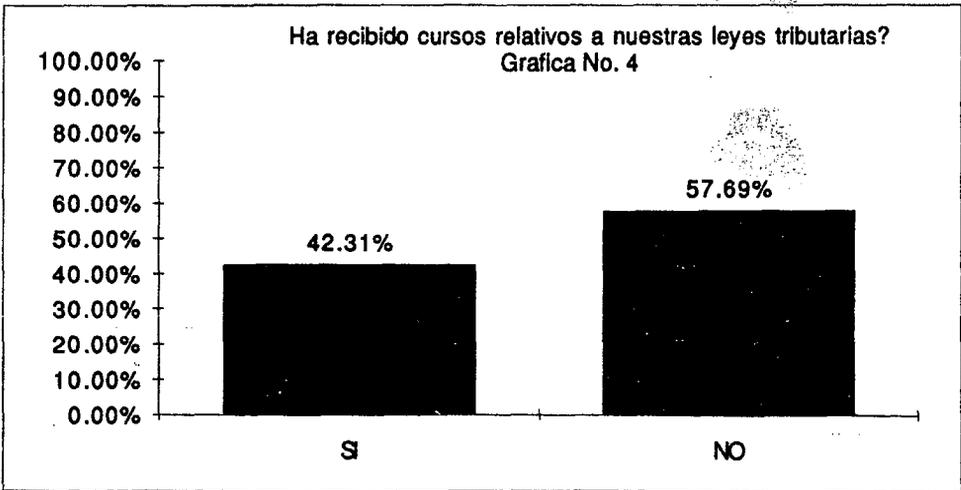
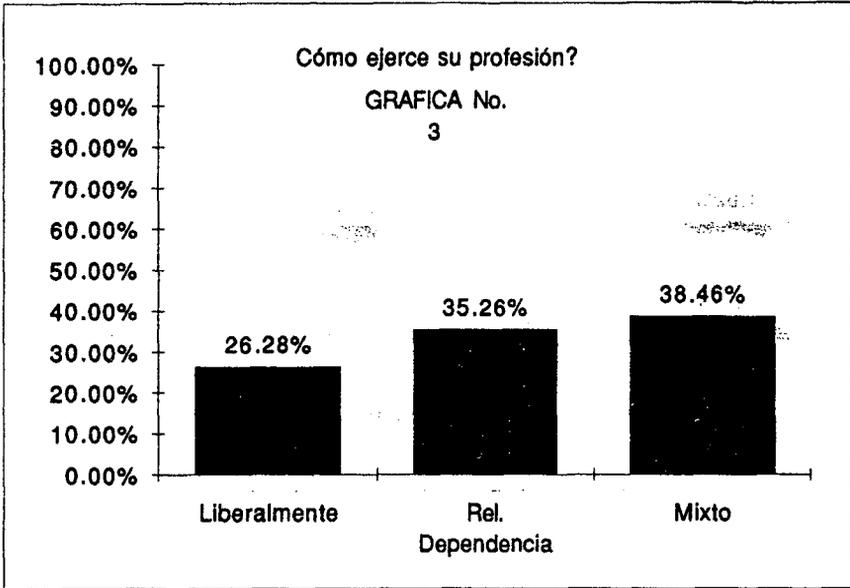
GRAFICA No. 1



De qué Universidad es egresado?

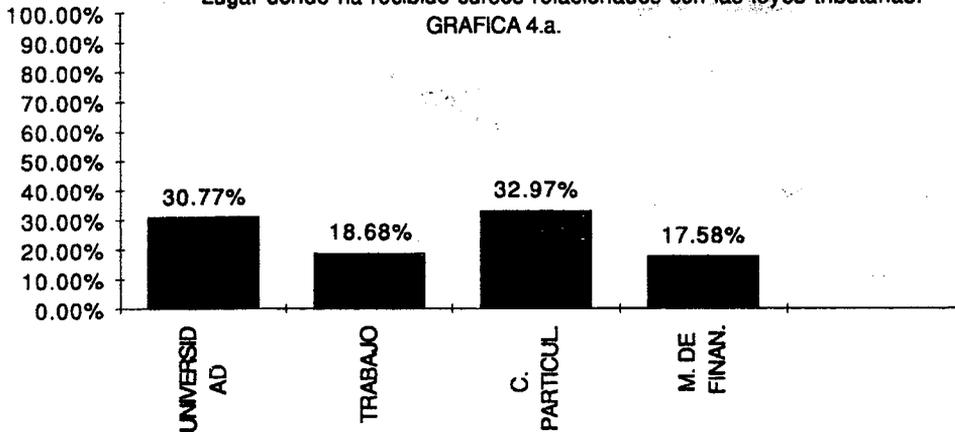
GRAFICA 2





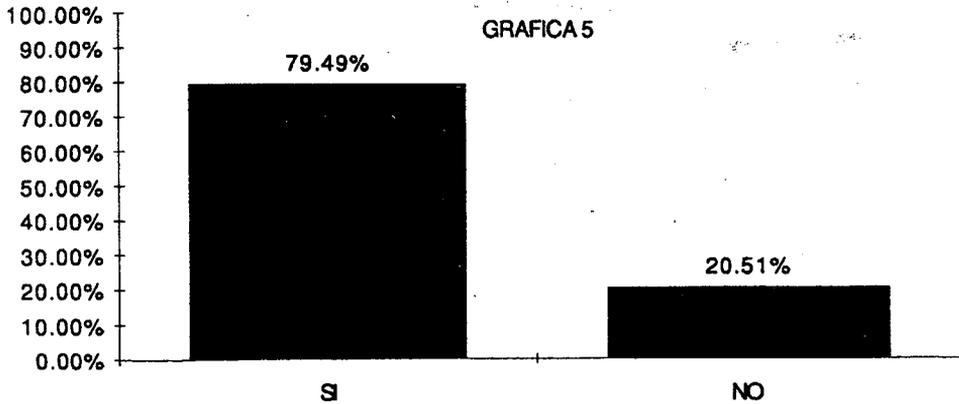
Lugar donde ha recibido cursos relacionados con las leyes tributarias.

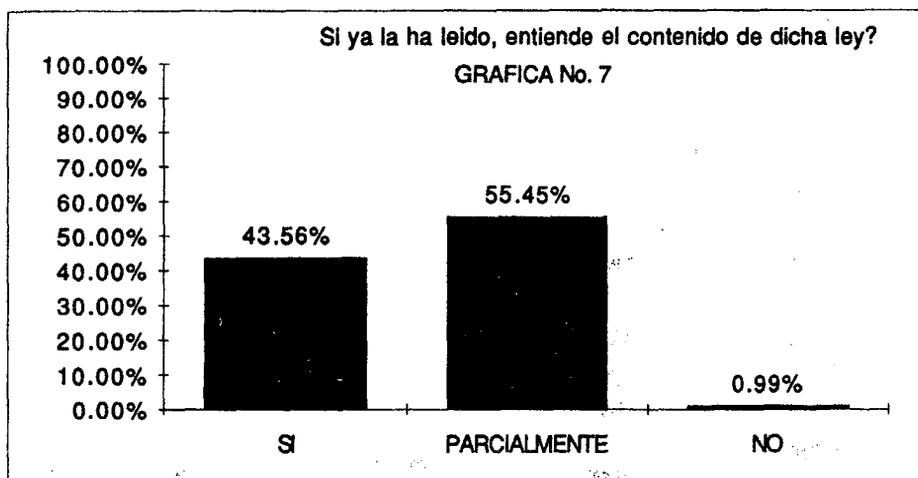
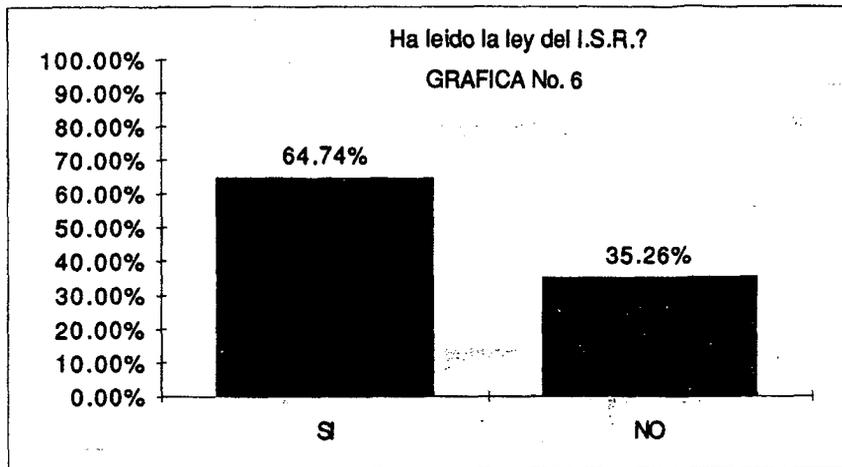
GRAFICA 4.a.

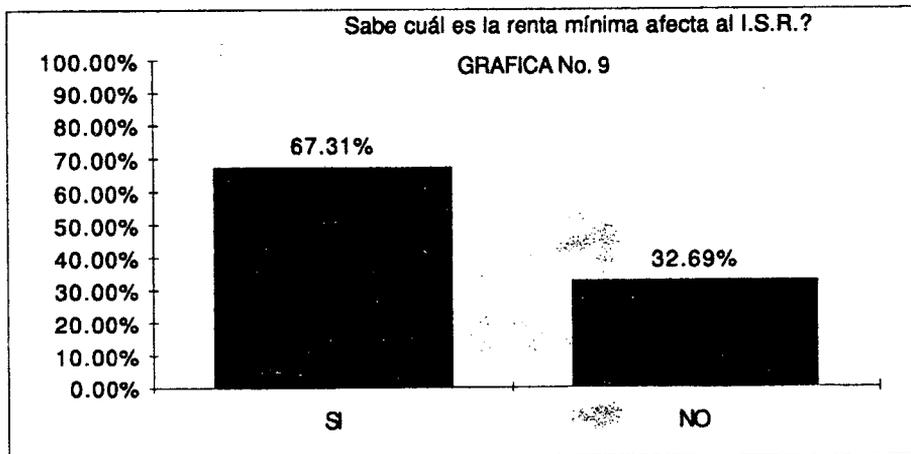
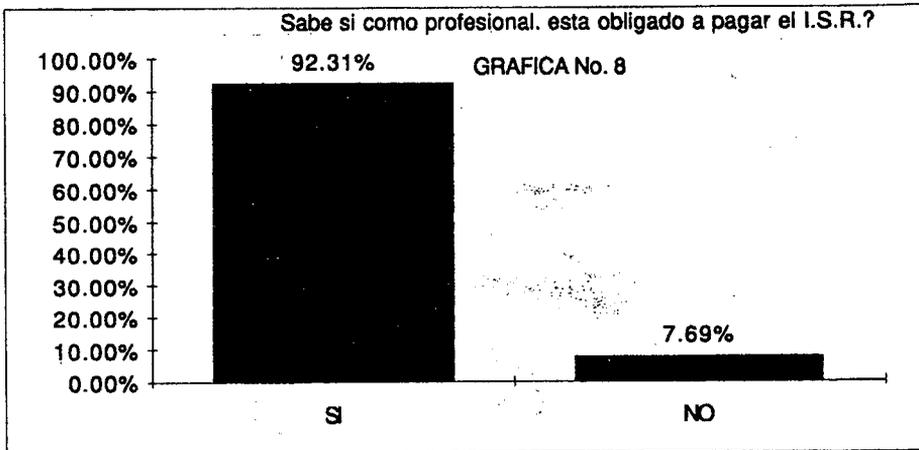


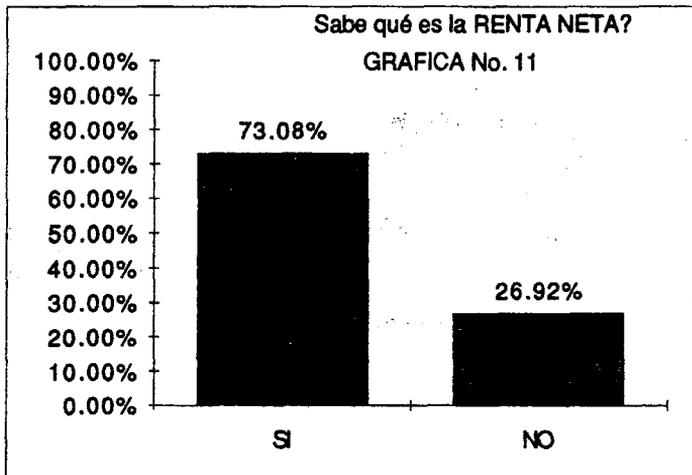
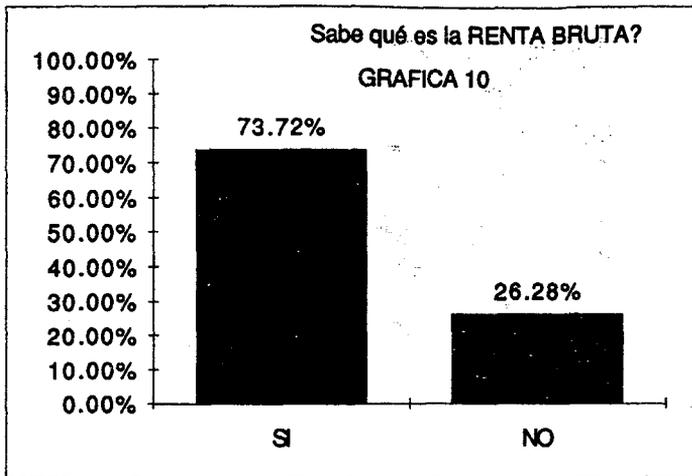
Sabe qué impuestos le afectan como profesional?

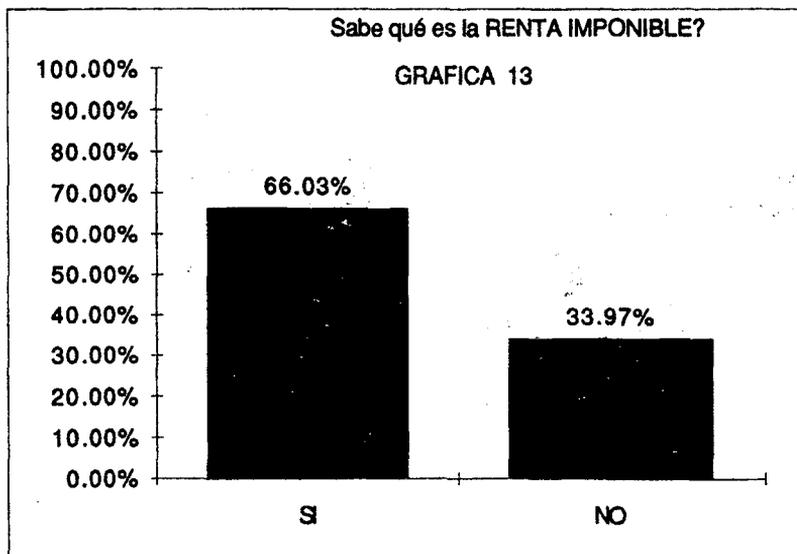
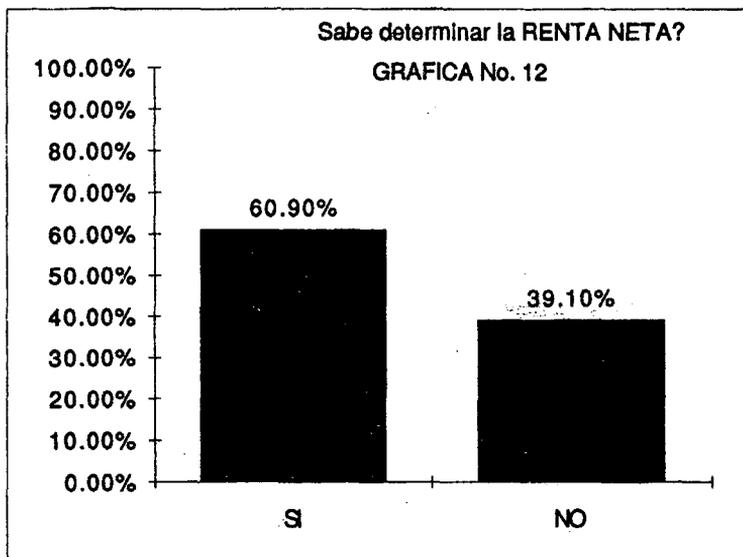
GRAFICA 5

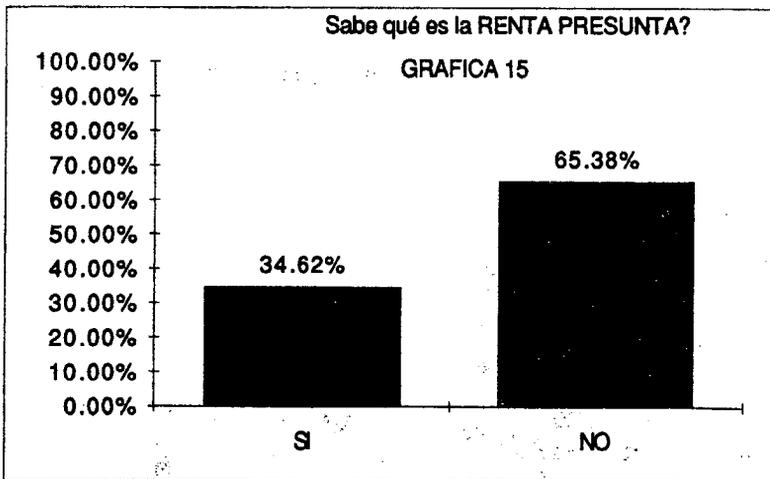
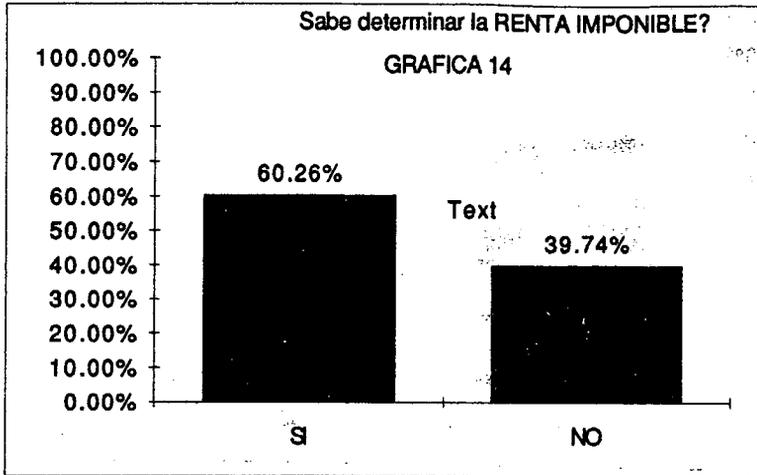


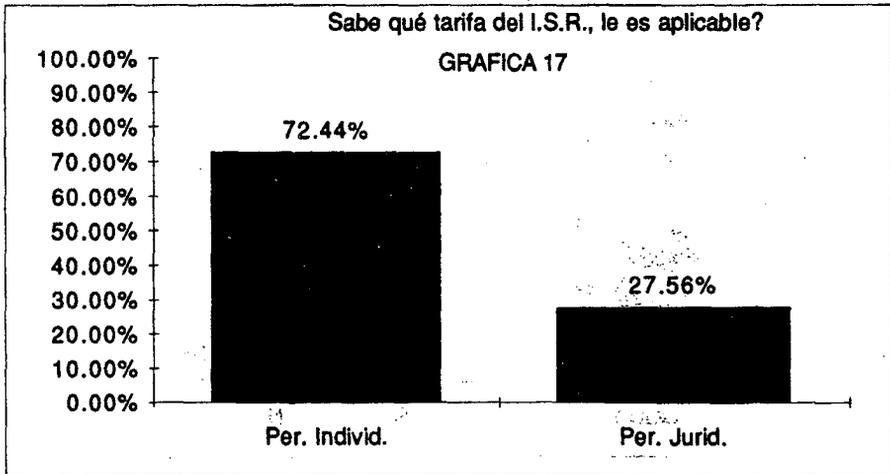
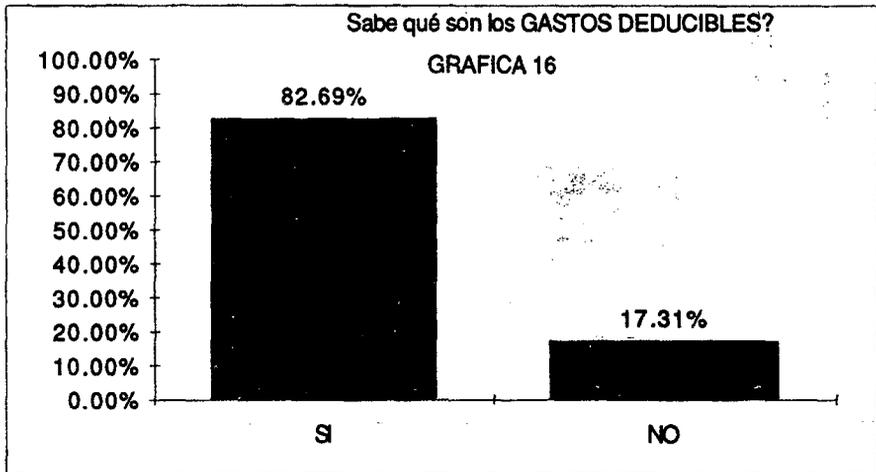


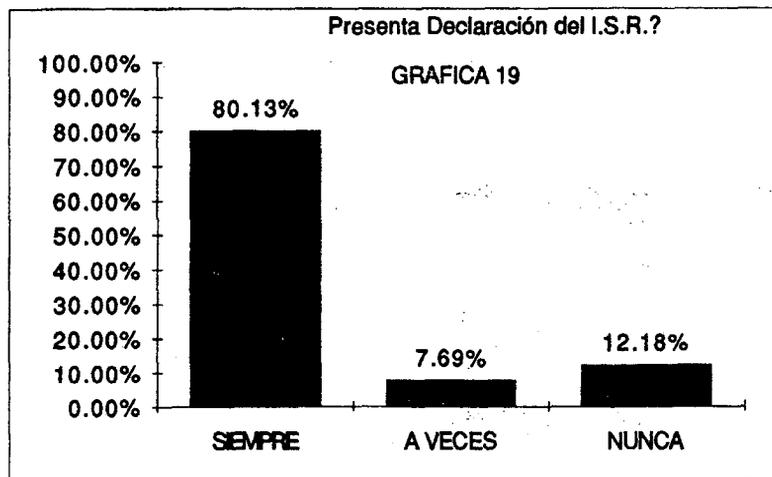
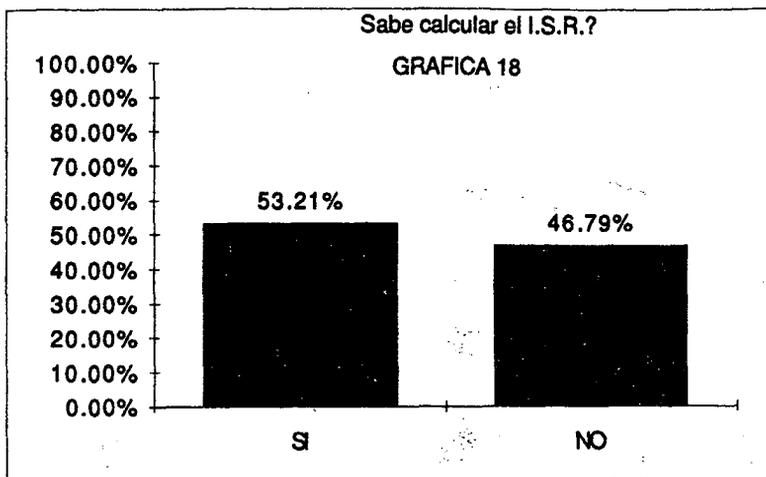


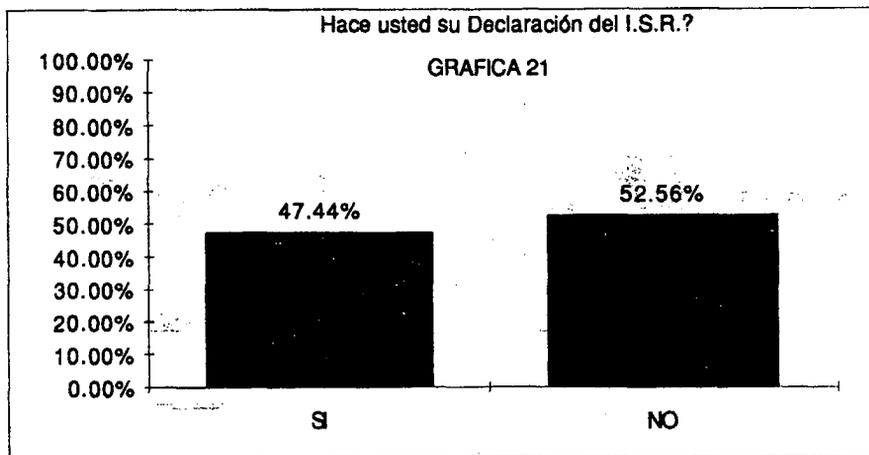
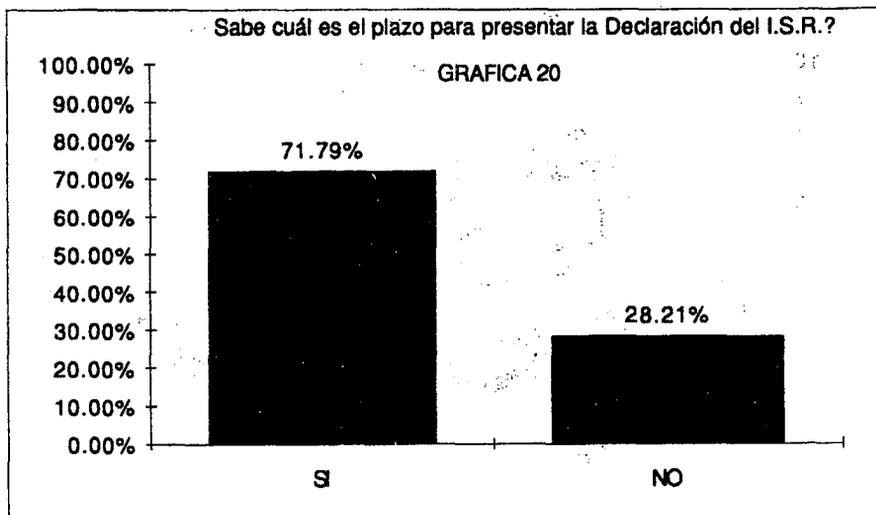


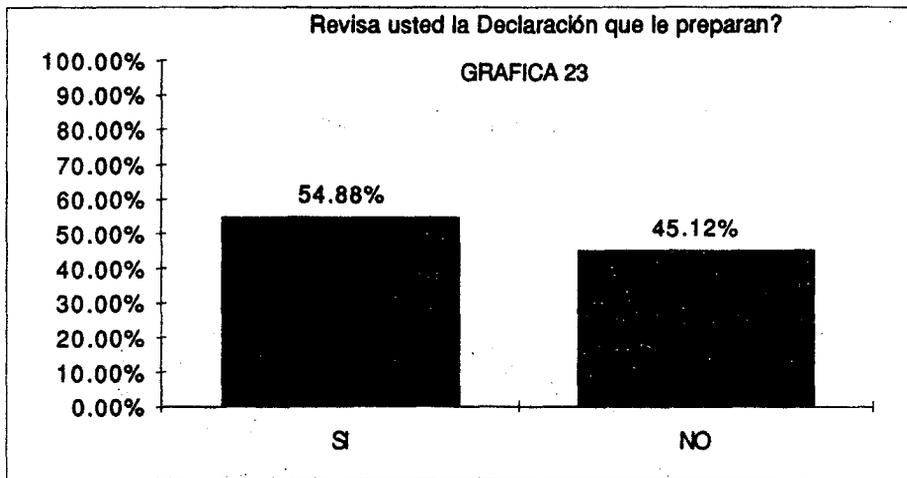
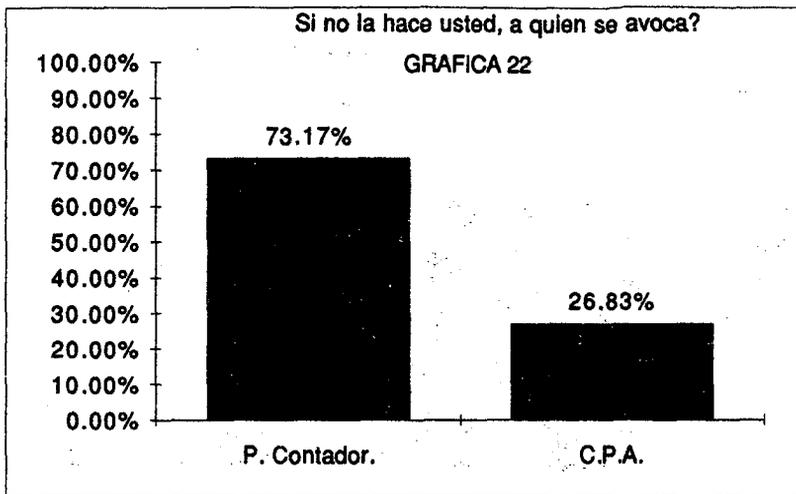




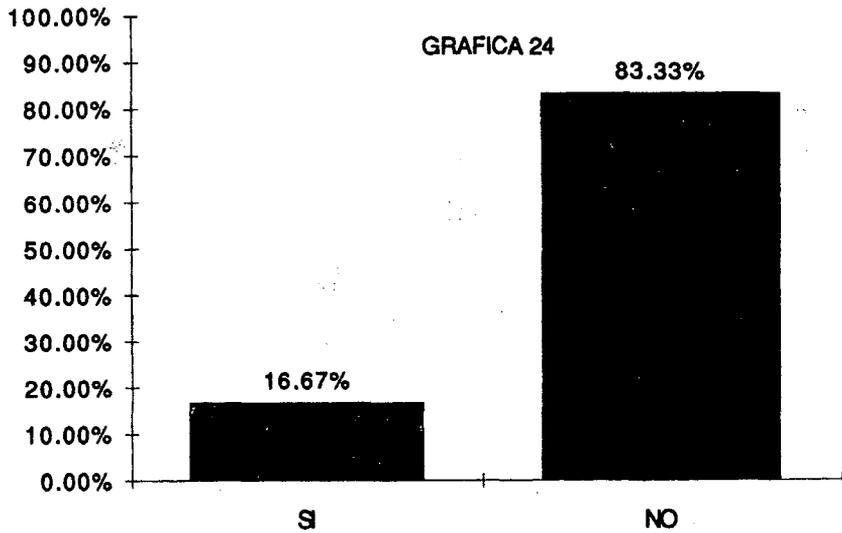






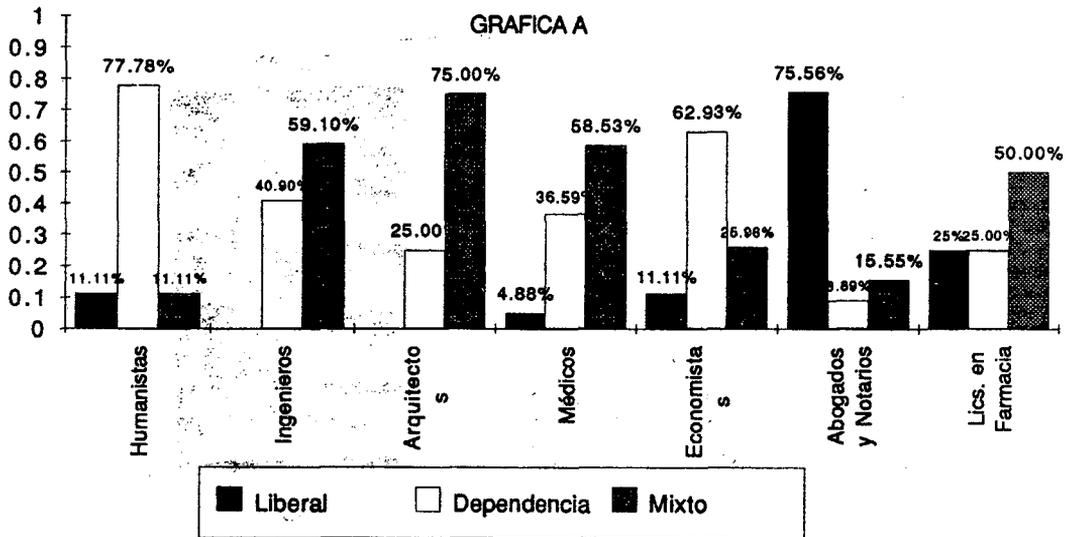


Ha incurrido en infracciones derivadas del I.S.R.?



Forma en que desempeña su profesión.

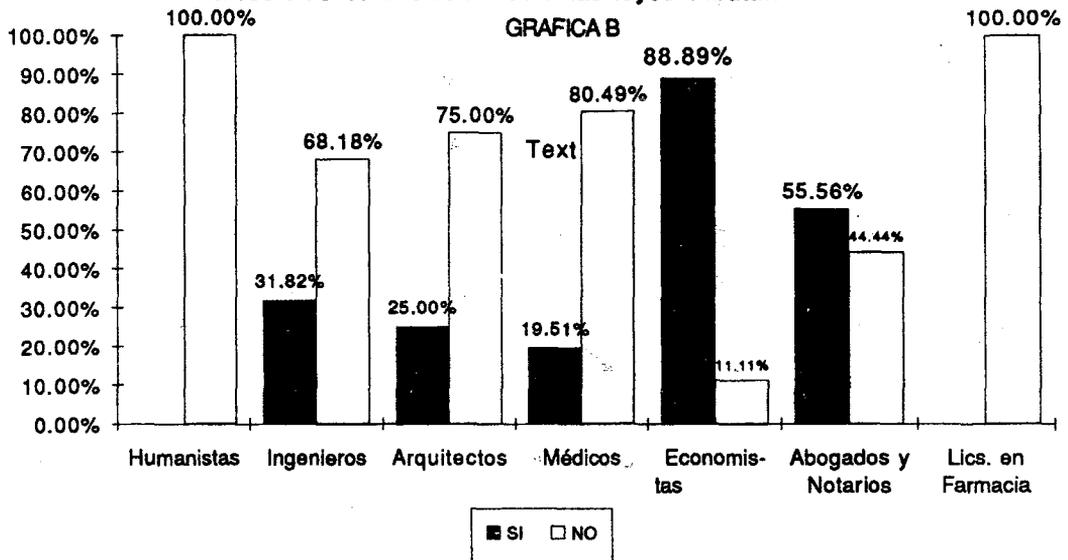
GRAFICA A

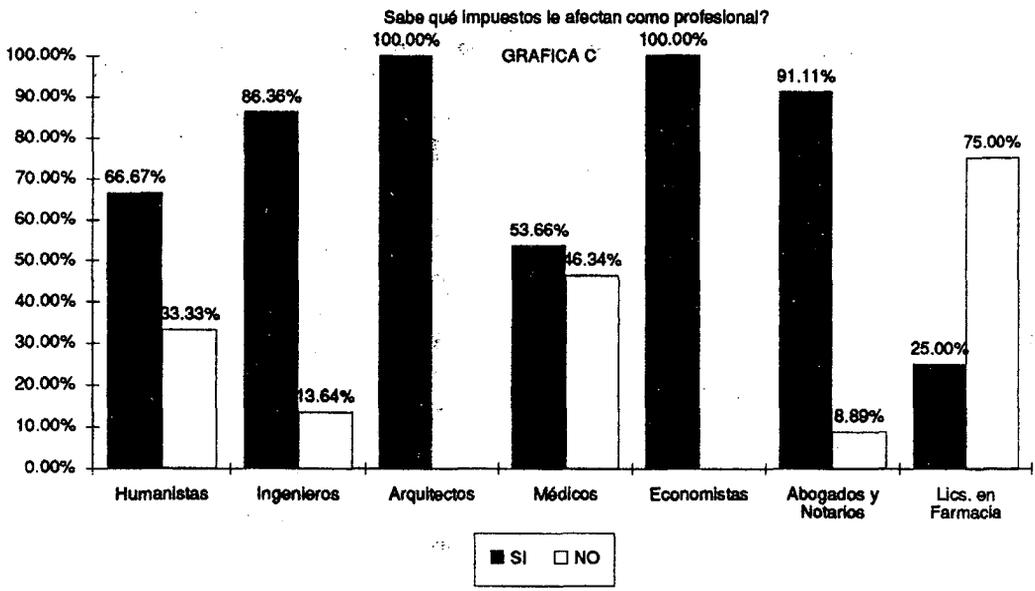




Ha recibido cursos relativos a las leyes tributari

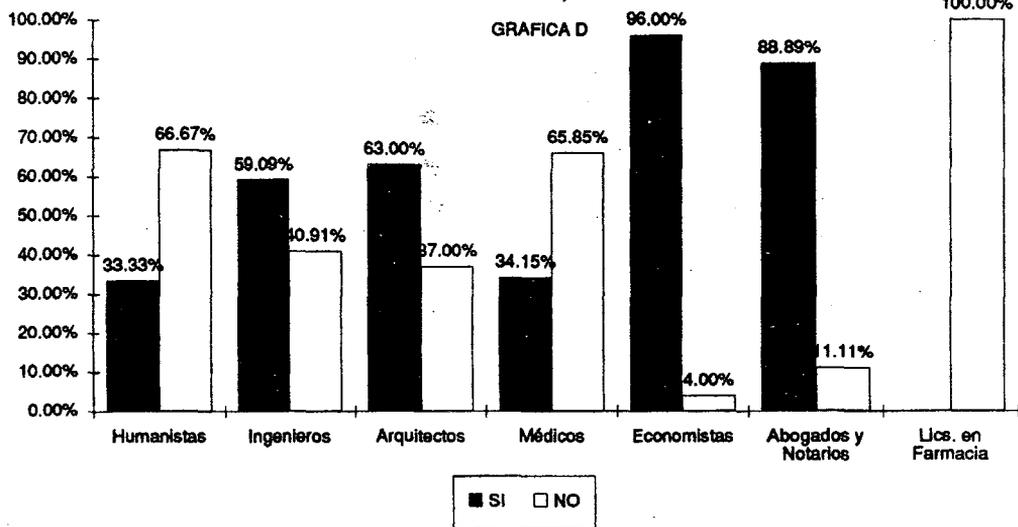
GRAFICA B





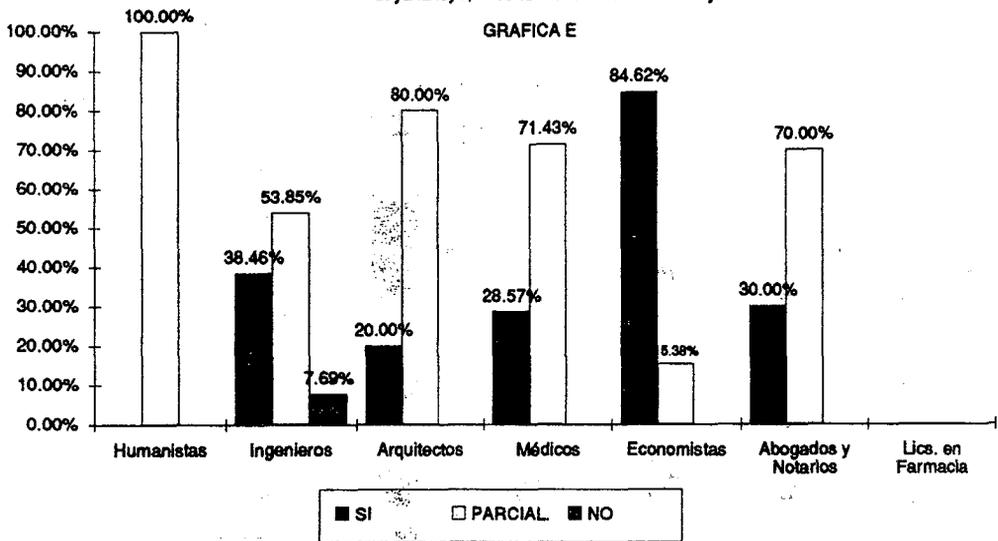
Ha leído la ley del ISR

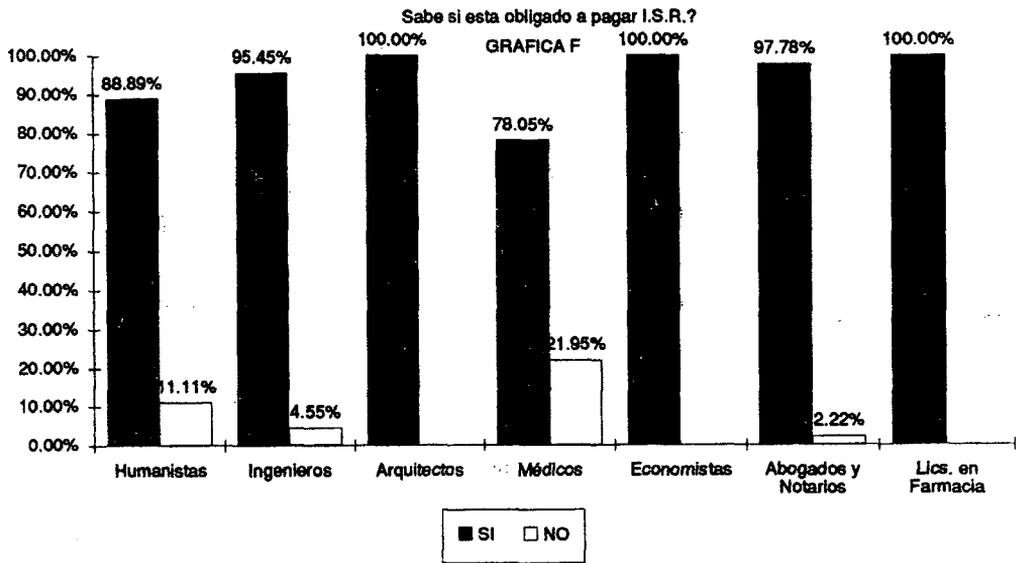
GRAFICA D



Si ya la leyó, entiende el contenido de la ley?

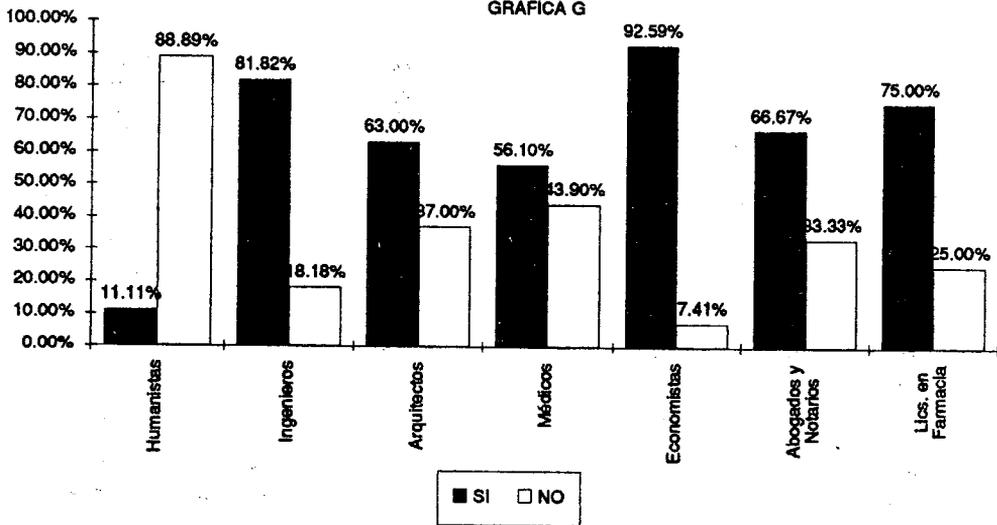
GRAFICA E

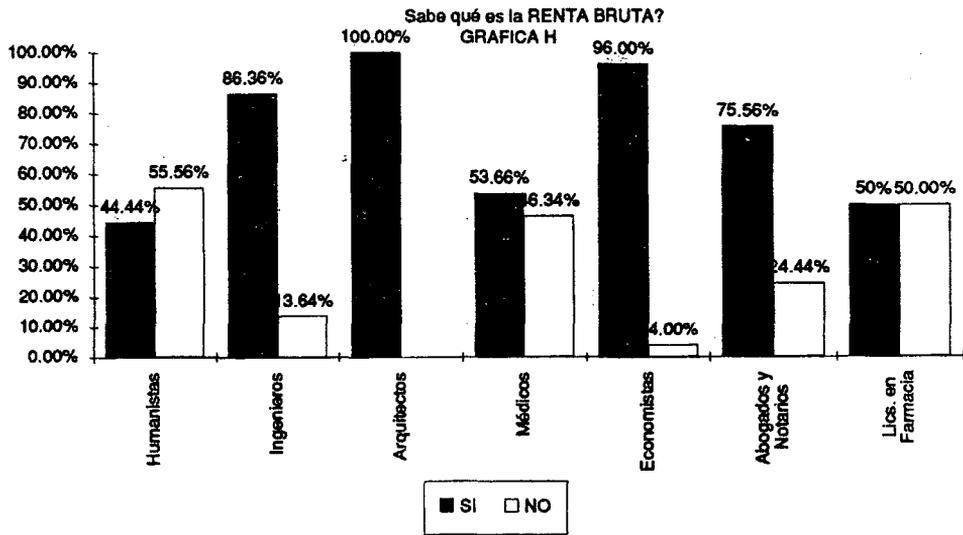




Sabe cuál es la renta mínima afecta al I.S. R.?

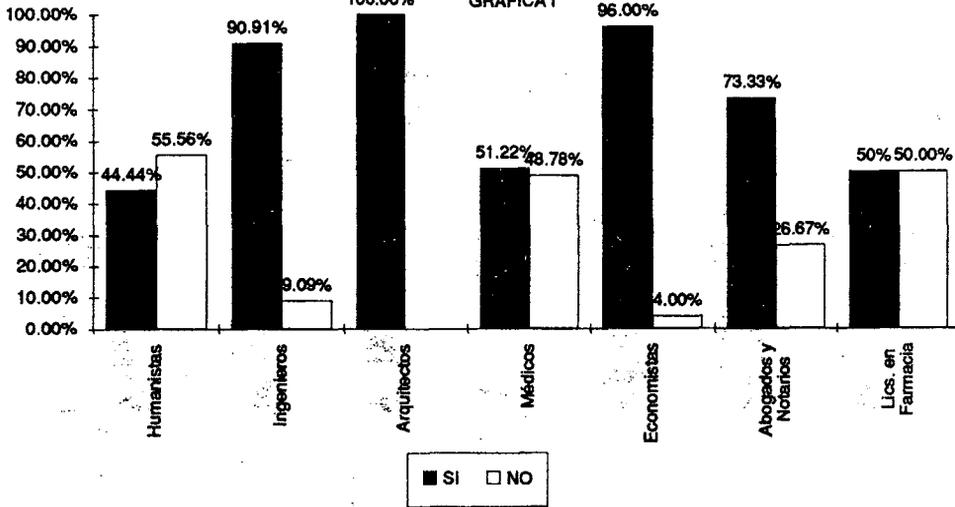
GRAFICA G

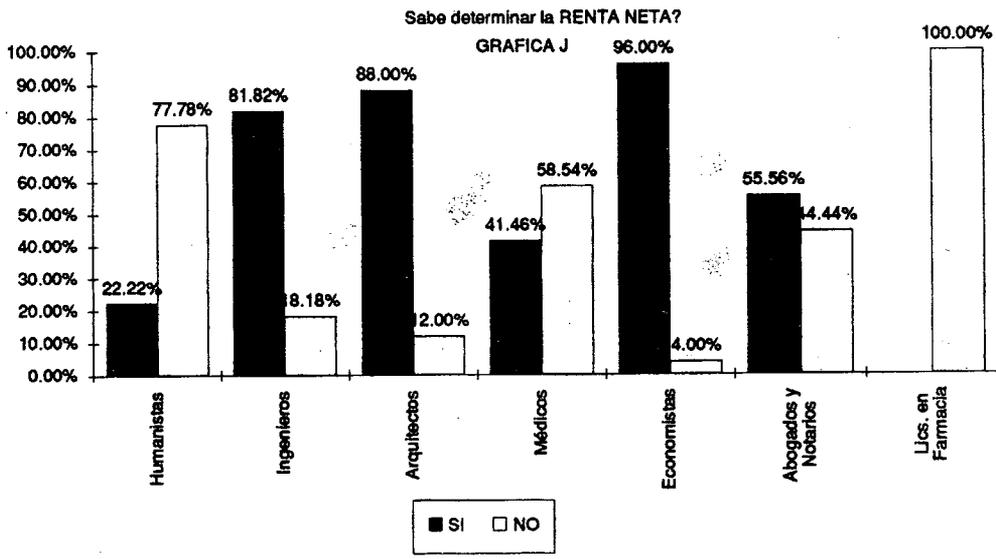




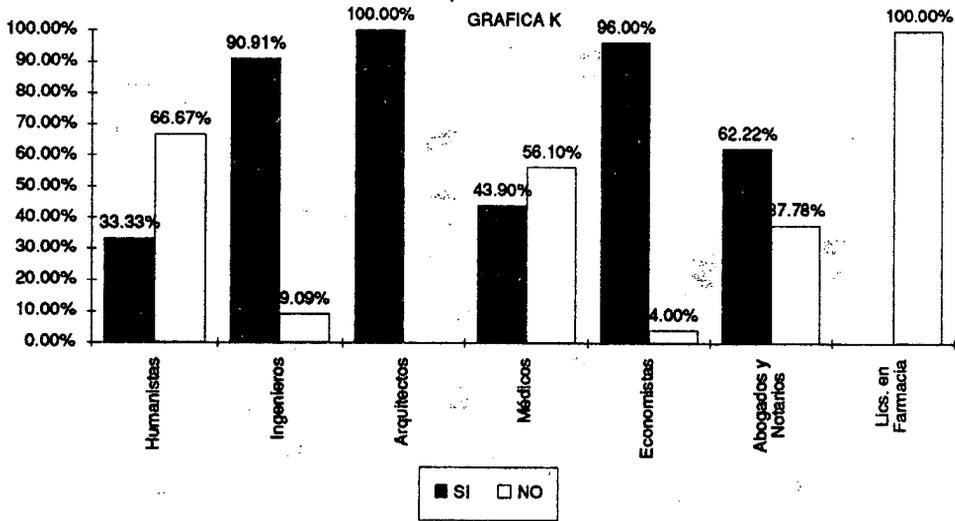
Sabe qué es la RENTA NETA?

GRAFICA I



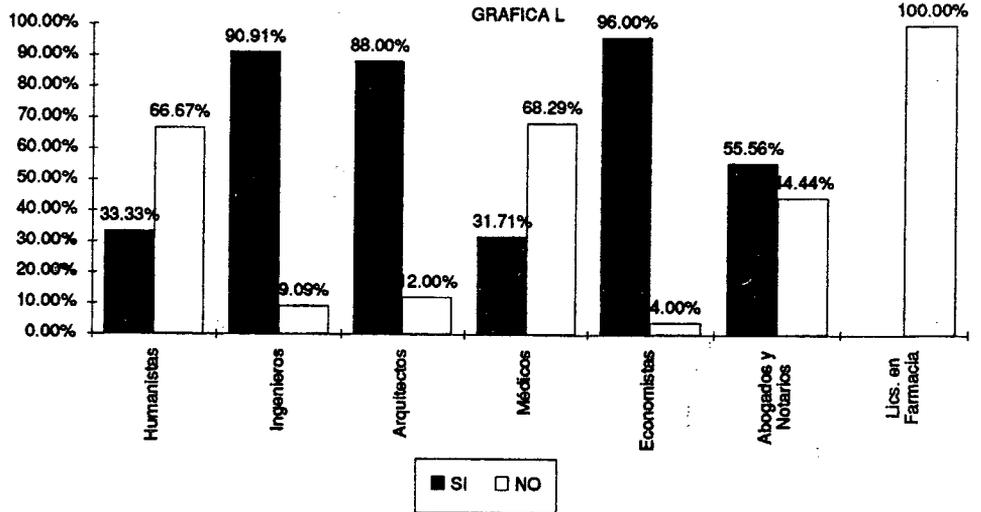


Sabe qué es la RENTA IMPONIBLE?



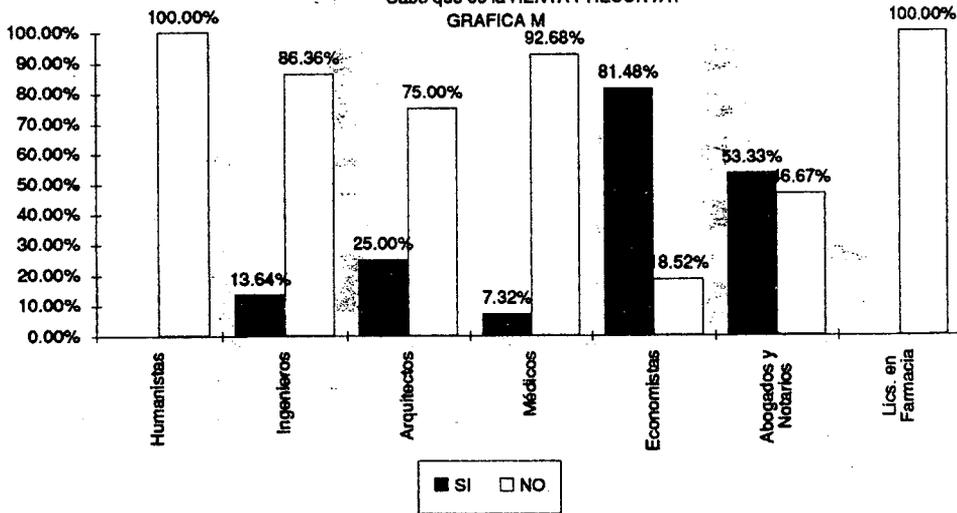
Sabe determinar la RENTA IMPONIBLE?

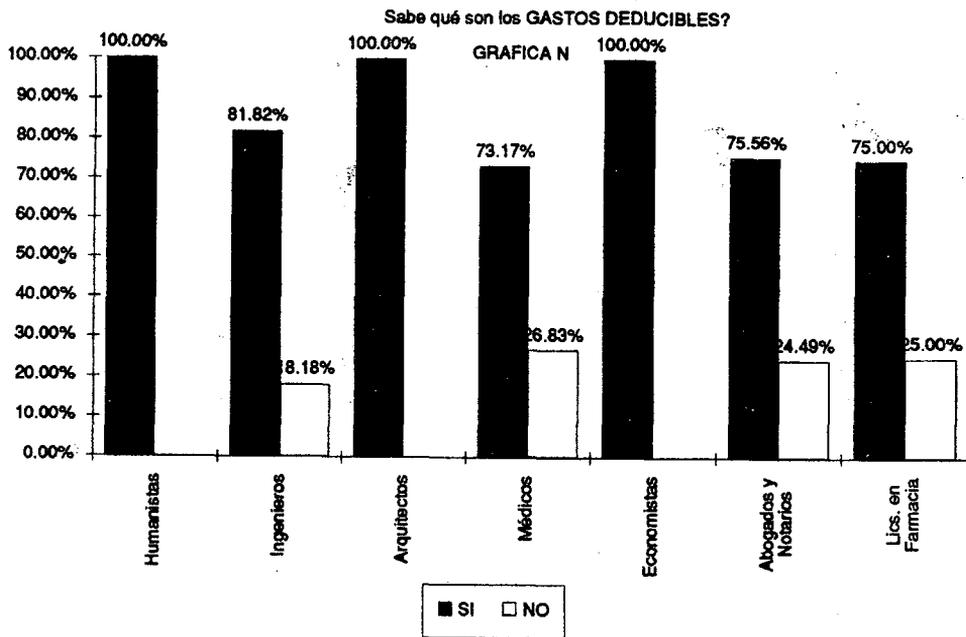
GRAFICA L



Sabe qué es la RENTA PRESUNTA?

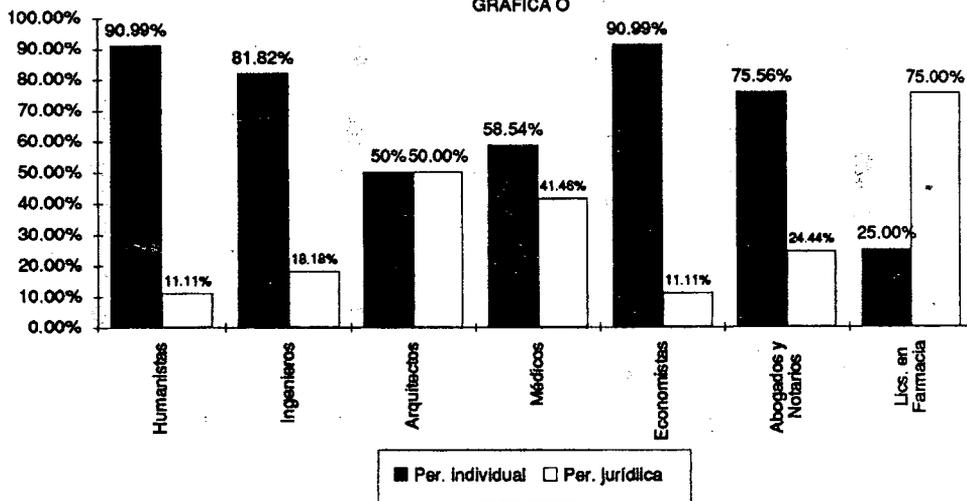
GRAFICA M





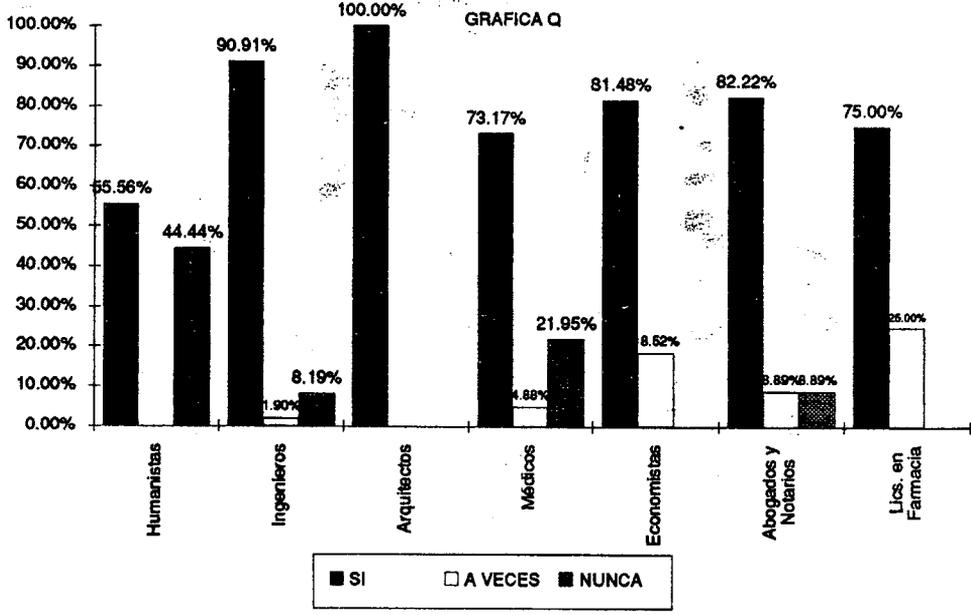
PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
BIBLIOTECA CENTRAL

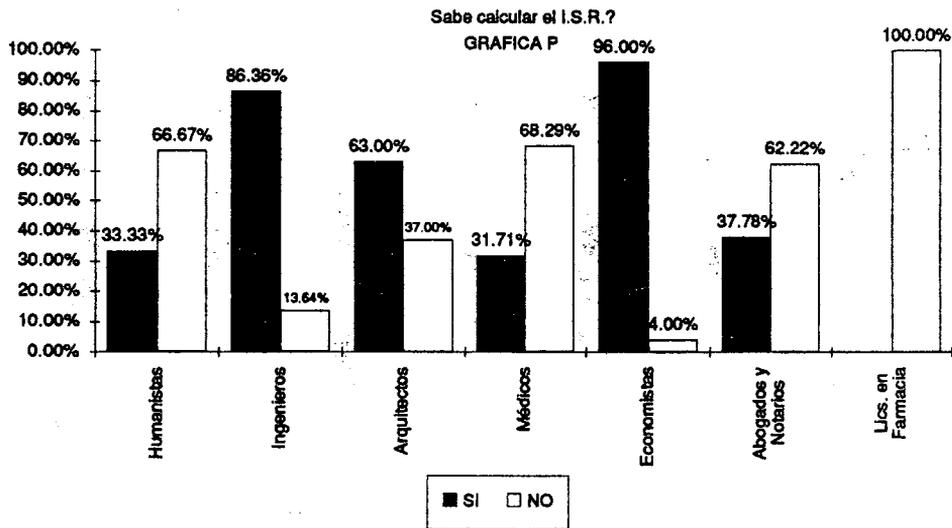
Sabe qué tarifa del I.S. R. le es aplicable?
GRAFICA O



Presenta Declaración del I.S.R.?

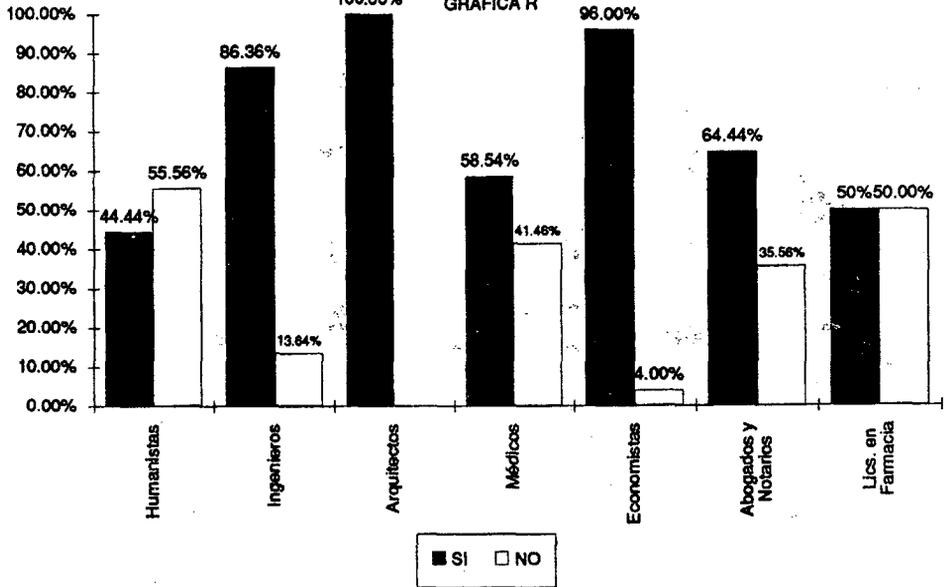
GRAFICA Q





Sabe cuál es el plazo para presentar Declaración del I.S.R?

GRAFICA R



Hace usted su Declaración del I.S.R.?

GRAFICA S

